



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**GABINETE DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA DEL
PODER JUDICIAL**

**COMISIÓN DESIGNADA PARA ELABORAR EL
ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL**

SÉPTIMO BORRADOR

LIMA, 3 DE FEBRERO DE 2023

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	5
1. Antecedentes	6
2. Justificación y objetivo de la propuesta	7
3. Propuestas normativas del Anteproyecto	8
TÍTULO PRELIMINAR.....	23
TÍTULO I. ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	35
Capítulo I. Salas de la Corte Suprema	36
Capítulo II. Las Salas de las cortes superiores.....	39
Capítulo III. Juzgados especializados y mixtos	43
Capítulo IV. Juzgados de Paz Letrados	51
Capítulo V. Normas comunes de los Juzgados de Paz Letrados	55
Capítulo VI. Juzgados de Paz	56
Capítulo VII. Subsistemas especializados	56
TÍTULO II. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL	59
Capítulo I. Actividad jurisdiccional y criterios jurisprudenciales.....	59
Capítulo II. Jurisdicción y competencia	61
Capítulo III. Las actuaciones judiciales	62
Capítulo IV. El despacho judicial	63
Capítulo V. El expediente judicial	65
Capítulo VI. Resolución de las causas.....	67
Capítulo VII. Exhorto.....	72
Capítulo VIII. Notificaciones	75
Capítulo IX. Distribución material de órganos jurisdiccionales.....	77
Capítulo X. La defensa ante el Poder Judicial	78
Capítulo XI. Órganos y personas auxiliares de la función jurisdiccional	83
Subcapítulo 1. Peritos/as	83
Subcapítulo 2. Otros órganos y personas auxiliares de la jurisdicción	85
TÍTULO III. RÉGIMEN DEL/LA JUEZ/A Y DEL/LA SERVIDOR/A JUDICIAL	87
Capítulo I. Derechos, deberes, facultades y responsabilidades del/la juez/a	87
Capítulo II. Régimen de los/as jueces/zas	91
Capítulo III. Régimen del/la servidor/a judicial	93
TÍTULO IV. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL	99
Capítulo I. Gobierno Judicial.....	99
Subcapítulo 1. El Gobierno del Poder Judicial	99
Subcapítulo 2. La Presidencia del Poder Judicial.....	100
Subcapítulo 3. La Sala Plena de la Corte Suprema	104
Subcapítulo 4. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial	106
Capítulo II. Administración Judicial.....	111
Subcapítulo 5. Administración del Poder Judicial	111
Subcapítulo 6. Gerencia General	111
Capítulo III. Dirección y administración del distrito judicial	113
Capítulo IV. Órganos de coordinación y trabajo	117
TÍTULO V. ÓRGANO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL.....	121

TÍTULO VI. OTROS ÓRGANOS.....	129
TÍTULO VII. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	131
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.....	135
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS.....	137
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS	143

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Han transcurrido veintinueve años desde la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente. Las razones que llaman a una revisión y propuesta integral de cambio deben entenderse a partir de la evolución de la institución judicial y de su entorno social, económico y tecnológico. Muchos de los cambios que se han producido como retazos responden a propuestas que no se articulan en el concepto de lo que debe ser una ley orgánica. El Poder Judicial contiene una estructura y ejes funcionales que responden a una matriz de principios. Para una interpretación sistemática de una ley orgánica es importante que no sea un conjunto de innovaciones desagregadas que, a su vez quedan desfasadas por sucesivas transformaciones. La virtud del presente Anteproyecto es que integra todos sus contenidos en una lógica de funcionamiento coherente, orgánico y sistémico.

La propuesta responde a esa necesidad, como a la de incorporar nuevos criterios y herramientas que sirvan para la formación de una justicia eficiente, célere y con acceso a todos.

La necesidad de adecuar la legislación a la realidad desde las transformaciones sociales y tecnológicas del siglo XXI es visible desde la lectura de un texto que ya no responde a las nuevas exigencias sociales. Sin embargo, sería insuficiente motivar el cambio solo por un tema de adecuación, sin considerar la complicada coyuntura en la que el presente Anteproyecto se elabora. Así, la reforma constitucional, ratificada por un referéndum en diciembre de 2018, obliga a una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que armonice con el conjunto de novedades normativas institucionales como la creación de la Junta Nacional de Justicia y la Autoridad Nacional de Control. En particular, se trata de recuperar la confianza pública en la administración de justicia.

El presente Anteproyecto invita, además, a un proceso complejo y prolongado para trabajar por una mayor transparencia jurisdiccional en el que la lucha contra la corrupción judicial y la integridad del/la juez/a sea uno de los ejes principales de los órganos de gobierno y jurisdiccionales.

Dado el contexto inmediato, la elaboración del presente Anteproyecto deriva naturalmente de la necesidad de mejorar el servicio judicial y abrirse a un panorama que invita a la creación de una plataforma tecnológica amplia de flujos de información y de cooperación entre mecanismos de control y lucha contra la corrupción en el Estado y dentro del Poder Judicial. Asimismo, la coyuntura llama a que las instituciones vinculadas a la justicia colaboren entre sí y extiendan ese vínculo de cooperación con la justicia de otros países.

1. Antecedentes

Uno de los ideales republicanos de la justicia es consolidar un espíritu de normativa integral del Poder Judicial que prevalezca en el tiempo. El antecedente remoto es el Reglamento de Tribunales de 1822, reemplazado por el de 1845 y luego por el de 1855. En el siglo XX se publicó la Ley Orgánica del Poder Judicial 1510 de 1911, que es la primera que organiza técnicamente a la administración de justicia. La ley citada aprueba los proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Notariado y el Código de Procedimientos Civiles, que tendrían vigencia desde el 28 de julio de 1912.

Convencidos de la necesidad de cambios esenciales, cincuenta y dos años más tarde se publicó (en 1963) la Ley Orgánica del Poder Judicial 14605. Fue, por sus ajustes un avance con relación a la obsoleta ley de 1911.

Vale destacar los intentos de reforma de la ley de 1963, como la comisión presidida por Octavio Torres Malpica en 1972. Si bien el proyecto era innovador en algunos temas, no planteaba mayores cambios que la ley de 1963. En la década de 1980, una iniciativa a considerar fue la del Anteproyecto del Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema. Como relata el jurista Javier de Belaunde¹, una comisión integrada por jueces y abogados produjo en 1982 bajo la presidencia alternada del Vocal Supremo Dr. Guillermo Anchorena More el "Anteproyecto de Bases para la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial" que no fue discutido por la Sala Plena de la Corte Suprema, perdiéndose la oportunidad de colocar en el debate público y parlamentario una novedosa propuesta. Poco tiempo después el esfuerzo sería de una comisión formada por los poderes públicos, colegios de abogados y universidades. No se logró un texto satisfactorio porque la composición compleja y por lo general antagónica entre los deliberantes lo impidió.

Un hito importante, señala el autor citado, fue la Comisión Alzamora de 1986 (presidida por Dr. Mario Alzamora Valdez) que se compuso por notables jueces y juristas para preparar el Anteproyecto de Ley. Para asegurar la calidad del contenido se encargó a una subcomisión la revisión del texto. La propuesta se presentó al Ministerio de Justicia, pero no se publicó ni se agilizó para colocarlo en la agenda parlamentaria, derivó a una comisión consultiva del Ministerio. Las modificaciones del Poder Ejecutivo desnaturalizaban el objeto del texto de la Comisión Alzamora. El Ministerio organizó diversos eventos para debatir el contenido. El gobierno tardó en hacer efectivo el trámite del proyecto, en tal demora fue un diputado quien presentó una versión del contenido. Es de observarse que los intentos por lograr una nueva normativa orgánica fueron muchos, mientras la sociedad evolucionaba y dejaba atrás muchos de los contenidos de la ley de 1963.

¹ Conviene revisar los detalles de la descripción en: Belaunde, J. de. (1991). Antecedentes de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. *THĒMIS-Revista De Derecho*, (18), 57-61.

En la década de 1990 nuevos cambios llegarían con la distinción de la dinámica jurisdiccional y administrativa bajo un nuevo concepto de gobierno judicial. El 29 de noviembre de 1991 se sancionó el Decreto Legislativo 767, que a la actualidad tiene diversas modificaciones y textos alternativos de proyectos sustitutorios, por lo que el texto original teóricamente integrado es un conjunto de normas originales que se desvirtúa en sus retazos.

Mediante Resolución Administrativa de la Presidencia de la Corte Suprema de 13 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de enero. Se nombró la Comisión de Revisión de la Autógrafa de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El encargo del Presidente de la Corte Suprema a la Comisión, que trabajó por subcomisiones temáticas, fue efectuar la revisión la Autógrafa de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Comisión consideró el proceso de Reforma Constitucional de entonces y esperar su marco para que le sirva de parámetro. La Comisión creyó conveniente, a su vez, analizar la Autógrafa y formular un proyecto alternativo.

El esfuerzo por cambios integrales se reflejaría posteriormente en la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), creada por la Ley 28083 cuyas conclusiones proponen iniciativas de reforma constitucional tales como el de garantizar al Poder Judicial un porcentaje del Presupuesto General de la República y que su presupuesto no pueda ser observado por el Ejecutivo, salvo que exceda del 4% del monto total del Presupuesto General de la República.

El Poder Judicial decidió asumir la tarea de elaborar un Anteproyecto de Ley Orgánica. El plan de trabajo fue aprobado por la comisión de jueces supremos encargada del tema el 9 de marzo de 2020 y propuso diversas actividades para entregar un producto final. El equipo de trabajo se propuso trabajar un diagnóstico institucional y contextual, no teórico sino fundado en información estadística, entrevistas y propuestas desde el interior del Poder Judicial y desde el conocimiento y la experiencia de especialistas. Solo una reforma integral desde la justicia, para la justicia, autónoma y al margen del entorno político podría servir como una justificación legítima.

2. Justificación y objetivo de la propuesta

El Anteproyecto que se presenta busca adaptarse íntegramente al actual contexto constitucional, social y tecnológico, con el objetivo de una mejor respuesta del Poder Judicial a las demandas sociales de justicia accesible, eficiente, honesta, celeridad y descongestionada. Procura adaptar el gobierno de la institución a las exigencias de una sociedad más compleja y a una interacción más dinámica con los otros cuerpos del Estado, en especial con los integrantes del Sistema de Administración de Justicia. Tiene como eje a la persona humana y su dignidad. Se elabora bajo un clima de cuestionamientos bajo los cuales la opinión pública se mantiene expectante de la actuación del/la juez/a. Así, la elaboración del Anteproyecto asume que los

ciudadanos y justiciables esperan una línea de construcción de un juez modélico y un proceso judicial sin sobresaltos. A sabiendas que algunos comportamientos individuales pueden afectar la imagen de un colectivo, el compromiso del Poder Judicial es asumir una nueva regulación orgánica con la finalidad de servir a la justicia y la plena vigencia de los derechos de la persona humana y su dignidad.

3. Propuestas normativas del Anteproyecto

Entre las propuestas más relevantes o novedades, se han considerado en esta exposición las que serían más relevantes. A continuación, se presentan algunas de ellas.

Título Preliminar

En la presente propuesta se han añadido algunos principios, derechos y obligaciones que deben estar mencionados en el Título Preliminar.

La defensa de la dignidad de la persona y sus derechos se constituyen como el principio base del sistema de justicia. Existen factores adversos a este principio, uno de ellos es la corrupción, que puede ser considerada como un fenómeno lesivo para distintos bienes jurídicos que trascienden la sola afectación del patrimonio del Estado. Las manifestaciones de corrupción que afectan el ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente aquellos de carácter económico, social y cultural, merecen destacarse y se mencionan en esta exposición de motivos, porque marcan el compromiso institucional y fijan el papel de la institución en esta lucha.

Se han añadido algunas garantías que no constan en los Principios Generales de la ley vigente y que representan una condición *sine qua non* para un proceso justo. El primero de ellos es el derecho de las partes a la resolución de sus causas en los plazos previstos por la ley o, en todo caso, en un plazo razonable. En segundo lugar, el derecho al juez natural que implica el respeto por la debida jurisdicción y la competencia preestablecida por ley.

El bloque más largo del Título Preliminar está constituido por los principios que inspiran la administración de justicia. En este, además de los principios ya recogidos por la ley actual se han incluido otros referidos más directamente al funcionamiento del Poder Judicial. Así, se ha hecho constar de modo separado, en un artículo distinto, la unidad como una cualidad esencial de este poder del Estado. Asimismo, se resalta el sometimiento de los/as jueces/zas solo a la Constitución y a la ley, y la independencia de los/as jueces/zas en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Otros principios referidos al quehacer jurisdiccional son el uso de las tecnologías de la información y comunicación; la necesidad de la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus metas; y la cooperación y coordinación con las demás

entidades del Estado. Este último principio se ha recogido en el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial.

En cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el Estado peruano y de las últimas disposiciones del Ejecutivo respecto a la integración de todos los pueblos indígenas existentes, el proyecto ha incluido el Enfoque Intercultural como un principio clave en todas las actuaciones judiciales. En virtud de este principio, en la actividad jurisdiccional y administrativa todo órgano del Poder Judicial tiene el deber de adoptar un enfoque intercultural reconociendo y teniendo en cuenta las diferencias culturales.

Referido a su actividad jurisdiccional propiamente dicha, el Título Preliminar se remite al artículo 139 de la Constitución y adicionalmente, debido a su importancia, recoge de modo explícito tres principios clásicos de la administración de justicia, tales como el deber de los/as jueces/zas de no dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley, el de dar cuenta de las deficiencias normativas, así como la aplicación de oficio del derecho pertinente.

Cierra el Título Preliminar un artículo que contiene la aclaración de que la relación de los principios hasta ahora señalados no agota la existencia y posible aplicación de otros principios del derecho que eventualmente pueden estar implícitos o no constar en el elenco hecho líneas arriba.

Órganos jurisdiccionales

Una novedad es la definición del Poder Judicial, considerado en sus líneas como el poder del Estado encargado de impartir justicia, personificado por los/as jueces/zas de la República, quienes imparten justicia a nombre de la Nación con independencia, imparcialidad e integridad, sometiéndose únicamente a la Constitución, los tratados internacionales y el orden jurídico nacional. El Poder Judicial se erige, además, como protector de los derechos de la persona y su dignidad, la paz social y el Estado constitucional de Derecho.

Uno de los principales objetivos del presente Anteproyecto es asegurar las condiciones para que la Corte Suprema, como lo establece nuestra Constitución en sus artículos 141 y 144, asuma las funciones de corte de casación y uniformización de la jurisprudencia. En ese sentido, un objetivo práctico es reducir la carga procesal de la Corte Suprema para brindar un servicio de administración de justicia célebre y eficaz. En la octava disposición complementarias finales del Anteproyecto, se considera que el Poder Judicial, en plazo no mayor de noventa ~~90~~ días calendario, remitirá al Congreso de la República, el Proyecto de Ley de Casación. Hasta su promulgación se ha previsto que los recursos de casación se presenten ante la sala superior que emitió la resolución impugnada, la que verificará si se cumplen los requisitos de admisibilidad; verificados los requisitos y admitido el recurso, se eleva a la sala respectiva de la Corte Suprema en el plazo y forma establecidos en la norma procesal para la verificación de los requisitos de procedencia; recibido el

recurso y evaluados los requisitos de procedencia, la sala de la Corte Suprema declara procedente o improcedente el recurso.

La propuesta contempla, en concreto, modificaciones sobre las competencias de los órganos jurisdiccionales con los objetivos siguientes:

- a. Consolidar el rol de la Corte Suprema como órgano casatorio.
- b. Asignar mayor responsabilidad a los juzgados especializados, para actuar como primera instancia en la mayoría de procesos, lo que permitiría a las salas superiores constituirse en segunda instancia y a las salas supremas como cortes de casación.
- c. Ampliar la competencia de los juzgados de paz letrados para asumir los procesos sin contienda o de trámite simple que antes eran conocidos por los juzgados especializados.

Sobre la Corte Suprema

La Corte Suprema es la encargada de resolver los recursos de casación con la finalidad de revisar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y uniformizar la jurisprudencia nacional. La Corte Suprema ocupa el más alto nivel en la estructura jurisdiccional del Poder Judicial. Su competencia se extiende a todo el territorio de la República y su sede se encuentra en la ciudad de Lima.

El ingreso promedio o la cantidad de procesos a su cargo, en la práctica, hacen de la Corte Suprema una tercera instancia, lo que afecta sustancialmente las condiciones para que realice su función de uniformización de la jurisprudencia. Es por ello, que se considera justificado el objetivo de reducir la carga de las salas supremas para permitir el desarrollo eficiente de las funciones de gobierno y casatoria. Estos son los objetivos que se buscan con las modificaciones en las competencias de los órganos jurisdiccionales.

Sobre las salas superiores

Una de las novedades es que se define la corte superior como el más alto nivel jurisdiccional en su distrito judicial. Su sede y las competencias de sus órganos jurisdiccionales son determinadas por el Consejo Ejecutivo y la ley. La actividad jurisdiccional de la corte superior se distribuye en salas especializadas o mixtas; cada una de ellas está integrada por tres jueces/zas superiores y presidida por el juez/a titular más antiguo. Se establecen salas especializadas en materia constitucional, familia, laboral, contencioso administrativo, comercial, civil y penal.

La Sala Constitucional de la Corte Superior conoce la apelación de las resoluciones expedidas en materia constitucional por los juzgados especializados o mixtos; el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido con efecto distinto al establecido en la ley; el proceso de la Acción

Popular en materia constitucional, conforme a la ley que regula los procesos constitucionales y los demás actos y procesos que establezca la ley.

En materia laboral la novedad es el conocimiento en segunda instancia de la Sala Superior Laboral de la apelación contra las resoluciones expedidas en materia laboral por los juzgados especializados o mixtos así como el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido con efecto distinto al establecido en la ley.

En materia de familia, se reconocen como novedad el conocimiento del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido con efecto distinto al establecido en la ley. Asimismo, se reconoce el conocimiento de las contiendas de competencia promovidas entre juzgados de familia del mismo distrito judicial y entre éstos y otros Juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial.

En materia laboral, comercial y civil, se concede la competencia para conocer del reconocimiento de sentencias y laudos expedidos en el extranjero de la especialidad respectiva.

Sobre los juzgados especializados

Se considera las especialidades siguientes: constitucional, de familia, de trabajo, en lo contencioso administrativo, comercial, de tránsito y seguridad vial, civil y penal. Se les asignan y actualizan las competencias establecidas en la ley o por acuerdos del Consejo Ejecutivo.

En materia constitucional conoce el proceso de amparo, de habeas data y de cumplimiento. La determinación del/la juez/a competente y la tramitación de estos procesos se realizan de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Constitucional.

En materia de familia se ha modificado lo relativo a la materia tutelar por “en materia de protección a la mujer, al grupo familiar, al niño, al adolescente y al interdicto”. La materia de infracciones ha sido reemplazada por la materia penal, y se le ha agregado la materia referente a lo contencioso administrativo. Las pretensiones referidas al derecho alimentario contenidas en el literal c), de materia civil del artículo 53 del TUO de la ley vigente, se han trasladado a la competencia de los juzgados de paz letrados.

En los lugares donde no haya juzgados de familia, asumen dicha competencia los juzgados civiles, contencioso administrativo, penal o juzgado mixto, según corresponda. Asimismo, la realización de las actuaciones judiciales que se dispongan, podrá encargarse a los juzgados de paz letrados y juzgados de paz.

En materia laboral, se ha incrementado las cuantías para conocer en proceso abreviado las pretensiones de obligaciones de dar y procesos con títulos ejecutivos, de tal forma que permita una descarga procesal concreta en los juzgados y salas superiores laborales, generando celeridad en la solución de controversias jurídicas de dicha especialidad y un impacto directo en el bienestar de la ciudadanía. Asimismo, en los lugares donde no haya juzgados de trabajo, asumen dicha competencia los juzgados civiles, contencioso administrativo o el juzgado mixto, según corresponda.

En materia contenciosa administrativa los juzgados conocen los procesos contra los actos, declaraciones, silencio, omisiones, actuación material o actuaciones en general, en el marco de las potestades administrativas, correspondientes a las decisiones de todos los órganos administrativos de cualquier origen o composición, salvo aquellas que se encuentren asignadas en primera instancia a las salas superiores por la ley de la materia; asimismo, conocen los procesos de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva.

En materia comercial, se actualiza la competencia establecida en su momento por la Corte Suprema y se incluye competencia sobre los procesos de anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza comercial, a ser tramitado conforme a la ley de arbitraje. En materia civil, se observa un desarrollo más completo y detallado del artículo 49 del TUO de la ley vigente.

En materia penal las competencias han sido actualizadas y precisadas conforme a la ley especial. Se aprecia en el presente Anteproyecto una mayor complejidad debido al crecimiento de las demandas del servicio judicial en una diversidad de temas. Los juzgados penales conocen las acciones de Hábeas Corpus conforme a las disposiciones del Código Procesal Constitucional. En los casos de desaparición forzada, la denuncia se interpone ante cualquier juez penal. El juzgado penal conoce los procesos penales de su competencia y en apelación, los asuntos que resuelven los juzgados de paz letrados en materia penal. El Anteproyecto señala que el juzgado penal unipersonal, funcionalmente, también conoce, de los incidentes sobre beneficios penitenciarios, del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el/la juez/a de paz letrado, del recurso de queja en los casos previstos por la ley y dirime las cuestiones de competencia entre los/as jueces/zas de paz letrados. Suma a la ley vigente otros supuestos, que se pueden verificar en el articulado.

En materia de tránsito y seguridad vial el Anteproyecto elabora con más amplitud y precisión las competencias. En materia civil conoce sobre los procesos relativos a responsabilidad civil vinculados al ámbito de tránsito vehicular; en grado de apelación, las resoluciones que emitan los juzgados de paz letrados; y los demás procesos que establezca la ley. En materia penal conoce los procesos por delitos vinculados al ámbito del tránsito vehicular, con o sin detenidos. En el caso de concurso de delitos con hechos no relacionados con el tránsito vehicular, si estos fueran más graves que los delitos materia de competencia de los juzgados de tránsito y seguridad vial, son conocidos por los/as jueces/zas especializados/as

penales. Asimismo, conoce en grado de apelación, las faltas vinculadas a accidentes de tránsito que resuelvan los juzgados de paz letrados y los demás procesos que establezca la ley.

En lo contencioso administrativo, conoce sobre el silencio administrativo o acto administrativo que agote la vía, cuando se cuestiona la imposición de una sanción o multa contemplada en el Reglamento de Tránsito vinculada a accidentes de tránsito. Asimismo, el silencio o acto administrativo que agote la vía, cuando se cuestionan los actos administrativos expedidos por el tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual INDECOPI, en los procedimientos en los cuales son parte la Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito de Lima – Callao y las compañías de seguros, referidos a la responsabilidad surgida por accidentes de tránsito.

Sobre los juzgados de paz letrados

Los juzgados de paz letrados por sí mismos o unidos a otros se crean en los distritos que alcancen los volúmenes demográficos exigidos por el Consejo Ejecutivo y reúnan los demás requisitos que este órgano establezca.

Se propone la ampliación de su competencia en diversos temas con la finalidad de descongestionar los procesos en los juzgados especializados. Las competencias asumidas pueden leerse en el texto del Anteproyecto. Se propone una modificación legislativa para que el juez de paz letrado realice actos notariales ante la interrupción del despacho notarial o en ausencia de notario.

Sobre los juzgados de paz

Los juzgados de paz se rigen por una norma especial vigente desde abril de 2012. Por las características especiales de la función jurisdiccional que realizan los jueces de paz en número cercano a seis mil a nivel nacional, según la ONAJUP, se requiere la elaboración de un esperado diagnóstico general y particular para formular propuestas de reforzamiento institucional.

Actividad jurisdiccional

La función jurisdiccional es un concepto general referido al quehacer de la administración de justicia en la solución de conflictos en sus diversas competencias. La estructura de su organización y la actividad jurisdiccional es la materia fundamental de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Conviene restringir los alcances del Anteproyecto a la organización de la actividad jurisdiccional excluyendo, en la medida de lo posible a los aspectos procesales que son objeto de los respectivos códigos. Algunos de los problemas comunes, como puede derivarse del diagnóstico, es el acceso a la información, la carga procesal, la gestión de procesos

y la predictibilidad (líneas de pensamiento jurisdiccional de cada juez o de la justicia en general).

La opinión ciudadana ha sido crítica del funcionamiento de la justicia debido a las trabas que enfrentan para encontrar solución rápida a sus problemas judiciales. La mala gestión de los procesos y la corrupción han estado en la mirilla del ciudadano. La debida diligencia judicial en el paradigma de un juez íntegro, deben aliviar este problema. Conviene señalar que un progreso es la reforma o el cambio en la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a la actividad de los jueces y los juzgados.

Muchas de las mejoras se han desarrollado a partir de resoluciones elaboradas por el Poder Judicial en diversas materias, como es el planeamiento estratégico para un mejor servicio y los avances tecnológicos como el Expediente Judicial Electrónico o las audiencias virtuales. En algunos casos estos pasos se han acelerado debido a razones de emergencia, como la vivida en el año 2020, que exigió un esfuerzo mayor para que la dinámica de la justicia no se afectara.

La actividad jurisdiccional y su regulación en esta propuesta se articula con esos avances y esos retos, sin perjuicio del debate entre un funcionamiento jurisdiccional apoyado por la administración que descargue la tarea administrativa del/la juez/a con relación a su despacho. La digitalización no es un elemento aislado, se asume como un mecanismo del proceso, pero en el ámbito general, se vincula a la importancia del/la juez/a transparente.

En el Anteproyecto, la determinación de la competencia jurisdiccional está determinada por la Constitución y la ley. No puede ser modificada posteriormente, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley.

Con la finalidad de asegurar una administración de justicia eficaz y basada en el conocimiento riguroso de los intereses en conflicto, el Poder Judicial imparte justicia mediante jueces/zas y órganos jurisdiccionales especializados por materias. Los conflictos de competencia por materia, cuantía, territorio, grado o turno, son resueltos de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y las normas pertinentes.

Las actuaciones judiciales se realizan en días y horas hábiles, bajo sanción de nulidad. El Consejo Ejecutivo puede modificar el período hábil, sin que ello implique la reducción del número de horas diarias.

Los/as jueces/zas pueden habilitar los días y horas inhábiles en los casos señalados por las normas procesales. En los procesos penales se consideran hábiles todas las horas y días del año.

El Consejo Ejecutivo emite cada año las disposiciones necesarias para la realización de las vacaciones de los/as jueces/zas y trabajadores judiciales, según las necesidades del servicio de justicia.

En el Anteproyecto el despacho judicial se encuentra regido por los principios de oralidad, innovación tecnológica, servicio a la ciudadanía, separación de funciones, especialización de funciones, unidad organizacional, eficacia, eficiencia, responsabilidad, unidad de procedimientos, flexibilidad, calidad, legalidad y por todos los que resulten aplicables para el eficaz cumplimiento de sus fines institucionales.

El Consejo Ejecutivo implementa progresivamente el modelo de despacho judicial corporativo o el que determine más conveniente, debiendo tener en cuenta la separación de funciones jurisdiccionales y administrativas, la división del trabajo en el área de apoyo a la función jurisdiccional con base a criterios de especialidad y el empleo masivo de la tecnología, así como de las herramientas de mejora continua de la gestión; y cualquier otra que considere conveniente.

Entre las novedades a resaltar se incorpora a la dinámica judicial el Expediente Judicial Electrónico y las herramientas tecnológicas que inciden en la realización de los fines jurisdiccionales y administrativos. El Expediente Judicial Electrónico tiene un alcance nacional progresivo e integra al proceso el uso de la tecnología digital a fin de asegurar la celeridad y la transparencia de los casos. Contiene en línea los escritos, notificaciones, documentos, pruebas y resoluciones, así como todo acto que lo complete, empleándose firmas electrónicas y certificados digitales para asegurar la certeza de la validez de los documentos. La transparencia y el acceso al expediente colaboran al control del ciudadano, que puede denunciar las irregularidades de su causa.

Atendiendo a las necesidades de coordinación y especialización del servicio de administración de justicia, así como para el procesamiento más eficaz de determinados delitos, el Consejo Ejecutivo puede crear subsistemas especializados integrados por órganos jurisdiccionales con competencia distrital y nacional.

De otro lado, las resoluciones emitidas por las salas de la Corte Suprema que, al resolver los procesos de su competencia, interpreten o integren de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán criterios de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales. Estos criterios interpretativos deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que, por excepción, decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del criterio obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los registros en audio o video de las audiencias se realizan cuando la norma lo disponga, debiendo ser diligentemente custodiados. Los registros de las audiencias en audio o video se encuentran exclusivamente reservados para ser utilizados con fines jurisdiccionales. Queda prohibido todo uso diferente por personas ajenas al proceso, así como el ingreso a las audiencias con cualquier tipo de dispositivo de grabación de audio o video, salvo autorización expresa. Las copias de los registros

de audio o video sólo pueden ser solicitados y entregados a las partes, sus representantes y sus abogados que lo requieran, previo pago de la respectiva tasa.

Sobre la actividad del/la juez/a y del/la servidor/a judicial

El nombramiento, promoción y cualquier beneficio que se otorgue al/la juez/a se rige por un sistema de méritos que reconozca y promueva a quienes demuestren capacidad e idoneidad. Para el ejercicio eficaz de sus funciones, el Poder Judicial garantiza y promueve la capacitación y el perfeccionamiento permanente de los/as jueces/zas de todos los niveles y de su personal de apoyo jurisdiccional y administrativo.

En cuanto a la autoridad y dirección del proceso por parte del/la juez/a una novedad es que tiene el deber de controlar su desarrollo procurando la mayor eficiencia posible, garantizando el respeto de los derechos fundamentales. Salvo reserva legal expresa, el/la juez/a tiene la obligación de impulsarlo de oficio bajo responsabilidad.

El/la juez/a goza de permanencia en la carrera judicial hasta los setenta años de edad, sin perjuicio de los procesos disciplinarios, de evaluación o ratificación a los que son sometidos según la Constitución y la Ley. En caso de que el/la juez/a alcance la edad límite de cese, puede permanecer en el cargo hasta que la Junta Nacional de Justicia nombre al juez que lo reemplaza. El/la juez/a titular no puede ser trasladado o ascendido sin su consentimiento previo

En caso de vacancia o licencia de un/a juez/a titular, el/la Presidente/a de la Corte Suprema o de la corte superior designa para ocupar su cargo a un/a juez/a titular del nivel inmediato inferior, quien adquiere la condición de juez/a provisional. Para la designación se tendrá en cuenta el cuadro de méritos.

Todos los/as jueces/zas del Poder Judicial son pasibles de responsabilidad civil y penal con arreglo a las leyes respectivas.

Los/as servidores/as judiciales cumplen funciones administrativas y de apoyo jurisdiccional. El Consejo Ejecutivo determina los niveles, cargos, funciones e incompatibilidades de los/las servidores/as judiciales de acuerdo a las necesidades institucionales. Todos los/as servidores/as judiciales son nombrados, previo concurso público de méritos, de conformidad con las normas sobre la materia.

El Anteproyecto, en vista de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley del Trabajador Judicial, por tanto, ha considerado en su contenido los deberes, funciones y prohibiciones propios de su condición de servidores/as judiciales que no son tratados en el régimen general del Servicio Civil al que ahora pertenecen.

El régimen y procedimiento disciplinarios del servidor/a judicial se rige por las disposiciones que dicte la Autoridad Nacional de Control.

Sobre los órganos auxiliares para la jurisdicción

En el caso de los/as peritos/as, deben observarse las calidades adyacentes que perfilan la necesaria diligencia y puntualidad en los temas o la desvinculación con los intereses en el proceso. La Policía Judicial, que es una rama especializada de la Policía Nacional, tiene la función de realizar las citaciones y detenciones dispuestas por el Poder Judicial para la comparecencia de los imputados, acusados, testigos y peritos, así como practicar las diligencias que soliciten los/as jueces/zas. La Policía Judicial coordina con los órganos jurisdiccionales, a fin de prestar un servicio oportuno y eficaz para los fines de administración de justicia.

Órganos de gobierno, administración y control judicial

La segunda sección del Anteproyecto contempla el funcionamiento de los órganos de gobierno, administración y control del Poder Judicial.

Con la premisa de que el Poder Judicial se autogobierna, se utiliza la denominación de órganos de Alta Dirección para designar a la Presidencia del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Suprema, el Consejo Ejecutivo y la Gerencia General del Poder Judicial. El objetivo del gobierno judicial es garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como la autonomía y la calidad del servicio público de administración de justicia.

Se reconoce explícitamente que el modelo de gobierno es el autogobierno en concordancia con el artículo 143 de la Constitución. El gobierno de una organización pública debe entenderse como el conjunto de mecanismos, políticas y acciones para una adecuada coordinación, dirección política, acuerdos y consensos para implementar las políticas institucionales con el apoyo y colaboración de los diferentes actores políticos dentro de la esfera del gobierno, así como de actores fuera de este ámbito. Es importante reconocer la dirección política como un ingrediente necesario para implementar políticas públicas que mejoren el nivel de credibilidad, aceptación, legitimidad y capacidad de respuesta de las entidades públicas ante la sociedad.

Con fines prácticos se ha separado las actividades de gobierno de las actividades de administración. A su vez, se ha separado el gobierno nacional del gobierno de los distritos judiciales.

Los órganos de gobierno ejercen, respectivamente, funciones de dirección, planificación, ejecución y control, a nivel nacional. Las decisiones de los órganos de gobierno son aplicables y de cumplimiento obligatorio para todos los/as jueces/zas y trabajadores judiciales. El/la Presidente/a de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial, como tal, es la primera autoridad judicial de la nación y ostenta la representación del Poder Judicial y de sus órganos de gobierno. Su categoría y honores son los correspondientes al titular de uno de los tres poderes del Estado. El/la Presidente/a del Poder Judicial dirige la organización judicial hacia la consecución de sus objetivos y dispone las medidas necesarias para la ejecución

de las políticas, planes y proyectos institucionales. Conforme a la Constitución, la Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre los aspectos sustanciales de su marcha institucional previstos en su Ley Orgánica. El Consejo Ejecutivo es el órgano de gobierno encargado de planificar e implementar las políticas, planes y proyectos institucionales; también, dirige y supervisa la gestión de los recursos del Poder Judicial.

El presente Anteproyecto recoge el actual sistema de elección del/la Presidente/a del Poder Judicial a través del voto de los miembros de la Sala Plena por mayoría absoluta. No obstante, cabe precisar que actualmente está pendiente de debate en el Pleno del Congreso de la República, el Proyecto de Ley 3430/2018-PJ que modifica el proceso de elección del/la Presidente/a de la Corte Suprema de la República y de los/as presidentes/as de las cortes superiores de los distintos distritos judiciales. Tal proyecto propone que el/la Presidente/a del Poder Judicial sea elegido entre todos los/as jueces/zas titulares del país, por mayoría absoluta.

Para ser elegido Presidente/a de la Corte Suprema se requiere, ser juez/a titular de la Corte Suprema con al menos cinco años de antigüedad en dicho cargo. Se propone extender el mandato a tres años, tal como sucede en el Ministerio Público, a efectos de que el titular pueda ejecutar iniciativas y reformas de mediano plazo, previa planificación presupuestal, y rendir cuentas sobre los resultados de su gestión. Se establece la prohibición de la reelección inmediata.

En caso de ausencia del/la Presidente/a de la Corte Suprema, asume el cargo el/la Juez/a Supremo/a Decano/a, con las mismas prerrogativas y funciones, durante el tiempo que dure la ausencia, quien debe convocar de inmediato a nuevas elecciones.

El/la Presidente/a del Poder Judicial puede asignar la realización de comisiones de servicios. Esto es “el desplazamiento temporal de los/as servidores/as civiles para realizar funciones correspondientes a su puesto fuera de su entidad, dentro del territorio nacional o en el extranjero”. En deseable que los/as jueces/zas supremos ejerzan su función jurisdiccional sin interrupciones por lo que la asignación de comisiones de servicio debe ser extraordinaria y solo cuando sea estrictamente necesario. De acuerdo al artículo 146 de la Constitución Política, la función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra función pública o privada, con excepción de la docencia universitaria y las demás actividades previstas en la ley.

En la Ceremonia de Apertura del Año Judicial, el/la Presidente/a del Poder Judicial dirige un mensaje a la nación. Al inicio del mandato presenta su plan de gobierno alineado con el Plan Estratégico Institucional, y, al culminar cada año expone los resultados de su gestión. El Diario Oficial publica gratuitamente en una separata especial el mensaje a la nación del/la Presidente/a del Poder Judicial. El mensaje se publica en el Portal Institucional del Poder Judicial.

Vale señalar que el 6 de marzo de 2018, mediante Resolución Administrativa N° 067-2018-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019-2021 del Poder Judicial, el cual señala como parte de sus objetivos estratégicos institucionales los siguientes: “E) El Poder Judicial está comprometido en erradicar la corrupción en todas sus instancias, asimismo, en ordenar e integrar las decisiones adoptadas en materia de prevención, detección y sanción de la corrupción; y, F) El Poder Judicial promueve una cultura de integridad y ética pública en sus servidores/as y en la ciudadanía, y una cultura de transparencia y acceso a la información pública y rendición de cuentas”.

Sobre el último punto, la rendición de cuentas debería ser un requerimiento a todo funcionario que preside un poder o una entidad estatal frente a la Nación. En el llamado *accountability*, el funcionario expone sobre el balance de su gestión.

La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, promueve la uniformización de la jurisprudencia y decide sobre los aspectos sustanciales de la marcha institucional establecidas en la ley. Está integrada por los jueces supremos titulares y es presidida por el/la Presidente/a de la Corte Suprema, quien tiene voto dirimente.

Se reúne en sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, cuatro veces al año, una por cada trimestre. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando lo convoque el/la Presidente/a del Poder Judicial o lo solicite por lo menos un tercio de sus miembros. Las sesiones solemnes se realizan para recibir a altos dignatarios extranjeros y obligatoriamente para la Apertura del Año Judicial y el Día de Juez y la Jueza.

El quórum requerido en las sesiones ordinarias y extraordinarias es la mitad más uno del número total de jueces/zas de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con multa equivalente a un día de haber.

Con relación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es el órgano de gobierno encargado de proponer las políticas institucionales, políticas públicas en materia judicial y el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial; reglamentar los aspectos administrativos del ejercicio de la función jurisdiccional; y supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera del Poder Judicial. Para evitar duplicidades se ha previsto que las resoluciones que expide el Consejo Ejecutivo se tienen por conocidas por la Presidencia del Poder Judicial.

Los integrantes del Consejo Ejecutivo se eligen por un periodo de tres años. No procede la reelección inmediata de ninguno de sus integrantes. Integran el Consejo Ejecutivo: el/la Presidente/a del Poder Judicial, quien lo preside y tiene voto dirimente; dos jueces/zas titulares de la Corte Suprema; un/a juez/a superior, un/a juez/a especializado/a o mixto; un/a juez/a de paz letrado y un/a abogado/a elegido/a por la Sala Plena de la terna propuesta por la Junta Nacional de los Colegios de Abogados.

Dentro de las funciones de Consejo Ejecutivo se han suprimido aquellas funciones de carácter administrativo, las mismas que seguirán ejecutándose bajo el respectivo reglamento y a cargo del órgano que el Consejo Ejecutivo designe. Se han incluido funciones como actualizar y evaluar los instrumentos de planificación; proponer a la Sala Plena los proyectos de iniciativa legislativa en las materias de su competencia; atender las solicitudes de opinión técnica sobre proyectos de ley que requiera el Congreso de la República, en materias de competencia del Poder Judicial; aprobar la suscripción de contratos y convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, supervisar la producción de información estadística y cualitativa de los órganos del Poder Judicial y disponer su publicación periódica; nombrar, a propuesta del Presidente, al Gerente General, y los demás funcionarios judiciales; formular y aprobar el ROF del Poder Judicial, entre otras.

Con relación al gobierno de los distritos judiciales, se mantienen dos órganos de gobierno: la Presidencia y la Sala Plena de la Corte Superior. La norma vigente ha trasladado la configuración del gobierno nacional a los distritos judiciales, lo cual no se corresponde con la realidad ni con las funciones que éstos últimos tienen. Por ello, se ha realizado una distribución de funciones que tienen actualmente los consejos ejecutivos distritales entre la Presidencia y la Sala Plena.

El/la Gerente/a General es la más alta autoridad administrativa del Poder Judicial, y tiene a cargo la gestión administrativa. Depende jerárquicamente del Consejo Ejecutivo. Es un/a funcionario/a de confianza designado por el Consejo Ejecutivo a propuesta del/la Presidente/a del Poder Judicial. Asiste a las sesiones del Consejo Ejecutivo con voz, pero sin voto.

El reconocimiento de la Gerencia General como la más alta autoridad administrativa y no como un simple órgano de línea del Consejo Ejecutivo pone en perspectiva el rol de este órgano que tiene a cargo una parte fundamental del gobierno judicial, cual es la administración de un Poder del Estado.

Se reconoce expresamente a la Gerencia General como el órgano responsable de la ejecución presupuestal, función que en la norma vigente recae en el Consejo Ejecutivo y que retrasa sustancialmente la ejecución del presupuesto. El Consejo Ejecutivo supervisa la ejecución presupuestal pero el responsable de que la ejecución se realice eficaz y eficientemente es la Gerencia General. Con relación a las Cortes Superiores que constituyen unidad ejecutora, se precisa que éstas tienen dependencia funcional de la Gerencia General y de sus lineamientos.

La Gerencia General tiene la importante función de proveer los recursos necesarios para que los/as jueces/zas puedan desarrollar su función jurisdiccional bajo los principios y garantías que establece la Constitución Política. No solo tiene que encargarse de la ejecución de los gastos corrientes sino que tiene a su cargo funciones trascendentales como la generación de información para la toma de decisiones, la planificación, la transformación digital, entre otros aspectos.

Los órganos de apoyo, órganos de línea y los órganos de administración interna del Consejo Ejecutivo así como los de la Gerencia General, tanto como sus respectivas funciones, son descritos en sus respectivos reglamentos. En el caso del Consejo Ejecutivo, la ley vigente describe únicamente un órgano de apoyo (Centro de Investigaciones Judiciales) y un órgano de línea (ONAJUP). Se pretende evitar la mención específica de órganos de línea y se ha optado por una regulación general de estos, con la finalidad de dotar de flexibilidad al Poder Judicial para su autogobierno.

Asimismo, el Anteproyecto dedica un capítulo a los órganos de coordinación y trabajo, entre los destacan las Comisiones del Poder Judicial. Respecto a éstas últimas el Anteproyecto las define como órganos colegiados que se crean por resolución administrativa del Consejo Ejecutivo para cumplir con las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que servirán de base para la toma de decisiones. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. La resolución de su creación establece sus objetivos, integrantes, funciones y su carácter temporal o permanente. Carecen de personería jurídica, asignación de presupuesto y administración propia. Cuando la norma de creación lo establezca, la Gerencia General proporcionará un profesional para cumplir con las funciones de Secretario/a Técnico/a de la Comisión.

De otro lado, los grupos de trabajo son órganos colegiados que se crean para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, supervisión, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, tales como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos sobre terceros. Carecen de personería jurídica, asignación de presupuesto y administración propia. Se crean por disposición de la Presidencia, la Sala Plena de la Corte Suprema, el Consejo Ejecutivo o la Gerencia General; en el documento de creación se establece el producto específico y el plazo para su entrega. Los grupos de trabajo se extinguen automáticamente cumplido su objeto o periodo de vigencia, lo que ocurra primero.

Con relación a los órganos de control, la recientemente creada Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, es el órgano que tiene a su cargo el control funcional de todos los/as jueces/zas y trabajadores judiciales a nivel nacional, con excepción de los/as jueces/zas supremos/as, sobre los cuales la Junta Nacional de Justicia tiene competencia exclusiva. En el ejercicio del control funcional, la Autoridad Nacional de Control es autónoma. A nivel presupuestal constituye una unidad ejecutora y depende del Pliego del Poder Judicial.

La propuesta normativa reconoce al Órgano de Control Institucional y a la Procuraduría Pública como órganos que se encuentra en el mayor nivel jerárquico de la estructura orgánica del Poder Judicial.

El Anteproyecto menciona a la Sala Plena de Corte Superior y a las juntas de jueces/zas (jueces/zas especializados/as y/o mixtos, jueces/zas de paz letrado)

como espacios de coordinación distrital entre jueces/zas que pertenecen al mismo nivel de la magistratura.

Se añade, de otro lado, un título referido a la estructura orgánica. El Consejo Ejecutivo formula y aprueba el ROF del Poder Judicial. Este agrupa en unidades de organización las competencias y funciones de los órganos no jurisdiccionales, asimismo, establece las líneas de autoridad y mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos.

El Anteproyecto, como se vislumbra del análisis, tiene un desarrollo que busca adecuarse a la realidad del tiempo actual y acomodarse a los diversos cambios normativos para generar orden y articulación. Se trata de mejorar la labor de los/as jueces/zas y lograr el objetivo común de una mejora sustancial en la función del Poder Judicial en la sociedad peruana. Su aprobación es importante para lograr un avance normativo integral y detener los retazos de reforma que desordenan el sistema y carecen de una visión de conjunto y de futuro. En el contexto de la digitalización y de los cambios sociales y jurídicos del siglo XXI, más que un reto, es un verdadero imperativo en la historia de la justicia nacional.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Objeto de la ley

Artículo I. La presente ley orgánica determina la organización, competencias y funciones del Poder Judicial.

TUO LOPJ, art. 3. Modificaciones:

- **Suprimida la referencia a los derechos y deberes de los Magistrados, justiciables y los auxiliares jurisdiccionales.**
- **Suprimida la referencia a la finalidad de la ley: El artículo contiene sólo el objeto de la ley, no la finalidad: proteger los derechos de toda persona y el pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia. No es necesario expresar la finalidad de la ley en este artículo, pues la finalidad de la ley está contenida en el artículo que trata de la tutela jurisdiccional efectiva: poner en movimiento el sistema de justicia para defender los derechos y legítimos intereses de las personas.**

Principios generales

Ética, probidad, integridad y políticas anticorrupción

Artículo II. El/la juez/a, en su vida personal, así como en su labor profesional, debe actuar conforme a las exigencias de ética, probidad e integridad que corresponden a la dignidad de su cargo y función social.

En el ejercicio de la función jurisdiccional, el Poder Judicial elabora e implementa políticas contra la corrupción y promueve la conducta ética de los jueces, abogados y de todos los actores del proceso judicial.

Novedad: LCJ, art. IV; PEI, n. 1, 2 y 7.

Justificación: El fortalecimiento de este sistema es una de las metas del PEI, 4, 7.

Tutela jurisdiccional y acceso a la justicia. Defensa de la dignidad de la persona y de sus derechos

Artículo III. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos y legítimos intereses.

Los principios, derechos, libertades y garantías recogidos en las normas constitucionales vinculan, en su integridad, a todo juez.

El Poder Judicial protege la dignidad de la persona, sus derechos y legítimos intereses, garantizando el acceso a la justicia y manteniendo las condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

El Poder Judicial contribuye a la gobernabilidad democrática del Estado y a la construcción de una sociedad desarrollada, inclusiva y pacífica, brindando un servicio de administración de justicia íntegro, honesto, célere, moderno, transparente y eficaz que garantiza los derechos de la persona, en el marco de la Constitución y el ordenamiento jurídico.

Novedad, tomada de la misión del Poder Judicial expresada en el PEI.

La norma tiene los siguientes contenidos:

- 1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.***
- 2. Obligación de defender la dignidad de la persona.***
- 3. Obligación de brindar acceso a la justicia e infraestructura adecuada.***
- 4. Vinculación a los DDHH contenidos en la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos.***
- 5. Contribución del Poder Judicial a la gobernabilidad democrática.***

Representatividad y exclusividad de la función jurisdiccional

Artículo IV. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce en nombre de este por el Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales y con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de las señaladas en la Constitución.

TUO LOPJ, art. 1.

Debido proceso

Artículo V. En todo proceso judicial el justiciable goza de las garantías del debido proceso.

Es derecho de las partes la resolución de la controversia en un plazo legal o, en su defecto, en un plazo razonable.

El/la juez/a, bajo responsabilidad funcional, está obligado a salvaguardar estos derechos.

TUO LOPJ, art. 7. Tutela jurisdiccional y debido proceso.

Jurisdicción y competencia preestablecidas por la ley

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a la jurisdicción y competencia preestablecidas por la ley.

Nadie puede ser sometido a un proceso distinto al predeterminado por la ley, ni ser juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creados para tal efecto.

Novedad. Constitución Art. 139, inc. 2.

Aranceles judiciales

Artículo VII. Por la realización de los actos procesales corresponde el pago de los aranceles judiciales aprobados por el Consejo Ejecutivo.

Conforme al inciso 16 del artículo 139 de la Constitución y, atendiendo a la naturaleza del proceso o a la condición del justiciable, el Consejo Ejecutivo tiene la facultad de establecer los supuestos de exoneración del pago.

Conforme al artículo 47 de la Constitución, el Estado está exonerado del pago de aranceles judiciales.

TUO LOPJ, art. 24 con modificaciones:

- ***Regulación de los supuestos específicos dejada a la facultad reglamentaria del Consejo Ejecutivo.***
- ***Modificación de la sumilla “Gratuidad de la administración de justicia”***

Doble instancia y cosa juzgada

Artículo VIII. Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión en una segunda instancia. El justiciable tiene derecho a formular impugnación con arreglo a la ley.

Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada y solo puede ser impugnado en los casos previstos por la ley.

TUO LOPJ, art. 11.

Unidad del Poder Judicial

Artículo IX. El Poder Judicial es una entidad del Estado, de alcance nacional, con unidad de régimen y de gobierno.

Novedad: Su inserción se justifica en la necesidad de subrayar que, a pesar de la diversidad de órganos, especialidades y competencias, el Poder Judicial constituye una sola entidad.

Esta unidad se manifiesta en el gobierno. Dentro de este poder del Estado, ningún órgano tiene autonomía normativa.

La pluralidad de instancias no expresa jerarquía ni subordinación, sino más bien una distribución de las competencias funcionales.

Autonomía e independencia del Poder Judicial

Artículo X. El Poder Judicial es independiente en su función jurisdiccional y goza de autonomía en el ámbito político, administrativo y económico. Es deber del Estado asegurar la asignación de los recursos presupuestales necesarios que garanticen la autonomía de la organización judicial.

En respeto de su independencia, ninguna autoridad, fuera de sus propios órganos, puede interferir en las decisiones que tome el Poder Judicial sobre su gobierno,

presupuesto y administración, ni puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

TUO LOPJ: Autonomía: art. 2; independencia del Poder Judicial: art. 4.

Sometimiento al imperio de la ley e independencia jurisdiccional

Artículo XI. En su función jurisdiccional y en el ejercicio de su competencia, los jueces son independientes y solo se encuentran sometidos a la Constitución y a la ley. Ninguna persona o autoridad debe interferir en su actuación. Todos los jueces, bajo responsabilidad funcional, están obligados a preservar esta garantía, pudiendo dirigirse, según corresponda, al Ministerio Público, al Consejo Ejecutivo o a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, a fin de denunciar los actos que la amenacen o vulneren, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley.

Sin perjuicio de lo anterior todos los/as jueces/zas deben observar las disposiciones de carácter administrativo emitidas por los órganos de Alta Dirección y administración del Poder Judicial.

TUO LOPJ, art. 4

Novedad: primer párrafo: la independencia judicial supone sometimiento al imperio de la ley.

Cooperación e interoperabilidad

Artículo XII. En el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y administrativas, el Poder Judicial promueve la cooperación, interoperabilidad y la actuación integrada con las entidades del Estado.

Asimismo, reconoce y promueve mecanismos de cooperación internacional, asistencia mutua e información espontánea, que puedan generarse en el marco de los convenios y tratados de los que el Perú sea parte.

Novedad: artículo insertado con base al PEI, 2, 4: articulación, interoperabilidad y actuación integrada de las entidades involucradas en el sistema de justicia. Además, se ha inspirado en la Ley española, artículo 17, 1. Deber de colaboración de las entidades públicas y privadas.

Supremacía de la Constitución y control difuso de la constitucionalidad

Artículo XIII. En tanto norma suprema del ordenamiento jurídico, la Constitución es vinculante para todo/a juez/a, quien interpreta y aplica las demás normas según sus preceptos y principios.

De conformidad con el artículo 138 de la Constitución, cuando el juez encuentre que hay incompatibilidad entre una norma constitucional y cualquier otra de inferior rango, y siempre que no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución, inaplica aquella. El/a juez/a se limita a declarar la inaplicación de la

norma, por incompatibilidad con la Constitución, para el caso concreto, sin afectar su vigencia.

Si no fuera impugnada la resolución así expedida, y siempre que se haya resuelto el fondo del asunto, se eleva en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. Se procede de igual manera con la resolución de segunda instancia que aplique este mismo precepto.

TUO LOPJ, art. 14.

Colaboración con la administración de justicia. Carácter vinculante de las decisiones judiciales

Artículo XIV. Toda persona natural o jurídica está obligada, bajo responsabilidad, a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los órganos jurisdiccionales en el curso del proceso y para la ejecución de lo resuelto, incluyendo a las entidades del Poder Ejecutivo conforme al inciso 18 del artículo 139 de la Constitución.

Toda persona natural o jurídica está obligada, bajo responsabilidad a acatar y, en su caso, a dar cumplimiento a las sentencias y resoluciones judiciales emanadas de la autoridad competente, las cuales se deben ejecutar en sus propios términos sin restringir sus efectos o alcances.

Las resoluciones judiciales solo podrán dejarse sin efecto a través de los mecanismos previstos en la ley. No se puede dejar sin efecto, modificar el contenido, retardar o interrumpir la ejecución de las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada o de las que hayan ganado firmeza o que sean ejecutables de acuerdo a ley.

Esta disposición no afecta el ejercicio válido de las prerrogativas del/la Presidente/a de la República señaladas en el inciso 21 del artículo 118 de la Constitución y en el ordenamiento legal vigente.

TUO LOPJ, art. 4.

Principios procesales en la actividad jurisdiccional

Artículo XV. Todo proceso judicial debe ser sustanciado observando los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad, economía procesal y los demás que deriven de la actividad jurisdiccional; dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

La ley señala la responsabilidad funcional por el incumplimiento de las normas referidas a la aplicación de estos principios.

TUO LOPJ, art. 6.

Principio de publicidad y derecho de crítica

Artículo XVI. Toda actuación judicial es pública con las excepciones que la Constitución y las leyes señalan. Tienen el mismo carácter los registros, archivos y copias de los actuados judiciales fenecidos que se conserven, de acuerdo a ley. Cualquier persona debidamente identificada puede acceder a los mismos o solicitar copia, con las restricciones y requisitos que establece la ley.

Todas las sentencias emitidas por los jueces se publican, bajo responsabilidad del órgano designado por el Consejo Ejecutivo.

Toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley.

TUO LOPJ, art. 10.

Crterios interpretativos de observancia obligatoria

Artículo XVII. El Poder Judicial contribuye a la seguridad jurídica promoviendo y desarrollando la predictibilidad y la igualdad ante la ley en la administración de justicia.

Las salas especializadas de la Corte Suprema asumen dicha responsabilidad mediante resoluciones que establecen criterios interpretativos de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.

Todos los órganos jurisdiccionales y los abogados patrocinantes tienen la obligación de coadyuvar, dentro de la función que cada uno desempeña en el proceso judicial, al desarrollo de la predictibilidad del sistema de administración de justicia mediante la invocación de los criterios interpretativos de observancia obligatoria indicando la resolución y la fuente oficial de donde se cita.

TUO LOPJ: art. 22

Elementos novedosos:

- ***Mención de los principios base de predictibilidad, y la igualdad ante la ley***
- ***Facultad de las salas de la Corte Suprema de emitir criterios de observancia obligatoria***
- ***Deber de jueces y abogados de coadyuvar al desarrollo de la predictibilidad***

TUO LOPJ, art. 23

Principio de inexcusabilidad y deber de dar cuenta de las deficiencias normativas

Artículo XVIII. El/la juez/a está obligado a impartir justicia y no puede eximirse de este deber por defecto o vacío normativo. En tal caso debe integrar el sistema jurídico invocando los principios generales del derecho, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho consuetudinario.

El/la juez/a informa al Consejo Ejecutivo para que este dé cuenta al Congreso de la República de los vacíos y deficiencias normativas que encuentre en el ejercicio de sus funciones, así como de las contradicciones e incompatibilidades constitucionales que haya detectado.

TUO LOPJ, art. 21.

Novedad: Parece necesario que la nueva LOPJ recoja el primer deber del juez: la obligación de impartir justicia siempre, aunque no exista ley aplicable, en concreción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

A continuación se expresa el deber de dar cuenta de los vacíos normativos, como consecuencia lógica de la integración del sistema jurídico. Actualmente este deber está incluido en el de Iniciativa legislativa de la Corte Suprema (art. 21 del TUO LOPJ). Se propone que se traslade a este artículo.

Aplicación de oficio del derecho pertinente

Artículo XIX. El/la juez/a tiene la obligación de aplicar el derecho pertinente al caso concreto aun cuando este no haya sido invocado por las partes o, de haberlo sido, se haya invocado erróneamente, con las limitaciones impuestas por ley.

Novedad:

Fundamentación: A continuación de la prohibición de la prohibición del non liquet, se expresa el principio conexo: iura novit curia.

Motivación de las resoluciones judiciales

Artículo XX. Todas las resoluciones judiciales, excepto las de mero trámite, deben ser debidamente motivadas y sumilladas, bajo responsabilidad funcional.

Todo/a juez/a tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos esenciales vertidos en el proceso, expresando de modo suficiente los fundamentos de hecho y de derecho sobre los que apoya su decisión, aun si la motivación es concisa o si se realiza mediante remisión a otra resolución.

TUO LOPJ, art. 12

Modificación: se permite la motivación por remisión

Responsabilidad del Estado por error judicial

Artículo XXI. El Estado es responsable por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error judicial y por la privación injusta de la libertad, conforme a ley.

El Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de la administración de justicia.

***Convención Americana de DDHH. Artículo 10. Derecho a Indemnización
Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial***

Eficacia y eficiencia

Artículo XXII. En el ejercicio de sus funciones, los/as jueces/zas y trabajadores judiciales deben orientar su actuación a la prestación de un servicio de administración de justicia de calidad y con un enfoque al ciudadano, debiendo garantizar el uso óptimo de los recursos disponibles y la creación de valor público, procurando la innovación y mejora continua.

Novedad: artículo incluido en virtud de la Ley Marco de la Modernización del Estado que establece estos dos principios para todas las entidades del Estado. Un Estado Moderno implica que los servicios que presta se encuentren orientados al ciudadano, es decir, a satisfacer sus necesidades, buscando en todo momento la creación de valor público, entendido este como aquello que la ciudadanía valora y que genera un impacto directo de mejora en sus vidas.

Enfoque de género e interculturalidad

Artículo XXIII. En la actividad jurisdiccional y administrativa todo órgano del Poder Judicial tiene el deber de adoptar un enfoque de género e interculturalidad reconociendo y teniendo en cuenta las diferencias de género y culturales.

La prestación del servicio y la contratación de trabajadores judiciales deben orientarse al logro de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y considerar el contexto cultural y lingüístico del distrito judicial.

Novedad: propuesta de la ONAJUP.

Cooperación y coordinación entre sistemas de justicia

Artículo XXIV. Dentro de su ámbito territorial, los integrantes de las comunidades campesinas y nativas, tienen derecho a la justicia impartida conforme al derecho consuetudinario, dentro del marco y las limitaciones que la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley señalan.

La coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial se ejerce al amparo de lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución. Los actos de cooperación entre las autoridades de cada sistema de justicia se desarrollan en un marco de respeto mutuo y de apoyo recíproco, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Novedad: Propuesta de la ONAJUP.

Principio de no discriminación

Artículo XXV. Todo órgano del Poder Judicial tiene la obligación de asegurar la igualdad y promover acciones que garanticen el acceso, en un espacio libre de discriminación, a los servicios de la administración de justicia.

Novedad: propuesta de la ONAJUP

Uso del propio idioma

Artículo XXVI. Toda persona que haga uso del servicio de administración de justicia, tiene el derecho de utilizar su propia lengua, escrita u oralmente.

El Poder Judicial ejecuta las acciones necesarias para proveer traductores o intérpretes en lengua indígena u originaria, debidamente registrados, que permita garantizar el debido proceso.

TUO LOPJ: art. 15

Novedad: acción del Poder Judicial para proporcionar traductores e intérpretes

Uso de las tecnologías de la información y comunicación

Artículo XXVII. El Poder Judicial promueve el uso progresivo de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos judiciales y en la gestión administrativa de sus distintos órganos.

Los órganos jurisdiccionales y administrativos están obligados a utilizar los medios electrónicos y digitales puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad, así como contribuir a la construcción de información estadística útil a los fines del servicio de justicia.

Los documentos emitidos por los órganos jurisdiccionales, entidades públicas y privadas, y por los particulares a través de medios electrónicos y digitales gozan de validez y eficacia, siempre que quede garantizada su integridad, autenticidad y conservación de conformidad con los requisitos exigidos por las leyes procesales. La firma digital debidamente emitida y certificada goza de pleno valor legal.

Los órganos jurisdiccionales y administrativos pueden realizar los distintos actos del proceso en forma virtual a través de videoconferencias y otros medios electrónicos y digitales de interacción visual y auditiva, con la verificación de que se cumple el mínimo grado de condiciones adecuadas y con las limitaciones que la ley pueda establecer.

Novedad:

1. Principio general.

Obligación de los jueces y órganos jurisdiccionales de usar los medios tecnológicos.

2. Validez de los documentos digitales.

3. Validez de las audiencias y actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia.

Artículo incluido en virtud del DS. 04 2013, Plan Nacional de Modernización del Estado: Principio de e) Innovación y aprovechamiento de las tecnologías.

Especialización

Artículo XXVIII. El Poder Judicial garantiza y preserva la especialización de los jueces, salvo las excepciones de ley.

Novedad: Se incorpora este artículo con la finalidad de resaltar la trascendencia de la especialización en la administración de justicia para lograr seguridad jurídica y celeridad procesal.

Relación enunciativa de los principios

Artículo XXIX. Los principios y derechos descritos en el presente Título Preliminar son de carácter enunciativo, pudiendo el Poder Judicial, en su actividad jurisdiccional, de gobierno o administrativa, reconocer otros principios implícitos que deriven de la dignidad de la persona, de los derechos humanos o del Estado democrático de Derecho.

Novedad:

En este caso se prefiere una lista enunciativa o enumerativa (numerus apertus) a un listado taxativo (numerus clausus) puesto que es imposible hacer mención expresa y exhaustiva de todos los principios que conciernen a la administración de justicia.

Con esta opción se opta por una cláusula sobre la existencia de principios implícitos, los que pueden encontrarse en la Constitución o que se deducen de los derechos humanos o de los principios generales del derecho

SECCIÓN I

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

TÍTULO I. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 1. Del Poder Judicial

El Poder Judicial es el poder del Estado que imparte justicia a nombre de la Nación a través de los/as jueces/zas de la República, con independencia, imparcialidad e integridad, sometiéndose únicamente a la Constitución, los tratados internacionales y el orden jurídico nacional.

El Poder Judicial se erige como protector de los derechos de la persona y su dignidad, la paz social, el orden público y el Estado constitucional de Derecho.

Novedad

Artículo 2. Distritos judiciales

El Poder Judicial está organizado en circunscripciones territoriales denominadas distritos judiciales. Cada uno de éstos cuenta con salas superiores, los juzgados especializados y mixtos, los juzgados de paz letrados y los juzgados de paz.

Atendiendo a las necesidades del servicio de administración de justicia y con el respectivo sustento técnico, el Consejo Ejecutivo puede crear y modificar la competencia territorial y objetiva de los órganos jurisdiccionales que componen el distrito judicial.

Novedad

Artículo 3. Órganos jurisdiccionales por nivel

Por su nivel, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial son:

1. Primer nivel: juzgados de paz letrados
2. Segundo nivel: juzgados especializados o mixtos
3. Tercer nivel: salas superiores
4. Cuarto nivel: salas de la Corte Suprema

El Consejo Ejecutivo autoriza las especialidades en que las salas de las cortes superiores pueden desdoblarse en tribunales unipersonales que resuelvan en segunda y última instancia las causas cuya cuantía no supere el monto de Unidades de Referencia Procesal (URP) que señale la resolución que autorice el desdoblamiento.

TUO LOPJ, art. 26

Novedad

Resulta necesario incorporar como órganos jurisdiccionales de segunda instancia a los tribunales unipersonales, los cuales fueron creados para la especialidad laboral por la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, como un desdoblamiento de las salas

laborales superiores, para conocer en segunda y última instancia causas cuya cuantía recurrida no superara las 70 Unidades de Referencia Procesal (URP). Esta medida puede ser aplicada en otras especialidades, de acuerdo a los criterios propios de cada una. (Propuesta del Dr. Javier Arévalo Vela).

Artículo 4. Especialidad y subespecialidad de los órganos jurisdiccionales

La presente Ley señala las especialidades de los órganos jurisdiccionales. Adicionalmente, el Consejo Ejecutivo puede crear, suprimir o modificar especialidades y subespecialidades de acuerdo a las necesidades del servicio de administración de justicia.

Novedad

Artículo 5. Órganos jurisdiccionales de naturaleza extraordinaria

Por necesidades del servicio de administración de justicia, debidamente justificadas, el Consejo Ejecutivo, puede crear órganos jurisdiccionales de naturaleza extraordinaria:

1. Órganos jurisdiccionales transitorios: son creados con un plazo determinado con la finalidad de reducir la carga procesal de los órganos jurisdiccionales permanentes o de implementar nuevos procesos y normas. Estos pueden ser de turno abierto o cerrado.

El Consejo Ejecutivo puede aprobar la prórroga de los órganos de carácter transitorio o convertirlos en permanentes.

2. Órganos jurisdiccionales de emergencia: son designados por un plazo determinado con la finalidad de conocer y tramitar los procesos que contengan materias catalogadas como urgentes, durante el periodo vacacional u otras circunstancias extraordinarias.

El Consejo Ejecutivo establece los órganos jurisdiccionales que tienen esta condición, las materias que conocen y su plazo de subsistencia.

3. Órganos jurisdiccionales itinerantes: son autorizados por el Consejo Ejecutivo para que sus jueces y trabajadores jurisdiccionales se desplacen de su sede habitual a las provincias o distritos de su competencia territorial.

Novedad

Capítulo I. Salas de la Corte Suprema

Artículo 6. La Corte Suprema

La Corte Suprema es la encargada de revisar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y uniformizar la jurisprudencia nacional.

La Corte Suprema ocupa el más alto nivel jurisdiccional del Poder Judicial. Su competencia se extiende a todo el territorio de la República y su sede se encuentra en la ciudad de Lima.

***TUO LOPJ, art. 28. Competencia de la Corte Suprema.
Novedad: definición de la Corte Suprema.***

Artículo 7. Salas de la Corte Suprema

La actividad jurisdiccional de la Corte Suprema se distribuye en salas especializadas en materia civil, penal y de derecho constitucional y social; cada una de ellas está integrada por cinco jueces supremos y presidida por el juez titular más antiguo.

Contando con el debido sustento técnico y atendiendo a las necesidades del servicio de administración de justicia y a la carga procesal, el Consejo Ejecutivo podrá suprimir o crear nuevas salas especializadas, permanentes o transitorias, así como modificar su competencia².

TUO LOPJ, art. 29 y art. 30.

Artículo 8. Funciones de las salas de la Corte Suprema

1. Resolver los recursos de casación contra las resoluciones expedidas por las cortes superiores que ponen fin al proceso.
2. Resolver en segunda instancia los procesos conocidos en primera instancia por las salas de las cortes superiores.
3. Resolver en primera instancia los casos señalados en la Constitución y las leyes.
4. Absolver las consultas sobre el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y las realizadas conforme al Código Procesal Constitucional.
5. Establecer criterios interpretativos de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país.

² Existen opiniones en el sentido de modificar el número y la denominación de las actuales salas de la Corte Suprema. Al respecto el Dr. Bustamante señala: “En efecto, las especialidades Laboral y Contencioso Administrativo Previsional, no sólo están consolidadas en todos los distritos judiciales del país, sino que constituyen la mayor carga procesal que afronta la Corte Suprema actualmente; en consecuencia, no es racional sostener que para la Corte Suprema solo existen tres especialidades Civil, Penal y Constitucional y Social, pues al final vamos a llegar a la misma distorsión actual, es decir, que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, tenga Cuatro Salas Supremas Transitorias justamente para encargarse de los asuntos laborales y previsionales.

Por tanto, y teniéndose en cuenta, además, que en el Congreso de la República, existen varios Proyectos de Ley al respecto, en espera de ser debatidos, la actividad jurisdiccional de la Corte Suprema se distribuye en cinco salas especializadas en: Civil, Penal, Constitucional y Social, Laboral y Contencioso Administrativo Previsional”. Dr. Ramiro Bustamante, Carta al Dr. José Luis Lecaros, del 23 de octubre de 2020.

Adicionalmente, el Poder Judicial ha recibido el Proyecto de Ley 4930-2020-CR, así como el Anteproyecto del Congresista Carlos Mesía Ramírez, que proponen incrementar el número de jueces titulares de la Corte Suprema y modificar el número de sus salas.

6. Resolver los conflictos de jurisdicción entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y el Fuero Militar Policial.
7. Resolver las contiendas de competencia entre jueces/zas de distritos judiciales distintos.

TUO LOPJ, art. 32.

Artículo 9. Competencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema conoce:

1. El recurso de casación en materia constitucional, laboral, y contencioso administrativa.
2. El recurso de casación en las acciones de expropiación.
3. Apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia.
4. La apelación y consulta previstos en los artículos 93 y 95 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
5. El recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o haber concedido en efecto distinto al establecido en la ley.
6. La consulta cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso de constitucionalidad
7. La contienda de competencia entre órganos de las materias constitucional, laboral y contencioso administrativa o de estas especialidades con otros órganos de distinta especialidad.
8. El recurso de casación en las acciones contra las resoluciones de la Sala Plena y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
9. Los demás actos y procesos que establece la ley.

TUO LOPJ, art. 35.

Supresión de los incisos 1, 2 y 7 del art. 35 del TUO LOPJ

TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, art.11.

Artículo 10. Competencia de la Sala Civil de la Corte Suprema:

La Sala Civil de la Corte Suprema conoce:

1. El recurso de casación en materia civil, de familia, agrario y comercial.
2. La contienda de competencia entre los órganos de las especialidades civil y familia y civil comercial, o de estas especialidades con otros órganos de distinta especialidad.
3. El recurso de apelación en materia contencioso administrativo conforme a la ley de la materia.
4. La consulta en los supuestos establecidos en el artículo 408 del Código Procesal Civil.
5. El recurso de apelación en materia de homologación de sentencias extranjeras.
6. El recurso de apelación en las acciones contra las resoluciones de la Sala Plena y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

TUO LOPJ, art. 33.

Artículo 11. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

La Sala Penal de la Corte Suprema conoce:

1. El recurso de apelación y de casación, de su competencia conforme lo señala la ley
2. La acción de revisión.
3. El recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación y casación
4. La contienda y transferencia de competencia en materia penal.
5. El procesamiento en los casos de delitos de función señalados por la Constitución y la ley.
6. Las extradiciones activas y pasivas.
7. Los demás actos y procesos que establece la ley.
8. El recurso de casación en materia de responsabilidad penal del adolescente, conforme al artículo 12 del Decreto Legislativo 1348.

TUO LOPJ, art. 34.

Artículo 12. Funciones de los/as presidentes/as de las salas de la Corte Suprema

Son funciones de los/as presidentes/as de las salas de la Corte Suprema:

1. Señalar la vista de las causas, según el orden de ingreso, atendiendo a la naturaleza de las mismas y a la condición de vulnerabilidad de los justiciables, mediante sistema informático bajo responsabilidad.
2. Distribuir proporcionalmente los procesos, designando al ponente mediante el sistema informático.
3. Supervisar que la interpretación y la aplicación del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales sea uniforme a nivel nacional.
4. Controlar, bajo responsabilidad, con el apoyo de reportes y alarmas del sistema informático, que las causas y discordias se resuelvan dentro de los plazos señalados por la ley.
5. Suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos.
6. Emitir los informes solicitados a la sala.
7. Supervisar la publicación de la Tabla.
8. Controlar que las audiencias e informes orales se inicien a la hora señalada, bajo responsabilidad.

TUO LOPJ, art. 45.

Novedad: tratamiento, en artículos separados, de las funciones de los presidentes de las salas de las cortes superiores y salas de la Corte Suprema.

Capítulo II. Las Salas de las cortes superiores

Artículo 13. Definición, competencia territorial y sede

La corte superior es el más alto nivel jurisdiccional en su distrito judicial. Su sede y competencias son determinadas por el Consejo Ejecutivo y la ley.

TUO LOPJ, art. 36.

Novedad: definición de la corte superior.

Artículo 14. Salas de la corte superior

La actividad jurisdiccional de la corte superior se distribuye en salas especializadas o mixtas; cada una de ellas está integrada por tres jueces/zas superiores y presidida por el/la juez/a titular más antiguo.

Novedad

Artículo 15. Resolución en segunda y última instancia

Las salas de las cortes superiores resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la ley.

TUO LOPJ, art. 39.

Artículo 16. Competencia de Sala Superior Constitucional

La Sala Constitucional de la Corte Superior conoce:

1. La apelación de las resoluciones expedidas en materia constitucional por los juzgados especializados o mixtos.
2. El recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.
3. El proceso de acción popular en materia constitucional, conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
4. Los demás actos y procesos que establezca la ley.

Novedad

Artículo 17. Competencia de la Sala Superior de Familia

La Sala Superior de Familia conoce:

1. La apelación de las resoluciones expedidas en materia de familia por los juzgados especializados o mixtos.
2. El recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido con efecto distinto al establecido en la ley.
3. El reconocimiento de sentencias extranjeras sobre temas de la especialidad de familia.
4. Las contiendas de competencia promovidas entre juzgados de familia del mismo distrito judicial y entre éstos y otros Juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial.
5. El proceso de acción popular en materia de familia, conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
6. Los demás actos y procesos que establece la ley.

TUO LOPJ, art. 43-A.

Adición incisos: 2 y 4.

Artículo 18. Competencia de la Sala Superior Laboral

La Sala Superior Laboral conoce:

1. En primera instancia:
 - a. El proceso de acción popular en materia laboral, conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
 - b. El conflicto de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
 - c. La anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.
 - d. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme a la ley correspondiente.
 - e. Los demás actos y procesos que establece la ley.

2. En segunda instancia:
 - a. La apelación contra las resoluciones expedidas en materia laboral por los juzgados especializados o mixtos.
 - b. El recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido con efecto distinto al establecido en la ley.
 - c. Los demás actos y procesos que establece la ley.

TUO LOPJ, art. 42.

Novedad: inc. 2, lit. a y b.

Artículo 19. Competencia de la Sala Superior en lo Contencioso Administrativo

La Sala Superior en lo Contencioso Administrativo conoce:

1. En primera instancia las demandas sobre actuaciones de las entidades que señale la ley de la materia.
2. La apelación de las resoluciones expedidas en materia contencioso administrativa por los juzgados especializados o mixtos.
3. La apelación de las resoluciones expedidas en materia de tránsito y seguridad vial en lo contencioso administrativo por los juzgados especializados.
4. El recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido con efecto distinto al establecido en la ley.
5. El proceso de acción popular en materia administrativa, conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
6. En primera instancia las acciones contra las resoluciones de la Sala Plena y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
7. Los demás actos o procesos que establece la ley.

Novedad

Artículo 20. Competencia de la Sala Superior Comercial

La Sala Superior Comercial conoce:

1. La apelación de las resoluciones expedidas en materia comercial por los juzgados especializados o mixtos.

2. El recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido con efecto distinto al establecido en la ley.
3. El reconocimiento de laudos extranjeros.
4. El proceso de acción popular en materia comercial, conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
5. En primera instancia, la anulación de laudo arbitral, a ser tramitado conforme a la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071.
6. Los demás actos o procesos que establece la ley.

Novedad

Artículo 21. Competencia de la Sala Superior Civil

La Sala Superior Civil conoce:

1. La apelación de las resoluciones expedidas en materia civil por los juzgados especializados o mixtos.
2. La apelación de las resoluciones expedidas en materia de tránsito y seguridad vial de naturaleza civil por los juzgados especializados o mixtos.
3. El recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación.
4. El reconocimiento de sentencias extranjeras en materia civil.
5. El proceso de acción popular en materia civil, conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
6. Los demás actos y procesos que establece la ley.

TUO LOPJ, art. 40.

Artículo 22. Competencia de la Sala Superior Penal de Apelaciones

La Sala Superior Penal de Apelaciones conoce:

1. La apelación de las resoluciones expedidas en materia penal por los juzgados de investigación preparatoria, unipersonales, colegiados o mixtos.
2. La apelación de las resoluciones expedidas, en materia de tránsito y seguridad vial de naturaleza penal, por los juzgados especializados o mixtos.
3. El recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido con efecto distinto al establecido en la ley.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los jueces especializados o mixtos, jueces de paz letrados y otros funcionarios señalados por la ley.
5. Dirimir las contiendas de competencia de los juzgados de investigación preparatoria y los/as jueces/zas unipersonales y colegiados del mismo o de distinto distrito judicial. En este último caso conoce la sala penal del distrito judicial al que pertenece el juzgado que previno.
6. El proceso de acción popular en materia penal, conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
7. Los demás actos y procesos que establece la ley.

TUO LOPJ, art. 41.

Novedad: inc. 5.

Artículo 23. Funciones de los/as presidentes/as de las salas de la corte superior

Son funciones de los/as presidentes/as de las salas de la corte superior:

1. Señalar la vista de las causas, según riguroso orden de ingreso, y atendiendo a la naturaleza y al grado de las mismas, mediante sistema informático, bajo responsabilidad.
2. Distribuir proporcionalmente los procesos, designando al ponente mediante el sistema informático.
3. Supervisa que la interpretación y la aplicación del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales de su distrito judicial sea uniforme.
4. Controlar, bajo responsabilidad, con el apoyo de reportes y alarmas del sistema informático, que las causas y discordias se resuelvan dentro de los plazos señalados por la ley.
5. Suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos.
6. Emitir los informes solicitados a su sala.
7. Supervisar la publicación de la Tabla.
8. Controlar que las audiencias e informes orales se inicien a la hora señalada, bajo responsabilidad.

TUO LOPJ, art. 45.

Novedad: tratamiento diferenciado de las funciones de los presidentes de las salas de las cortes superiores y salas de la Corte Suprema.

Capítulo III. Juzgados especializados y mixtos

Artículo 24. Sede y competencia territorial de los juzgados especializados y mixtos

En cada provincia funciona al menos un juzgado especializado o mixto. Su sede es la capital de la provincia y su competencia comprende toda la provincia, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo. Si en una provincia existen varios juzgados de la misma especialidad se distinguen por su numeración correlativa del más antiguo al más reciente.

El/la Presidente/a de la corte superior respectiva organiza el sistema aleatorio de distribución y redistribución de los procesos entre juzgados de la misma especialidad.

TUO LOPJ, art. 47.

Artículo 25. Juzgados especializados

En función de la materia, son juzgados especializados:

1. Juzgado Constitucional.
2. Juzgado de Familia.
3. Juzgado de Trabajo.
4. Juzgado Contencioso Administrativo.
5. Juzgado Comercial.

6. Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial.
7. Juzgado Civil.
8. Juzgado Penal.
9. Los demás creados por el Consejo Ejecutivo.

TUO LOPJ, art. 46

Artículo 26. Juzgados mixtos

En los lugares donde no haya juzgado especializado, el despacho es atendido por un juzgado mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

TUO LOPJ, art. 46

Artículo 27. Competencia del Juzgado Constitucional

El Juzgado Constitucional conoce:

1. El proceso de amparo.
2. El proceso de habeas data.
3. El proceso de cumplimiento.

La determinación del juez competente y la tramitación de estos procesos se realizan de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Constitucional.

En los lugares donde no haya juzgados constitucionales, asumen dicha competencia los juzgados civiles o mixtos.

Novedad

Artículo 28. Competencia del Juzgado de Familia

El Juzgado de familia conoce:

1. En materia familia civil:
 - a. Procesos referidos al derecho de las personas, Libro I del Código Civil, cuando involucra a los concebidos, a los menores de edad y a las interdictos; principio de la persona, nombre, identidad, nacionalidad, domicilio, ausencia y fin de la persona.
 - b. Procesos referidos al derecho de familia, Libro III del Código Civil; sociedad conyugal, matrimonio, matrimonio de adolescentes y su oposición, relaciones personales entre los cónyuges, régimen patrimonial, decaimiento y disolución del vínculo; y, sociedad paterno-filial, filiación matrimonial, filiación extramatrimonial, patria potestad y adopción de menores e interdictos.
 - c. Procesos no contenciosos, inventarios, administración judicial de bienes y comprobación de testamento, cuando involucran a menores de edad o interdictos.
 - d. Procesos no contenciosos de conocimiento de los juzgados de paz letrados en los casos en los que se genere contienda o haya puntos conexos en disputa o indeterminación.

- e. Ejecución de sentencias extranjeras debidamente reconocidas de la especialidad de familia.
 - f. Validez y ejecución de las actas de conciliación en materia de la especialidad de familia.
 - g. Los demás actos y procesos que establece la presente Ley.
2. En materia de protección a la mujer, al grupo familiar, al niño, al adolescente y al interdicto:
- a. Procesos referidos al amparo familiar, Libro III, Sección Cuarta del Código Civil y Código de los Niños y Adolescentes, cuando involucra a menores de edad, e interdictos; bienes de familia, patrimonio familiar; e, instituciones supletorias de amparo, tutela, curatela, consejo de familia y apoyos y salvaguardas, protección de intereses difusos individuales o colectivos, así como las medidas cautelares y de protección y las demás de naturaleza civil.
 - b. Protección integral del niño y del adolescente; Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297; actuaciones frente a la situación de riesgo o desprotección familiar, medidas de protección, acogimiento y situación de adoptabilidad.
 - c. Proceso especial, en el marco de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley 30364. En los lugares donde no exista juzgado de familia, especializado, o mixto asumen esta competencia los juzgados de paz letrado y en su defecto los juzgados de paz, conforme a la ley de la materia.
 - d. Los demás actos y procesos que establece la presente Ley.
3. En materia familia penal:
- a. Proceso de Responsabilidad Penal del Adolescente, en el marco del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, Decreto Legislativo 1348; investigación preparatoria, etapa intermedia, juzgamiento, medidas de coerción procesal y medidas socioeducativas.
 - b. Medidas de protección a favor del Niño que comete infracción penal, en el marco del Código de los Niños y Adolescentes.
 - c. Los demás actos o procesos que establece la ley.
4. En materia contencioso administrativa:
- a. Resoluciones administrativas que causen estado, emitidas por la autoridad competente en el marco del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, o en riesgo de perderlos, cuyo proceso se tramitará conforme a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584.

TUO LOPJ, art. 53.

Novedad: En la redacción de la NLOPJ se ha cambiado lo relativo a la materia tutelar por “En materia de protección a la mujer, al grupo familiar, al niño, al

adolescente y al interdicto". La materia de infracciones ha sido reemplazada por la materia penal, y se le ha agregado la materia referente a lo contencioso administrativo.

Las pretensiones referidas al derecho alimentario contenidas en el lit. c), de materia civil del art. 53 del TUO LPOJ, se han trasladado a la competencia de los juzgados de paz letrados

Artículo 29. Competencia supletoria en materia de familia

En los lugares donde no haya juzgados de familia, asumen dicha competencia los juzgados civiles, contencioso administrativo, penal o juzgado mixto, según corresponda. Asimismo, la realización de las actuaciones judiciales que se dispongan, puede encargarse a los juzgados de paz letrados y juzgados de paz.

Novedad

Artículo 30. Competencia del Juzgado de Trabajo

El juzgado de Trabajo conoce todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos originadas con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, sea de derecho público o privado, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo.

Se incluyen en dicha competencia las pretensiones relativas a:

1. Nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
2. Responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
3. Cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
4. Cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
5. Prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como, las impugnaciones contra las actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo. Estos procesos se tramitan conforme a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584.
6. Enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.
7. Discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
8. Hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual en el trabajo, conforme a la ley de la materia.
9. Sistema Privado de Pensiones.
10. Reposición laboral.
11. Libertad sindical.

12. Conflictos vinculados a un sindicato y entre sindicatos, incluida su disolución.
13. Impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
14. Obligaciones de dar, superiores a cien Unidades de Referencia Procesal (URP).
15. Títulos ejecutivos, cuando la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal (URP).
16. Apelaciones contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral.
17. Quejas por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.
18. Nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral.
19. Ejecución de sentencias extranjeras debidamente reconocidas de la especialidad laboral.
20. Validez y ejecución de las actas de conciliación en materia laboral.
21. Materia que, a criterio del/la juez/a, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en proceso ordinario laboral.
22. Los demás actos o procesos que establece la ley.

TUO NOPJ, art. 51.

Novedad: Se eleva cuantía prevista en los numerales 14 y 15 del artículo 30, de 50 URP a 100 URP.

Artículo 31. Competencia supletoria en materia laboral

En los lugares donde no haya juzgados de trabajo, asumen dicha competencia los juzgados civiles, contencioso administrativo o el juzgado mixto, según corresponda.

Novedad

Artículo 32. Competencia del Juzgado Contencioso Administrativo

El Juzgado Contencioso Administrativo conoce:

1. Procesos contra los actos, declaraciones, silencio, omisiones, actuación material o actuaciones en general, en el marco de las potestades administrativas, correspondientes a las decisiones de todos los órganos administrativos de cualquier origen o composición, salvo aquellas que se encuentren expresamente asignadas a otros órganos jurisdiccionales.
2. Proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva.
3. Actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución, revisión o interpretación, nulidad o efectos de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
4. Pretensiones referidas a la nulidad de actos administrativos, reconocimiento de derechos, declaración de Contraria a Derecho, realización de actuación dispuesta por ley o acto administrativo firme; así como la adopción de medidas para tales fines. Se puede demandar la indemnización por actuación impugnada siempre que se plantee en forma acumulativa a las pretensiones antes descritas.

5. Los demás actos o procesos que establece la ley.

Novedad

TUO de Ley de Procedimiento Contencioso administrativo. Art. 11.

Artículo 33. Competencia supletoria del Juzgado Contencioso Administrativo

En los lugares donde no haya juzgados contencioso administrativo, asumen dicha competencia los juzgados civiles o el juzgado mixto.

Novedad

Artículo 34. Competencia del Juzgado Comercial

El Juzgado Comercial conoce:

1. Pretensiones derivadas de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, así como de las normas que regulan las empresas individuales de responsabilidad limitada, las pequeñas y medianas empresas y las empresas unipersonales de responsabilidad limitada.
2. Pretensiones en materia financiera y de seguros derivadas de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702.
3. Pretensiones derivadas de las actividades y operaciones reguladas por el Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores, aprobado a través del Decreto Legislativo 861, y demás normas complementarias y conexas.
4. Pretensiones derivadas de la contratación mercantil, tales como, comisión mercantil, prenda mercantil, *leasing*, *factoring*, franquicia (*franchising*), licencia de transferencia de saber o de tecnología (*know how*), edición, distribución, concesión comercial, auspicio o patrocinio (*sponsorship*), riesgo compartido o aventura conjunta (*joint venture*), agencia, corretaje y los contratos derivados de operaciones de comercio exterior, entre otros.
5. Pretensiones referidas a la Ley de Títulos Valores, Ley 27287 y, en general, las acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento sin causa derivadas de títulos valores; así como los procesos ejecutivos y de ejecución de garantías inmobiliarias y prendarias.
6. Pretensiones referidas al transporte de bienes en general, terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo.
7. Pretensiones referidas a la colaboración y control con la función arbitral, actuación de pruebas, medidas cautelares, ejecución forzosa.
8. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza comercial a ser tramitado conforme a la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071.
9. Ejecución de laudos arbitrales extranjeros, debidamente reconocidos.
10. Validez y ejecución de las actas de conciliación en materia de la especialidad comercial.
11. En grado de apelación, los procesos resueltos por los juzgados de paz Letrados sobre los asuntos en materia comercial.
12. Prueba anticipada, tercerías y las medidas cautelares referidas a las materias antes señaladas.

13. Los demás actos o procesos que establezca la ley.

Novedad

Artículo 35. Competencia supletoria del Juzgado Comercial

En los lugares donde no haya Juzgado Comercial, asumen dicha competencia los juzgados civiles o el juzgado mixto.

Novedad

Artículo 36. Competencia del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial

El Juzgado Tránsito y Seguridad vial conoce:

1. En materia civil:
 - a. Los procesos relativos a responsabilidad civil vinculados al ámbito de tránsito vehicular.
 - b. La apelación de las resoluciones en materia de tránsito y seguridad vial que emitan los juzgados de paz letrados.
 - c. Los demás actos o procesos que establezca la ley.
2. En materia penal:
 - a. Los procesos por delitos en materia de tránsito y seguridad vial, con detenidos o sin detenidos. En el caso de concurso de delitos con hechos no relacionados con el tránsito y seguridad vial, si estos fueran más graves que los delitos materia de competencia de los juzgados de tránsito y seguridad vial, son conocidos por los/as jueces/zas especializados penales.
 - b. La apelación de las resoluciones sobre faltas vinculadas a accidentes de tránsito que emitan los juzgados de paz letrados.
 - c. Los demás actos o procesos que establezca la ley.
3. En lo contencioso administrativo:
 - a. El silencio o acto administrativo que agote la vía administrativa, cuando se cuestiona la imposición de una sanción o multa contemplada en el Reglamento de Tránsito vinculada a accidentes de tránsito.
 - b. El silencio o acto administrativo que agote la vía administrativa, cuando se cuestionan los actos administrativos expedidos por el tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual INDECOPI, en los procedimientos en los cuales son parte la Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito de Lima – Callao y las compañías de seguros, referidos a la responsabilidad surgida por accidentes de tránsito.
 - c. Los demás actos o procesos que establezca la ley.

TUO LOPJ, art. 52-A.

Redacción más amplia y más detallada. Ley 29391 y Resolución 101-2013-CE-PJ.

Artículo 37. Competencia supletoria del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial

En los lugares donde no haya juzgado especializado en materia de tránsito y seguridad vial, asumen dicha competencia los juzgados especializados en materia penal, contencioso administrativo, civil o el juzgado mixto, según corresponda.

Novedad

Artículo 38. Competencia del juzgado civil

El juzgado civil conoce:

1. El otorgamiento de escritura pública.
2. El pago de honorarios profesionales.
3. Las demandas de cumplimiento de las obligaciones derivadas de actos jurídicos civiles o comerciales.
4. El ejercicio del derecho de retracto.
5. Las acciones de desalojo, por vencimiento de contrato, incumplimiento de pago de merced conductiva, incluyendo la acción por ocupación precaria, según la cuantía establecida en la ley.
6. El ejercicio de la defensa de los derechos reales mediante acciones posesorias, interdictos u otros que establece la ley.
7. Procesos en materia civil, que no sean de competencia de otros juzgados especializados, vinculados a personas capaces mayores de edad.
8. La apelación de las resoluciones en materia civil que emitan los juzgados de paz letrados de su competencia.
9. Los procesos agrarios y de predios rústicos.
10. La administración judicial de bienes en casos de copropiedad o ausencia.
11. Las pretensiones derivadas o conexas con la expropiación según la ley de la materia.
12. La ejecución de sentencias extranjeras debidamente reconocidas de la especialidad civil.
13. La validez y ejecución de las actas de conciliación en materia civil.
14. Los demás actos o procesos que establece la ley.

TUO LOPJ, art. 49.

Desarrollo más completo y detallado.

Salas y juzgados agrarios:

TUO LOPJ, art. 43, 46, 52 y Primera disposición final y transitoria:

Resolución Administrativa N° 284-CME-PJ, emitida por la misma Comisión con fecha 03 de diciembre de 1996, se resolvió: “Suprimir a nivel nacional, los Juzgados agrarios que todavía se encuentren en funcionamiento”.

Artículo 39. Competencia de los juzgados penales

1. El juzgado de investigación preparatoria conoce:
 - a. Las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la investigación preparatoria.

- b. La imposición, modificación o cese de las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria.
 - c. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
 - d. Conducir la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia.
 - e. Ejercer los actos de control que estipula el Código Procesal Penal.
 - f. Ordenar, de ser el caso, la inscripción de la defunción.
 - g. Conocer de los demás casos que el Código Procesal Penal y las leyes determinen.
 - h. La apelación de las resoluciones en materia penal que emitan los juzgados de paz letrados.
 - i. Los demás actos o procesos que establece la ley.
2. El juzgado penal unipersonal conoce:
- a. Los procesos constitucionales de *habeas corpus* de conformidad a la ley de la materia. Los casos de desaparición forzada se tramitan de conformidad con las normas especiales del procedimiento contenidas en la ley de la materia³.
 - b. El juzgamiento de los delitos cuyo conocimiento no se atribuya al juzgado penal colegiado
 - c. Los incidentes sobre beneficios penitenciarios
 - d. El recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado
 - e. El recurso de queja en los casos previstos por la ley.
 - f. Las cuestiones de competencia entre los/as jueces/zas de paz letrados.
 - g. Los demás actos o procesos que establece la ley.
3. El juzgado penal colegiado conoce:
- a. El juzgamiento de los delitos que tengan, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
 - b. Las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.
 - c. Los demás actos o procesos que establece la ley.

TUO LOPJ, art. 50.

Mayor detalle respecto del tipo de juzgado con base en el Código Procesal Penal, art. 28.

Capítulo IV. Juzgados de Paz Letrados

Artículo 40. Juzgados de paz letrados

Los juzgados de paz letrados por sí mismos o unidos a otros se constituyen en los distritos que alcancen los volúmenes demográficos exigidos por el Consejo Ejecutivo y reúnan los demás requisitos que este órgano establezca.

³ Propuesta del Presidente de la Comisión, Dr. Távara: “Los procesos de *habeas corpus* y acción de amparo contra resoluciones judiciales serán conocidos en primera instancia por las Salas superiores y en segunda instancia por las salas de la Corte Suprema.

TUO LOPJ, art. 54.

Artículo 41. Competencia territorial y especialización de los juzgados de paz letrados

El Consejo Ejecutivo establece la competencia territorial de los juzgados de paz letrados. Asimismo, cuando sea necesario, fija el sistema de distribución de procesos y puede disponer su especialización cuando así convenga para la mejor administración de justicia y lo justifique la carga procesal.

TUO LOPJ, art. 54 y 55.

Artículo 42. Competencia por la materia de los juzgados de paz letrados

Cuando no es exclusiva, la competencia de los juzgados de paz letrados se determina de acuerdo a la materia, la cuantía del objeto principal de la pretensión o el valor del bien, y, los demás criterios establecidos por la ley o el Consejo Ejecutivo.

TUO LOPJ, art. 55.

Artículo 43. Competencia del Juzgado de Paz Letrado en materia de familia

En materia de familia, con competencia exclusiva, el Juzgado de Paz Letrado conoce:

1. Las acciones relativas al derecho alimentario y el ofrecimiento de pago y consignación de alimentos, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda; en caso contrario, son competentes los Juzgados de Familia. Estas pretensiones se tramitan en la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes, sin intervención del Fiscal. Las sentencias de los Juzgados de Paz Letrados son apelables ante los Juzgados de Familia.
2. La oposición al matrimonio, de la confirmación del matrimonio anulable del impúber y de la conformación y funcionamiento del consejo de familia para un incapaz, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil; las que se tramitan en la vía procedimental que corresponda según su naturaleza.
3. La acción de filiación extramatrimonial prevista en el inciso 6 del artículo 402 del Código Civil, normado por Decreto Legislativo N 295.
4. La limitación de la facultad de representación conyugal ante el abuso de uno de los cónyuges.
5. Las autorizaciones de viaje de menores de edad.

***TUO LOPJ, art. 57, subtítulo: en materia de familia.
Código de los Niños y Adolescentes, art. 113.***

Artículo 44. Competencia del Juzgado de Paz Letrado en materia laboral

En materia laboral, el Juzgado de Paz Letrado conoce:

1. Liquidaciones para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
2. Procesos no contenciosos de consignación, autorización judicial para el ingreso a centro laboral y entrega de documentos.

3. Impugnación de medidas disciplinarias diferentes al despido, impuestas por el empleador a trabajadores sujetos al régimen laboral privado general o regímenes especiales privados.
4. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios, siempre que la cuantía no exceda de cien Unidades de Referencia Procesal (URP).
5. Procesos con título ejecutivo, siempre que la cuantía no exceda de cien Unidades de Referencia Procesal (URP).

TUO LOPJ, art. 57, subtítulo: en materia laboral.

Novedad: Se introduce la competencia de los juzgados de paz letrados para conocer de los procesos de impugnación de medidas disciplinarias distintas al despido, así como se precisa que las cuantías para conocer en proceso abreviado y procesos con título ejecutivo serán hasta 100 URP. Esta medida permitirá la descarga procesal en los juzgados de trabajo y salas superiores, respecto de asuntos de poca importancia monetaria o laboral.

Artículo 45. Competencia del Juzgado de Paz Letrado en materia civil

En materia civil, según la cuantía, el Juzgado de Paz Letrado conoce:

1. Las acciones derivadas de actos o contratos civiles, inclusive las acciones interdictales, posesorias o de propiedad de bienes muebles o inmuebles, conforme a la cuantía que establece por el Consejo Ejecutivo.
2. Las acciones de obligación de dar suma de dinero según la cuantía establecida por el Consejo Ejecutivo.
3. Las acciones de desalojo por falta de pago de la merced conductiva, por vencimiento de contrato y por ocupación precaria, conforme a la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo.
4. Las acciones cambiarias y demás procesos establecidos en la Ley de Títulos Valores, Ley 27287, salvo atribución expresa de competencia y según la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo.
5. Las acciones de ejecución de garantías según la cuantía establecida por el Consejo Ejecutivo.
6. Tercerías excluyentes de propiedad, derivadas de los procesos de su conocimiento. Si en éstas no se dispone el levantamiento del embargo, el/la Juez/a de Paz Letrado remite lo actuado al/la Juez/a Especializado que corresponda, para la continuación del trámite. En los otros casos levanta el embargo, dando por terminada la tercería.
7. Los demás procesos que establece la Ley.

TUO LOPJ Artículo 57, subtítulo en materia civil.

Artículo 46. Competencia del Juzgado de Paz Letrado en materia penal

En materia penal, el Juzgado de Paz Letrado conoce:

1. Los procesos por faltas

2. La investigación preparatoria, en los casos que así lo disponga el Consejo Ejecutivo
3. Los demás actos y procesos que establezca la ley.

TUO LOPJ, art. 57, subtítulo, en materia penal.

Artículo 47. Competencia del Juzgado de Paz Letrado en materia de tránsito y seguridad vial

En materia de tránsito y seguridad vial, el Juzgado de Paz Letrado conoce:

1. Las pretensiones relativas a responsabilidad civil vinculados al ámbito de tránsito vehicular que, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, por la cuantía, territorio y grado correspondan a los Juzgados de Paz Letrado de Lima.
2. Las faltas vinculadas al ámbito de tránsito vehicular que sean conocidas por denuncias remitidas por la Policía Nacional del Perú.
3. Los demás asuntos que le corresponda conforme a ley.

Novedad

Artículo 48. Competencia del Juzgado de Paz Letrado en materia no contenciosa

En materia no contenciosa, el Juzgado de Paz Letrado conoce:

1. Con competencia exclusiva:
 - a. Designación de apoyo para los adultos mayores para el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos.
 - b. Confirmación del matrimonio anulable del impúber.
 - c. Reconocimiento de unión de hecho.
 - d. Adopción de personas capaces.
 - e. Inscripción y rectificación de partidas.
 - f. Separación convencional y divorcio ulterior, siempre que no haya hijos menores de edad, ni patrimonio social; o, habiéndolos, no haya controversia familiar o patrimonial pendiente.
 - g. Sucesión intestada.
 - h. Los demás actos o procesos que establezca la ley.

En los literales a, e y g, incluso si se presentara oposición seguirá conociendo el juez de paz letrado. En los literales b, c, d y f, de haber oposición o contienda, promovida por un legítimo interesado, se suspenderá el proceso y se remitirá al/la juez/a especializado/a en materia de familia.

2. Competencia según la cuantía fijada por el Consejo Ejecutivo:
 - a. Ofrecimiento de pago y consignación.
 - b. Ejecución de actas de conciliación en las materias de su competencia.
 - c. Los demás actos o procesos que establezca la ley.

Novedad

Capítulo V. Normas comunes de los Juzgados de Paz Letrados

Se ha suprimido el art. 56 del TUO LOPJ, que establecía la rotación del juez de paz letrado, debido a que se trata de una disposición que no venía cumpliéndose.

Artículo 49. Competencia por acumulación de pretensiones

Cuando se acumulen pretensiones de competencia del juzgado de paz letrado y del juzgado especializado, este último es el competente para conocer de la demanda correspondiente.

Novedad

Artículo 50. Apelación de resoluciones

Las resoluciones de juzgados de paz letrados son conocidas, en grado de apelación, por los respectivos juzgados especializados o mixtos.

TUO LOPJ, art. 59.

Artículo 51. Funciones notariales

Los juzgados de paz letrados, cuya sede se encuentra a más de diez kilómetros de distancia del oficio notarial más próximo, o donde por vacancia no hubiera notario, o en ausencia de este o interrupción del servicio notarial por más de quince días continuos, tienen además respecto de las personas, bienes y asuntos de su competencia, las siguientes funciones notariales:

1. Escrituras imperfectas. Llevar un registro en el que anota, mediante acta la fecha de presentación de la minuta, el nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad, ocupación, domicilio y documentos de identidad de los otorgantes y de sus cónyuges, la naturaleza del acto o contrato, el derecho o cosa a que se refiere, su valor si se lo anuncia, el monto de los impuestos pagados y derechos cobrados, anotándose fecha y número de los recibos correspondientes. Anota, asimismo, su apreciación sobre la capacidad de los otorgantes. El acta es firmada por el/la juez/a, los/as otorgantes y dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. Las actas se extienden en estricto orden cronológico en un Libro de Actas dedicado exclusivamente para este fin, debidamente foliado, una a continuación de otra sin dejar espacios libres. Asentada y firmada el acta, el/la juez/a devuelve la escritura imperfecta a los interesados, dejando constancia del folio y libro, así como de la fecha de inscripción en su registro.
2. Protestos. Efectuar el protesto de letras de cambio y demás documentos susceptibles de esta diligencia, con las formalidades establecidas en la ley de la materia. La diligencia se hace constar en el Libro de Actas, en estricto orden cronológico. El/la juez/a imprime el sello "protesto" o dicha palabra en cualquier otra forma legible y segura, en el documento objeto de la diligencia.
3. Legalizaciones. Legalizar las firmas de un documento cuando el otorgante lo solicite y se halla en su presencia. Asentar el acta respectiva en el Libro de Legalizaciones y poner la constancia en el documento firmado.

TUO LOPJ, art. 58.

Capítulo VI. Juzgados de Paz

Artículo 52. Definición y competencia de los Juzgados de Paz

Los juzgados de paz son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. El acceso al cargo, la competencia y demás aspectos vinculados a estos órganos, son regulados por la ley especial de la materia.

TUO LOPJ, art. 61, definición.

TUO LOPJ, art. 65, sobre la competencia (derogado).

Artículo 53. Apelación de resoluciones

Las resoluciones de los juzgados de paz son conocidas en apelación por el juez de paz letrado, quien deberá tomar en cuenta las particularidades culturales y sociales, así como el criterio de justicia del/la juez/a de paz.

TUO LOPJ, art. 59.

Artículo 54. Coexistencia de juzgados de paz letrados y juzgados de paz

En lugares donde coexiste un juzgado de paz letrado con uno de paz, y la ley les asigne las mismas competencias, el demandante podrá recurrir indistintamente a cualquiera de las dos instancias. En los demás casos, se someterán a lo dispuesto por la ley para cada caso.

TUO LOPJ, art. 60.

Capítulo VII. Subsistemas especializados

Capítulo novedoso: regulación de los subsistemas especializados que existen en el Poder Judicial.

R. A. 122-2019-CE-PJ. Constituyen el subsistema nacional especializado en extinción de dominio.

Artículo 55. Creación de subsistemas especializados

Atendiendo a las necesidades de coordinación y especialización del servicio de administración de justicia, así como para la tramitación más eficaz de determinadas materias, el Consejo Ejecutivo puede crear subsistemas especializados integrados por órganos jurisdiccionales con competencia distrital y nacional.

Artículo 56. Coordinador nacional

Los subsistemas están presididos por un coordinador nacional designado por el Consejo Ejecutivo. Dicha designación recae en un/a juez/a superior titular que ejerce el cargo en adición a sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 57. Funciones del coordinador nacional

Son funciones del coordinador nacional:

1. Complementar el diseño e implementación del funcionamiento del subsistema especializado.
2. Monitorear y evaluar el funcionamiento del subsistema especializado.
3. Formular propuestas de creación, reubicación, conversión de órganos jurisdiccionales especializados en su materia, previa evaluación de la carga procesal, acceso y demanda de la ciudadanía, entre otros factores.
4. Proponer a los/as jueces/zas integrantes de los órganos jurisdiccionales del subsistema.
5. Proponer e implementar instrumentos de gestión, y monitorear su aplicación por los/as jueces/zas y trabajadores judiciales.
6. Formular propuestas normativas en su materia.
7. Desarrollar indicadores de gestión, así como, recolectar, registrar y analizar la información estadística remitida por los órganos jurisdiccionales que integran el subsistema especializado.
8. Identificar y definir procesos y procedimientos de mejora continua para el subsistema especializado.
9. Monitorear el proceso de liquidación de los órganos jurisdiccionales que se integren al subsistema especializado.
10. Realizar visitas de observación y evaluación a las sedes de los órganos jurisdiccionales del subsistema especializado.
11. Impulsar y promover la capacitación y formación especializada de los/as jueces/zas y trabajadores judiciales que integran el subsistema especializado. Para tal fin, se coordinará con la Academia de la Magistratura y con el órgano correspondiente del Poder Judicial.
12. Coordinar los aspectos de carácter institucional e interinstitucional para la adecuada implementación del subsistema especializado a nivel nacional.
13. Las demás funciones que le asigne el Consejo Ejecutivo.

TÍTULO II. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Capítulo I. Actividad jurisdiccional y criterios jurisprudenciales

Artículo 58. Definición de la actividad jurisdiccional

La actividad jurisdiccional es el conjunto de actos y resoluciones que dirige y emite el/la juez/a, individualmente o en forma colegiada, con la finalidad de impartir justicia.

Novedad

Art. 148 del Proyecto alternativo de la comisión de revisión de la Autógrafa de la LOPJ. R.A. 006-2003-P-PJ.

Artículo 59. Uniformización de criterios jurisprudenciales y aplicación de la ley

El Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial señala el órgano de línea encargado, a nivel nacional, de la planificación, coordinación y ejecución de las acciones dirigidas a uniformizar los criterios jurisprudenciales de interpretación y aplicación de la ley.

Novedad: coordinación que actualmente realiza el Centro de Investigaciones Judiciales.

Artículo 60. Pleno casatorio

Los/as jueces/zas de las salas especializadas de la Corte Suprema se reúnen en plenos casatorios a fin de emitir una sentencia que resuelve un caso concreto en el marco del cual se puede dictar uno o más criterios jurisprudenciales vinculantes.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados pueden informar oralmente en la audiencia, ante el pleno casatorio.

Artículo 400 del Código Procesal Civil.

Artículo 61. Precedente judicial vinculante

Las resoluciones emitidas por las salas de la Corte Suprema que, al resolver los procesos de su competencia, interpreten o integren de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituyen criterios de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, hasta que sea modificada por otro precedente.

Estos criterios interpretativos deben ser invocados por los/as jueces/zas de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que, por excepción, decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del criterio obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Las salas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Poder Judicial del texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

Las salas de la Corte Suprema pueden, excepcionalmente, apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que se debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Poder Judicial, en cuyo caso debe hacer mención expresa del criterio que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

TUO LOPJ, art. 22.

Estructura:

- ***Supuesto en los cuales se emiten criterios de observancia obligatoria.***
- ***Obligación de ser invocados por todos los jueces.***
- ***Deber de publicación de los criterios interpretativos.***
- ***Facultad de modificar los criterios interpretativos.***

Ley N° 31591. Art. 400 del CPC.

Artículo 62. Plenos jurisdiccionales

Los/as jueces/zas integrantes de las salas de la Corte Suprema o de una o más cortes superiores, se reúnen en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales, con el propósito de:

1. Concordar la jurisprudencia de su especialidad.
2. Uniformizar criterios interpretativos con relación a temas jurídicos específicos que generan controversia en las decisiones judiciales de las salas de la Corte Suprema.
3. Seleccionar determinadas ejecutorias que, a juicio del Pleno, informen criterios interpretativos de alcance general, a pesar de no haber sido catalogados como precedentes vinculantes y de observancia obligatoria con arreglo a la presente Ley.

Las reglas interpretativas aprobadas son de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su

resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan.

TUO LOPJ, art. 116.

Art. 48 del Proyecto de Ley 948-2000 del Congresista Altuve.

Ley N° 31591. Art. 112 del CPC

Artículo 63. Acuerdos plenarios

Para que una posición constituya Acuerdo Plenario, debe ser aprobada por la mitad más uno de los/as jueces/zas presentes en la vista de la causa. En caso de no alcanzar la mayoría requerida para el Acuerdo Plenario, las posiciones, debidamente motivadas, quedan registradas, debiéndose indicar el número de votos a favor y en contra. Con posterioridad a la votación de cada tema no se admiten debates sobre el mismo.

Fuente: Guía metodológica de Plenos Jurisdiccionales del CIJ.

Capítulo II. Jurisdicción y competencia

Artículo 64. Determinación de la competencia jurisdiccional

La competencia jurisdiccional está determinada por la Constitución y la ley. No puede ser modificada posteriormente, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley.

Novedad

Artículo 65. Especialidad por la materia

Con la finalidad de asegurar una administración de justicia eficaz y basada en el conocimiento riguroso de los intereses en conflicto, el Poder Judicial imparte justicia mediante órganos jurisdiccionales especializados por materias.

Novedad

Artículo 66. Conflictos de competencia

Los conflictos de competencia por materia, cuantía, territorio, grado o turno, son resueltos de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y las normas pertinentes.

Novedad

Artículo 67. Turnos y elección de ponentes

En las cortes superiores que tengan más de una sala de la misma especialidad los expedientes ingresan por turnos preestablecidos de conformidad con las normas vigentes. Asimismo, los ponentes son seleccionados de forma aleatoria y reservada mediante el sistema informático o, en su defecto, mediante sorteo.

TUO LOPJ, art. 44; inc. 2 del art. 45.

Capítulo III. Las actuaciones judiciales

Artículo 68. Apertura del Año Judicial

El Año Judicial se inicia con la Ceremonia de Apertura, el primer día útil del mes de enero de cada año, ocasión en la cual, el/la Presidente/a del Poder Judicial, reunido con la Sala Plena de la Corte Suprema da lectura al Mensaje a la Nación como Presidente/a del Poder Judicial.

TUO LOPJ, art. 123.

Artículo 69. La actividad judicial en el año

La actividad judicial en el Poder Judicial comprende todo el año calendario. No se interrumpe por vacaciones, licencias, impedimento de los/as jueces/zas o servidores/as judiciales que intervienen en el proceso, salvo los casos previstos en la presente Ley.

TUO LOPJ, art. 122.

Artículo 70. Suspensión de la actividad judicial

Se suspende la actividad judicial:

1. Los sábados, domingos y feriados nacionales y regionales no laborables.
2. El día de la Ceremonia de Apertura del Año Judicial.
3. El Día del Juez y la Jueza.
4. Por disposición del Consejo Ejecutivo.

TUO LOPJ, art. 247.

Novedad: feriados y las facultades del Consejo Ejecutivo.

Artículo 71. Día del Juez y la Jueza

El Día del Juez y la Jueza se celebra anualmente el 4 de agosto, en conmemoración de la creación de la Alta Cámara de Justicia.

Novedad: Incorporación de la celebración y derogación del Decreto Ley 18918.

Artículo 72. Duelo judicial laborable

El duelo judicial laborable de los/as jueces/zas en ejercicio se realiza el día del sepelio disponiéndose el izamiento a media asta del Pabellón Nacional, de la siguiente manera:

1. Del/la Presidente/a de la Corte Suprema, en toda la República.
2. De los/as jueces/zas supremos, en la capital de la República.
3. De los/as jueces/zas superiores, en el respectivo distrito judicial.
4. De los/as jueces/zas especializados o mixtos en la respectiva provincia.
5. De los/as jueces/zas de paz letrado en el respectivo distrito.

El Consejo Ejecutivo norma el duelo que corresponde a los/as servidores/as del Poder Judicial.

TUO LOPJ, art. 248.

Artículo 73. Días y horas hábiles para las actuaciones judiciales

Las actuaciones judiciales se realizan en días y horas hábiles, bajo sanción de nulidad. El Consejo Ejecutivo puede modificar el período hábil antes señalado, sin que ello implique la reducción del número de horas diarias.

Son inhábiles los días en que se suspende la actividad judicial conforme a la presente Ley.

TUO LOPJ, art. 124.

Novedad: facultad del Consejo Ejecutivo de modificar el período hábil.

Artículo 74. Habilitación de días y horas inhábiles

Los/as jueces/zas pueden habilitar los días y horas inhábiles en los casos señalados por las normas procesales.

TUO LOPJ, art. 125.

Artículo 75. Días y horas hábiles en los procesos penales

En los procesos penales se consideran hábiles todas las horas y todos los días del año.

TUO LOPJ, art. 126.

Artículo 76. Días y horas hábiles para las publicaciones

Los días de publicación de avisos judiciales por medio de diarios o carteles comprenden también los días inhábiles.

El plazo empieza a computarse desde el primer día hábil siguiente al de la última publicación.

TUO LOPJ, art. 127.

Artículo 77. Período y fecha de vacaciones

El Consejo Ejecutivo emite cada año las disposiciones necesarias para la realización de las vacaciones de los/as jueces/zas y servidores/as judiciales, según las necesidades del servicio de justicia.

TUO LOPJ, art. 246.

Novedad: facultad del Consejo Ejecutivo de regular las vacaciones.

Capítulo IV. El despacho judicial

Artículo 78. Gestión del despacho judicial

El despacho judicial se encuentra regido por los principios de oralidad, innovación tecnológica, servicio a la ciudadanía, separación de funciones, especialización de

funciones, unidad organizacional, eficacia, eficiencia, responsabilidad, unidad de procedimientos, flexibilidad, calidad, legalidad y por todos los que resulten aplicables para el eficaz cumplimiento de sus fines institucionales.

Novedad

Artículo 79. Despacho judicial corporativo

El Consejo Ejecutivo implementa progresivamente el modelo de despacho judicial corporativo o el que determine más conveniente, debiendo tener en cuenta la separación de funciones jurisdiccionales y administrativas, la división del trabajo en el área de apoyo a la función jurisdiccional con base a criterios de especialidad y el empleo masivo de la tecnología, así como de las herramientas de mejora continua de la gestión; y cualquier otra que considere conveniente.

Novedad

Artículo 80. Funciones del despacho judicial

El despacho tiene funciones jurisdiccionales y administrativas. Las primeras competen al/la juez/a a quien le corresponde resolver las causas mediante el dictado de resoluciones. Las funciones administrativas se asignan al personal de apoyo, orientándose progresivamente a la especialización administrativa y gerencial.

El despacho judicial cuenta con mecanismos de soporte administrativo a la labor jurisdiccional, con el fin de lograr la celeridad, eficiencia y economía del proceso.

El despacho prioriza la gestión por resultados en el marco de los objetivos de la gestión de los recursos.

Novedad

Artículo 81. Función administrativa del despacho judicial

Las funciones de conducción administrativa y supervisión de la labor del equipo de apoyo, se encuentra a cargo del administrador de la sede o del módulo corporativo, según corresponda. En el ámbito jurisdiccional, su labor administrativa alcanza a los/as servidores/as que prestan apoyo jurisdiccional, según las normas de la materia.

En el despacho judicial el/la juez/a ejerce exclusivamente función jurisdiccional, contando para ello con el soporte que le brinda el administrador de la sede o del módulo corporativo, para el desarrollo de la función administrativo. Este último ejerce la dirección y supervisión de los/as servidores/as judiciales, guardando subordinación funcional respecto del/la juez/a.

Novedad

Artículo 82. Deber de diligencia de los/as servidores/as judiciales

Los/as servidores/as judiciales deben evitar los actos que obstaculicen, retarden o impidan la realización de audiencias o diligencias judiciales. Los que prestan apoyo jurisdiccional son responsables del cumplimiento de los actos de impulso procesal y de hacer seguimiento para la ejecución de las resoluciones dentro de los plazos legales.

Novedad

Artículo 83. Lugar y horario del despacho judicial

El despacho se realiza en la sede del respectivo juzgado, salvo las diligencias que conforme a ley se pueden efectuar fuera de la sede y excepcionalmente en horas distintas a las establecidas en la ley.

El Consejo Ejecutivo puede habilitar horarios y días de acuerdo a las necesidades del servicio de administración de justicia.

TUO LOPJ, art. 152.

Suprimido: “En ningún caso pueden dejar el despacho en las horas señaladas, salvo previa autorización por escrito del Presidente de la Corte”.

Artículo 84. Jornada laboral y modalidades del servicio

El Consejo Ejecutivo establece la jornada laboral del Poder Judicial con arreglo a las disposiciones vigentes. Le compete reglamentar las modalidades de trabajo atendiendo a las necesidades del servicio.

TUO LOPJ, art. 128.

Novedad: facultades del Consejo Ejecutivo para regular la jornada y las modalidades del servicio.

Artículo 85. Atención al/la ciudadano/a

El Consejo Ejecutivo regula la atención de los/as jueces/zas a las partes, sus abogados/as y representantes; asimismo, determina los servicios esenciales cuya prestación a lo largo del año es ininterrumpida.

TUO LOPJ, art. 128.

Capítulo V. El expediente judicial

Artículo 86. Expediente judicial

El expediente judicial es un cuerpo documentario que contiene las piezas del proceso agregadas sucesivamente en orden cronológico de presentación y foliadas obligatoriamente con letras y números.

En los casos que establece la ley se organizan anexos y cuadernos adjuntos que corren con el principal.

Su composición, gestión y trámite tiende a dar respuesta a la cultura de la digitalización del Poder Judicial.

TUO LOPJ, art. 169.

Novedad: adecuación a la cultura de la digitalización del Poder Judicial.

Artículo 87. Expediente Judicial Electrónico

El Expediente Judicial Electrónico tiene un alcance nacional, su implementación es progresiva y en toda su tramitación integra el uso de la tecnología digital, a fin de asegurar la celeridad y la transparencia de los casos. Contiene en línea, debidamente foliados, todos los escritos, notificaciones, documentos, pruebas y resoluciones, así como todo acto que lo complete, empleándose firmas y certificados digitales para asegurar la certeza y la validez de los documentos.

Novedad

Artículo 88. Identificación del expediente

La identificación del expediente judicial es única a lo largo de todo el proceso hasta su archivo definitivo. Comprende el número correlativo, el año, el órgano jurisdiccional y demás siglas necesarias para su identificación.

TUO LOPJ, art. 170.

Modificación: el expediente mantiene el número a lo largo de todo el proceso.

Artículo 89. Contenido y formalidad

El Consejo Ejecutivo reglamenta todo lo relacionado con la formación, soporte, seguridad, registro y archivo del expediente judicial y temas afines.

TUO LOPJ, art. 169.

Artículo 90. Acceso e intangibilidad al expediente

Las partes, sus representantes o sus abogados, tienen acceso al expediente, con las excepciones que establece la ley. En los órganos jurisdiccionales donde se encuentre implementado el Expediente Judicial Electrónico (EJE), pueden acceder a él a través del portal institucional del Poder Judicial.

Todos los órganos jurisdiccionales deben registrar los actos procesales en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), el cual es de acceso a través del portal institucional del Poder Judicial, a fin de asegurar la transparencia de dichos actos, salvo las excepciones previstas por ley.

La extracción, mutilación, adulteración o daño del expediente judicial acarrea la responsabilidad penal, civil y administrativa que la ley señala.

TUO LOPJ, art. 171 y 172.

Artículo 91. Inamovilidad del expediente de la sala o juzgado

Los expedientes, libros, archivos y demás bienes pertenecen a la Sala o Juzgado. Solo pueden ser retirados del despacho con la autorización del/la juez/a competente.

TUO LOPJ, art. 174.

Artículo 92. Trámite documental

El Consejo Ejecutivo dispone las medidas de adecuación del trámite documentario conforme a los lineamientos de la política de transformación digital del Poder Judicial.

El Sistema de Gestión Documental (SDG) es de uso obligatorio en las unidades de organización en las que se haya dispuesto su implementación.

TUO LOPJ, art. 192.

Artículo 93. Proveído de escritos y emisión de resoluciones

Los escritos se proveen dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación, bajo responsabilidad. Se prohíbe la expedición de resoluciones dilatorias que no guarden relación con el petitorio, bajo responsabilidad.

TUO LOPJ, art. 153.

Capítulo VI. Resolución de las causas

Artículo 94. Formalidades en las resoluciones judiciales

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borran, sino se anulan mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hace constar la anulación. Está prohibido intercalar o yuxtaponer palabras o frases.

TUO Código Procesal Civil, art. 119.

Artículo 95. Plazo para sentenciar

Las sentencias se expiden dentro de los plazos establecidos para cada tipo de proceso. Se otorga prioridad a las causas más antiguas y a aquellas otras señaladas por ley. Es obligatorio completar la información solicitada por los sistemas informáticos de registro en los casos resueltos y los pendientes de resolver.

TUO LOPJ, art. 154.

Novedad: obligación de completar información en los sistemas informáticos y plazo establecido para cada tipo de proceso.

Artículo 96. Informe de los/as abogados/as

A los abogados les asiste el derecho de informar oralmente o por escrito ante los/as jueces/zas, antes de que se emita la sentencia, en los casos previstos por ley.

Para estos efectos debe necesariamente citarse al/la abogado/a de la parte contraria.

TUO LOPJ, art. 155.

Artículo 97. Suspensión de la vista de la causa

La vista de la causa sólo se suspende por la no conformación de la Sala. En tal caso, ese mismo día el presidente dispone una nueva designación para que dicha vista se lleve a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Incurre en responsabilidad el juez que sin causa justificada ocasiona la suspensión de la vista.

TUO LOPJ, art. 134.

Artículo 98. Orden en salas

Está prohibido todo tipo de manifestación de censura o aprobación en el recinto de los juzgados y las salas, debiendo la autoridad jurisdiccional expulsar al transgresor. De ser necesario se ordena desalojar el recinto, continuando la audiencia en privado, sin perjuicio de denunciar a los infractores.

La concurrencia a las audiencias debe realizarse con vestimenta acorde a la seriedad, dignidad y ambiente profesional de la magistratura y de la administración de justicia, debiendo tenerse en cuenta la diversidad climatológica del país.

TUO LOPJ, art. 135.

Artículo 99. Grabación de audiencias

Los registros en audio o video de las audiencias se realizan cuando la norma lo disponga, debiendo ser diligentemente custodiados.

Los registros de las audiencias en audio o video se encuentran exclusivamente reservados para ser utilizados con fines jurisdiccionales. Queda prohibido todo uso diferente por personas ajenas al proceso.

Queda prohibido el ingreso a las audiencias con cualquier tipo de dispositivo de grabación de audio o video, salvo autorización expresa.

Las copias de los registros de audio o video sólo pueden ser solicitados y entregados a las partes, sus representantes y sus abogados que lo requieran, bajo constancia y previo pago del respectivo arancel.

Novedad

Artículo 100. Deber de reserva de los/as jueces/zas

Salvo que sea necesario para salvaguardar su honorabilidad, está prohibido que los/as jueces/zas emitan o se adhieran a cualquier pronunciamiento o declaración en relación con los procesos que conocen, bajo sanción de su apartamiento del mismo. La prohibición fenece solo una vez que el proceso ha concluido.

Novedad

LCJ, art. 34, inc. 9.

Artículo 101. Prohibición del ingreso a menores

En las audiencias públicas se prohíbe el ingreso de menores, salvo autorización del/la juez/a o que sean estudiantes de Derecho, debidamente acreditados por la universidad a la que pertenezcan.

TUO LOPJ, art. 137.

Artículo 102. Recusación o inhabilitación

La recusación o inhabilitación de un/a juez/a superior o supremo/a se tramita y resuelve por los otros miembros de la sala. Dos votos conformes hacen resolución en las cortes superiores y tres en la Corte Suprema.

Para completar sala, si fuera necesario, se procede conforme al trámite establecido para la resolución de las causas en discordia.

TUO LOPJ, art. 150.

Artículo 103. Votación de las causas

La votación de las causas puede producirse el mismo día de su vista o dentro del plazo previsto en las leyes procesales de la materia. La deliberación y las opiniones vertidas en ella son de carácter reservado.

TUO LOPJ, art. 133.

Artículo 104. Ponencia previa a la votación de la resolución

En las salas especializadas de la Corte Suprema y cortes superiores, la resolución se vota y dicta previa ponencia del juez ponente designado para el efecto, sin perjuicio del estudio que realizan los demás miembros.

La ponencia debe contener fecha de emisión, fecha de entrega, firma y se archiva por el trabajador judicial que corresponda.

La resolución puede reproducir la ponencia, ser contraria a la misma, o recoger otras o mejores consideraciones de la sala. Deben consignarse expresamente los votos discordantes y los singulares.

El ponente responde por los datos y citas consignados u omitidos en su ponencia.

TUO LOPJ, art. 138.

Artículo 105. Vista de la causa sin informe oral

La vista de la causa sin informe oral, se inicia con la exposición del/la juez/a ponente; continúa con la lectura y examen de las piezas del expediente que indica el ponente o los/as otros/as jueces/zas; y, finaliza previo debate del asunto, con la votación de la causa y la respectiva resolución, o con la decisión de dejarla al voto, en caso se requiera mayor estudio.

TUO LOPJ, art. 139.

Artículo 106. Plazo para la resolución de la causa

La causa dejada al voto, se resuelve en un plazo no mayor de quince días hábiles prorrogables por plazo igual por el presidente de la sala, si alguno de los/as jueces/zas lo solicita, salvo que de forma expresa se fije un menor plazo por ley. El voto fuera de este plazo se considera infracción administrativa de carácter disciplinario, sancionable de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, pero no constituye causal de nulidad.

TUO LOPJ, art. 140.

Artículo 107. Votos necesarios para hacer resolución

En las salas de la Corte Suprema, cuatro votos conformes hacen resolución. Para la admisibilidad de la casación se requieren solo tres votos conformes.

En las Salas Superiores dos votos conformes hacen resolución. Tratándose de sentencias de segunda instancia en materia constitucional, en las Salas Superiores se requieren tres votos conformes para hacer resolución. Salvo las excepciones que señala la ley.

Los votos, incluso los singulares y discordantes, se emiten por escrito, con firma de su autor. Todos los votos emitidos se archivan juntos y conforman la resolución.

TUO LOPJ, art. 141.

Ley 31591. Art. 144. del CPC.

Artículo 108. Emisión de votos

Los/as jueces/zas emiten su voto comenzando por el ponente y luego por los demás, siguiendo el orden del menos al más antiguo. Si resulta acuerdo, la resolución se firma el mismo día de la vista de la causa, salvo que quede al voto o se produzca discordia, de todo lo cual da fe el secretario.

Si la resolución se dicta de conformidad con el dictamen fiscal en el caso que proceda, los fundamentos del mismo se consideran como su motivación; si se resuelve con lo expuesto por el Fiscal, es indispensable consignar la fundamentación pertinente.

En todo caso, la resolución contiene el análisis de las cuestiones en debate y los argumentos del impugnante.

TUO LOPJ, art. 142.

Artículo 109. Voto singular

Si alguno de los/as jueces/zas no considera suficientes los fundamentos de resolución o discrepa de ellos, pero no de su sentido, debe firmar la resolución y fundamentar por escrito su voto singular.

Una vez emitidos los votos, no pueden ser modificados, salvo que el voto discordante concuerde con el voto del ponente, antes que emita su voto el dirimente, de lo que se deja constancia en autos.

TUO LOPJ, art. 143.

Artículo 110. Discordia

Si resulta discordia, se publica y notifica a las partes el voto discordante, bajo sanción de nulidad. En la misma resolución se llama al/la juez/a dirimente expedito y se señala día y hora para la vista de la causa por él/ella.

TUO LOPJ, art. 144.

Artículo 111. Llamamiento de juez en las salas de Corte Suprema

En caso de discordia, impedimento, abstención, recusación u otra causal que impida a un/a juez/a intervenir en las salas de la Corte Suprema, se procede al llamamiento del/la juez/a supremo que corresponda de conformidad con las normas establecidas por el Consejo Ejecutivo.

Se ha modificado el artículo 146 del TUO LOPJ por desuetudo.

Artículo 112. Llamamiento de juez en las salas de las cortes superiores

En caso de discordia, impedimento, abstención, recusación u otra causal que impida a un/a juez/a intervenir en las salas de la corte superior, se procede al llamamiento del/la juez/a de la misma especialidad de otra sala superior, si la hubiera, y luego, a del/la juez/a de las salas de otra especialidad, comenzando por el menos antiguo, en el orden de prelación que establece el Consejo Ejecutivo.

TUO LOPJ, art. 145.

Artículo 113. Suscripción de votos en causas vistas en discordia o impedimento sobreviniente

En todas las causas vistas en discordia o impedimento sobreviniente, los/as jueces/zas están obligados a suscribir sus respectivos votos, comenzando por el/la ponente, siguiendo por el/la menos antiguo/a y terminando por el/la presidente/a, dentro del plazo establecido en la presente Ley, sin lugar a prórroga, bajo

responsabilidad. Los votos son archivados en relatoría, dándose acceso a su lectura a los/as abogados/as patrocinantes.

TUO LOPJ, art. 148.

Artículo 114. Obligación de emitir votos

Los/as jueces/zas tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. El voto forma parte de la resolución, no siendo necesaria la firma de ésta por dicho/a juez/a.

Una vez emitida la resolución se tiene la obligación de descargarla en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), el mismo día de su emisión.

TUO LOPJ, art. 149.

Capítulo VII. Exhorto

Artículo 115. Exhorto

Cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del/la juez/a del proceso y no pueda realizarse mediante el uso de las tecnologías de la información disponibles en el Poder Judicial, el/la juez/a encarga su cumplimiento a otro de igual o inferior nivel, mediante exhorto.

El/la juez/a comisionado tiene atribución para ordenar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la comisión encargada y aplicar, de oficio, los apremios que permiten las normas procesales.

Derogación del art. 151 del TUO del Código Procesal Civil.

Artículo 116. Sujeción del/la juez/a al exhorto

El/la juez/a comisionado se sujeta al exhorto. Concluido éste o si no pudiera ser cumplido, se devuelve lo actuado al/la juez/a comitente, precisando en su caso, el motivo de su inejecución.

TUO LOPJ, art. 161.

Artículo 117. Exhorto al extranjero

Cuando se comisione a un/a juez/a extranjero/a la práctica de una diligencia judicial en el ámbito de su jurisdicción con ciudadano/a extranjero/a, se envía carta rogatoria, utilizando el conducto establecido en el respectivo tratado y, a falta de éste, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, invocando la recíproca conveniencia de celeridad procesal.

La diligencia judicial que deba practicarse con ciudadano/a peruano/a en el extranjero se realiza mediante exhorto dirigido al cónsul o agente diplomático del

Perú en el extranjero, quien tiene las mismas atribuciones del/la juez/a, salvo el uso de apremios.

La asistencia judicial internacional se realiza de conformidad con las normas de la materia, tratados y convenios suscritos por el Perú.

TUO LOPJ, art. 168.

Novedad: carta rogatoria, exhorto dirigido al cónsul y asistencia judicial internacional.

Derogación del art. 151 del TUO del Código Procesal Civil.

Artículo 118. Contenido y firma

El exhorto incluye un archivo digital que contiene el escrito en que se solicita, la resolución que lo ordena, las piezas necesarias para la actuación judicial y el oficio respectivo. El exhorto es firmado por el/la juez/a respectivo o el/la presidente/a de la sala que lo libra.

TUO LOPJ, art. 159.

Derogación del TUO Código Procesal Civil, art. 152.

Artículo 119. Fórmula y remisión del exhorto

El exhorto comienza empleando la siguiente fórmula: "a nombre de la Nación, la Corte o Juzgado de... a la Corte o Juzgado de...". Enseguida se hace un resumen claro de la materia que da lugar a la expedición del exhorto y se concluye mandando o rogando, según el caso, que se cumpla la comisión.

Cuando estén disponibles, la remisión del exhorto se realiza a través de los medios electrónicos institucionales.

TUO LOPJ, art. 158.

Se ha mejorado la redacción.

Artículo 120. Prioridad en la tramitación de los exhortos

El/la juez/a comisionado debe dar prioridad a las actuaciones judiciales solicitadas por exhorto cuando cualquier dilación pudiera afectar gravemente las garantías constitucionales del debido proceso.

Novedad

Artículo 121. Plazo

El exhorto debe actuarse dentro de un plazo no mayor de cinco días de recibida la comisión, salvo fuerza mayor, dificultades de acceso o lejanía del lugar, las que deben ser acreditadas. En estos supuestos, la actuación deberá realizarse en un plazo no mayor de diez días de recibida la comisión.

El/la juez/a devuelve el exhorto tres días después de realizada la diligencia, bajo responsabilidad.

TUO LOPJ, art. 157.

Novedad: plazo mayor por dificultades de acceso, lejanía del lugar o fuerza mayor.

Artículo 122. Incidencias respecto de la notificación

El/la juez/a comisionado/a está facultado para conocer y resolver las incidencias que se suscitan por reclamos sobre la notificación o devolución de cédula.

TUO LOPJ, art. 162.

Artículo 123. Impedimento del/la juez/a comisionado/a

Si el/la juez/a comisionado/a está impedido, remite el exhorto para su cumplimiento al órgano jurisdiccional llamado por ley, informando al comitente de su impedimento y de la denominación del juzgado que lo reemplaza.

TUO LOPJ, art. 163.

Artículo 124. Registro del exhorto

El trabajador judicial encargado deja constancia en el expediente de la fecha en que se libra el exhorto y el conducto por el que se remite, anotando de ser el caso, la exoneración de porte cuando el mandato es de oficio o cuando quien deba pagarlo se encuentre exonerado del pago de aranceles judiciales.

TUO LOPJ, art. 165.

Artículo 125. Constancia de recepción

El trabajador judicial encargado recibe el exhorto y extiende una constancia con la fecha de su recepción, lo registra y da cuenta al/la juez/a el mismo día para que este disponga el cumplimiento de la comisión.

TUO LOPJ, art. 166.

Artículo 126. Exhorto a juez/a de paz

Los/as jueces/zas de paz solo podrán tramitar exhortos por requerimiento de otro órgano jurisdiccional en materia de notificaciones y declaración testimonial.

Los órganos de gobierno distritales determinarán el modo de sufragar los gastos que demande la tramitación de los exhortos.

Novedad: sugerencia de la ONAJUP.

Artículo 127. Intervención de las partes

Las partes, sus abogados/as o representantes pueden intervenir en las actuaciones materia del exhorto, señalando para tal efecto el domicilio correspondiente; así como, otorgar poderes mediante acta en cualquier momento de la comisión.

TUO LOPJ, art. 162.

Derogación del art. 154 del TUO del Código Procesal Civil.

Capítulo VIII. Notificaciones

Artículo 128. Notificación electrónica

La notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se envía a una casilla electrónica, debe contar con firma digital y ser utilizada de conformidad con las normas de la materia. Su implementación es progresiva y, en esta medida, su uso es obligatorio.

TUO LOPJ, art. 155-A.

Nueva redacción.

Artículo 129. Efectos de la notificación electrónica y por cédula

La resolución judicial notificada electrónicamente surte efectos desde el segundo día hábil siguiente en que ingresa a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencias y diligencias especiales.

La resolución judicial notificada por cédula surte efecto desde el día hábil siguiente de notificada.

TUO LOPJ, art. 155-C.

Artículo 130. Obligatoriedad de casilla electrónica

En los casos que sea obligatorio el señalamiento de casilla electrónica, los abogados de las partes procesales sean o no de oficio, los procuradores públicos y los fiscales, deben consignar una casilla electrónica, la cual es asignada por el Poder Judicial.

El Poder Judicial a través del Consejo Ejecutivo, es el responsable de emitir las disposiciones necesarias para implementar y habilitar la asignación de casillas electrónicas del Poder Judicial, así como las normas del diligenciamiento de las notificaciones electrónicas.

La obligatoriedad de consignar casilla electrónica rige para todos los recursos de casación que se presenten.

TUO LOPJ, art. 155-D.

Artículo 131. Notificación electrónica facultativa

Se exceptúa a las partes procesales de la obligación de notificación electrónica en aquellos procesos donde no se exige defensa cautiva, salvo que así lo soliciten.

En caso que la parte procesal consigne facultativamente una casilla electrónica, las notificaciones y sus efectos se rigen por los artículos respectivos.

Si en el transcurso del proceso la parte procesal confiere a un abogado su patrocinio, este debe consignar casilla electrónica al apersonarse.

TUO LOPJ, art. 155-G.

Artículo 132. Notificaciones por cédula

Las normas procesales establecen las resoluciones judiciales que deben ser notificadas mediante cédula.

Sin perjuicio de la notificación electrónica, y en tanto el Consejo Ejecutivo no disponga lo contrario, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas mediante cédula:

1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar.
3. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia.
4. Todas aquellas que establezcan las normas procesales.

TUO LOPJ, art. 155-E.

Artículo 133. Señalamiento de domicilio procesal y casilla electrónica

Cuando las leyes procesales hacen referencia al señalamiento de domicilio procesal, se debe consignar el domicilio procesal físico y la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial.

TUO LOPJ, art. 155-I.

Se ha mejorado la redacción.

Artículo 134. Recaudos de la notificación

El Consejo Ejecutivo tiene la función de emitir las disposiciones necesarias para la recepción de documentos físicos o digitales en los actos postulatorios y en el desarrollo del proceso.

TUO LOPJ, art. 155-F.

Artículo 135. Nulidad de la notificación

La nulidad de la notificación puede formularse por quien se considere agraviado, cuando ésta carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Para tal efecto debe fundamentar su pedido señalando el vicio que la motiva.

TUO LOPJ, art. 155-H

Modificación: Se ha generalizado la nulidad para los dos tipos de notificación.

Artículo 136. Cuadro de Términos de la Distancia

El Consejo Ejecutivo actualiza periódicamente el Cuadro de Términos de la Distancia.

TUO LOPJ, décima segunda disposición final y transitoria.

Capítulo IX. Distribución material de órganos jurisdiccionales

Artículo 137. Funcionamiento de las dependencias judiciales

Los órganos jurisdiccionales y demás dependencias judiciales, funcionan en los locales señalados para estos fines.

Los locales y el equipamiento de las dependencias judiciales no pueden ser utilizados para actuaciones distintas a las inherentes a la administración de justicia, salvo disposición del Consejo Ejecutivo.

TUO LOPJ, art. 175.

Artículo 138. Áreas de actividad procesal

Los equipos de trabajo de actividad procesal en las sedes de los órganos jurisdiccionales son:

1. Mesa de partes
2. Centro de distribución modular
3. Equipo de especialistas judiciales
4. Equipo de notificaciones
5. Sala de lectura
6. Despacho

En el desarrollo de dicha actividad se privilegia el uso de tecnologías de la información.

TUO LOPJ, art. 264.

Se ha adecuado el modelo de las áreas de actividad procesal al modelo de despacho judicial corporativo.

Artículo 139. Equipos de apoyo a la función jurisdiccional en el modelo de despacho judicial corporativo

Los equipos de apoyo a la función jurisdiccional en el modelo de despacho judicial corporativo son:

1. Administración del Módulo.
2. Apoyo al/la Juez/a.
3. Apoyo de Causas.
4. Apoyo de Audiencias.
5. Pericias.
6. Atención al Público y Custodia de Grabaciones y Expedientes.
7. Soporte Técnico.
8. Centro de Distribución; o, las que de acuerdo al tipo del proceso se determinen.

En las salas superiores, la secretaría de sala está conformada por el Equipo de Apoyo a las Causas. Asimismo, la Relatoría conforma los Equipos de Apoyo al/la Juez/a y de Apoyo a las Audiencias.

Novedad

Artículo 140. Uso del Escudo Nacional

Los locales judiciales deben ostentar el Escudo Nacional con la denominación de la corte, juzgado o unidad de organización judicial correspondiente.

TUO LOPJ, art. 176.

Capítulo X. La defensa ante el Poder Judicial

Artículo 141. Derechos de defensa irrestrictos

Las partes tienen derecho a la defensa y asesoramiento mediante abogado de su libre elección ante los órganos jurisdiccionales. Ninguna persona o autoridad puede impedir el ejercicio de este derecho, bajo responsabilidad.

TUO LOPJ, art. 293.

Modificación: referencia a la defensa solo ante los órganos jurisdiccionales.

Artículo 142. Función social de la abogacía y derecho de defensa

La abogacía tiene una función social al servicio de la justicia y del derecho. Toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el/la abogado/a de su libre elección.

Si por alguna razón no pudiera contar con uno, tiene derecho a que el Estado le asigne un defensor público, conforme a la normativa de la materia.

TUO LOPJ, art. 284.

Se ha mejorado la redacción.

Artículo 143. Patrocinio en los órganos jurisdiccionales

Para patrocinar en los órganos jurisdiccionales se requiere:

1. Tener título de abogado/a inscrito en la SUNEDU.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Estar colegiado y habilitado en el colegio de abogados respectivo
4. Y los otros requisitos que establezca el Consejo Ejecutivo.

TUO LOPJ, art. 285.

Se ha suprimido el requisito de inscribir el título en la Corte Superior.

Se ha suprimido el requisito de constancia de habilitación (Ref. Resolución de Indecopi 189-2020-CEB-INDECOPI del 18 de setiembre de 2020) A cambio se ha establecido facultades del CE para establecer nuevos requisitos.

Artículo 144. Impedimentos para patrocinar

No puede patrocinar el/la abogado/a que:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.
3. Ha sido destituido del cargo judicial o fiscal, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción que conlleve además la inhabilitación para el ejercicio profesional.
4. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.
5. No se encuentre habilitado por el respectivo colegio de abogados.
6. Incurra en otros impedimentos que establezca el Consejo Ejecutivo.

TUO LOPJ, art. 286.

Novedad: inc. 6: facultad del CE para imponer nuevos impedimentos.

Artículo 145. Incompatibilidad para patrocinar

Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de:

1. Los/as jueces/zas, fiscales y procuradores/as públicos, con las excepciones de ley.
2. El/la Presidente/a de la República y los/as vicepresidentes/as, los/as ministros/as de Estado, los/as congresistas de la República, los/as magistrados del Tribunal Constitucional, los/as integrantes de Junta Nacional de Justicia, los/as integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, el/la Contralor/a y el/la Sub Contralor/a de la Contraloría General de la República, los/las directores/as del Banco Central de Reserva, el/la Superintendente/a de Banca y Seguros, el/la presidente/a de EsSalud, los/las miembros de los tribunales administrativos, los/as gobernadores/as, consejeros/as regionales y los/as alcaldes/as, y los/as demás titulares de las entidades públicas, con las excepciones de ley.
3. Los/as viceministros/as y directores/as generales de la administración pública central, regional y municipal.
4. Los/as prefectos/as y subprefectos/as.
5. Los/as notarios/as públicos/as.
6. Los/as registradores/as públicos/as.
7. Los/as trabajadores/as judiciales, funcionarios/as y directivos/as del Poder Judicial y sus pares del Ministerio Público, con las excepciones de ley.
8. Los/as exjueces/zas en los procesos que han conocido.
9. Los demás que la ley señale.

TUO LOPJ, art. 287.

Mejora la redacción e incorpora a los magistrados del TC y a los integrantes de la JNJ.

Artículo 146. Deberes del/la abogado/a patrocinante

Son deberes del/la abogado/a patrocinante:

1. Actuar como servidor de la justicia y colaborar con la administración de justicia.

2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, integridad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Adecuar su conducta a las normas del Código de Ética del Poder Judicial y su Reglamento.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Absolver las preguntas y aclaraciones que les formulen los jueces en el curso de sus informes.
6. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
7. Conocer las herramientas digitales desarrolladas por el Poder Judicial.
8. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor público, para el que se le ha designado, bajo responsabilidad funcional.
9. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los jueces y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
10. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
11. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en el que intervenga.
12. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles, el número de su registro en el colegio de abogados, y su firma, física o digital sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
13. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.

TUO LOPJ, art. 288.

Inc. 5: TUO LOPJ, art. 136.

Se ha mejorado la redacción.

Artículo 147. Derechos del/la abogado/a patrocinante

Son derechos del/la abogado/a patrocinante:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar oralmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los jueces, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio, conforme a los procedimientos establecidos por el Poder Judicial.
8. Recibir de toda autoridad el trato respetuoso y cordial acorde a su función.

TUO LOPJ, art. 289.

Artículo 148. Presentación de escritos

En los procesos, el/la abogado/a puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, sin necesidad de la intervención de su cliente/a, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley.

El/la abogado/a no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente/a.

TUO LOPJ, art. 290.

Artículo 149. Patrocinio colectivo

Los/as abogados/as que integran estudios colectivos pueden sustituirse indistintamente en el patrocinio de los asuntos a su cargo y se representan, unos a otros, para fines profesionales, ante las salas y juzgados correspondientes.

El patrocinio colectivo no afecta las obligaciones y derechos que corresponden a cada uno de sus miembros, siendo la responsabilidad individual.

TUO LOPJ, art. 291.

Se prescinde de la comunicación a las cortes y colegios de abogados sobre la conformación de un estudio colectivo.

Artículo 150. Medidas disciplinarias a los/as abogados/as

Los/as jueces/zas pueden sancionar en el acto a los/as abogados/as que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen la verdad a sabiendas de los hechos, o no cumplan los deberes del/la abogado/a patrocinante señalados por la presente Ley. Así mismo, los/as jueces/zas llaman al orden al/la abogado/a que sobrepase los límites del respeto, consideración, decencia, o que incurra en interrupciones ajenas a los hechos controvertidos, o se exceda en el tiempo señalado para el informe.

Las sanciones pueden ser de amonestación o multa no menor de una ni mayor a tres Unidades de Referencia Procesal (URP), así como suspensión en el ejercicio del patrocinio ante el Poder Judicial hasta por seis meses.

Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos Unidades de Referencia Procesal (URP) y/o suspensión, son apelables con efecto suspensivo, formándose el cuaderno respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

El/la juez/a, previo apercibimiento, suspende del ejercicio profesional ante el Poder Judicial al/la abogado/a que mantenga alguna multa impaga por más de tres meses a partir de que sea declarada firme. La suspensión se levanta automáticamente cuando el/la abogado/a acredite el pago de la multa.

Las sanciones firmes son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al respectivo Colegio de Abogados.

TUO LOPJ, art. 292.

Artículo 151. Servicio de defensa pública

El Estado provee asistencia técnico legal gratuita y patrocinio en las materias expresamente establecidas en el respectivo reglamento a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, de conformidad con la ley de la materia.

TUO LOPJ, art. 295.

Se ha mejorado la redacción.

Artículo 152. Otros servicios de defensa gratuita

En los lugares donde no se pueda proveer de defensa pública para personas de escasos recursos económicos o población vulnerable, el/la juez/a puede solicitar la designación de un/a abogado/a a entidades públicas o privadas que brinden el servicio de defensa gratuita.

Dichas entidades remiten anualmente a la corte superior, la nómina de abogados hábiles, debiendo incluirse información sobre su conocimiento y manejo en lenguaje de señas; así como en lenguas indígenas u originarias, cuando se trate de distritos judiciales en que predominan dichas lenguas, conforme con el Mapa Etnolingüístico del Perú.

Novedad

Artículo 153. Exoneración de aranceles judiciales

Las personas que sean patrocinadas por la defensa pública a cargo del Estado o por otras entidades públicas o privadas que prestan servicios de defensa legal gratuita, gozan en el proceso de la exoneración de aranceles judiciales, sin más requisito que la petición que hagan dichas entidades, indicando haber comprobado el estado de necesidad de la persona patrocinada.

TUO LOPJ, art. 297. Se ha mejorado la redacción.

Artículo 154. Incumplimiento de obligaciones en la defensa legal gratuita

En caso que los defensores públicos y otros abogados que ejerzan la defensa legal gratuita, no cumplan con sus obligaciones, por negligencia o ignorancia inexcusables, los/as jueces/zas comunican el hecho a las respectivas entidades para la aplicación de las medidas a que hubiere lugar.

TUO LOPJ, art. 304.

Artículo 155. Fijación de las cuantías, aranceles y multas

Para los efectos de fijación de cuantías, aranceles y multas previstas en la presente Ley o las establecidas en la legislación especial, se aplica la Unidad de Referencia Procesal (URP).

La Unidad de Referencia Procesal (URP) tiene un valor equivalente al diez por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), o la unidad o factor de referencia que la sustituya.

TUO LOPJ, primera disposición complementaria.

Capítulo XI. Órganos y personas auxiliares de la función jurisdiccional

Subcapítulo 1. Peritos/as

Artículo 156. Facultad jurisdiccional de solicitar informes o pericias

Los órganos jurisdiccionales pueden solicitar de oficio a las instituciones profesionales que emitan informes ilustrativos o peritajes sobre asuntos específicos.

Los órganos jurisdiccionales pueden también nombrar peritos/as de entre los especialistas que se encuentran sirviendo al Estado. En tal caso, éstos están obligados a prestar su colaboración e informar si les asiste algún impedimento, bajo responsabilidad.

TUO LOPJ, art. 275 y 276.

Artículo 157. Requisitos para ser perito/a

Los/as peritos deben reunir los requisitos que las leyes procesales exigen, tener conducta intachable, rigor lógico, experiencia profesional no menor de cinco años en el ámbito de su actividad pericial y figurar en la nómina que remitan las instituciones representativas de cada profesión.

Los/as peritos no deben tener conflictos de intereses directos o indirectos societarios o vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por matrimonio con las partes en el proceso.

TUO LOPJ, art. 273.

Novedad: rigor lógico y experiencia profesional, conflicto de intereses.

Artículo 158. Control ético de los/as peritos/as

Las faltas a la ética en el desarrollo de la pericia serán comunicadas, adjuntando la documentación pertinente, a los colegios profesionales o instituciones según sea el caso, por el órgano jurisdiccional respectivo.

TUO LOPJ, art. 278.

Artículo 159. Nómina de peritos/as.

Los Colegios Profesionales y las instituciones representativas de cada actividad u oficio debidamente reconocidas, remiten anualmente a la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente, la nómina de sus miembros que consideren idóneos para el desempeño del cargo de Perito Judicial, a razón de dos por cada Juzgado. Estos deben residir dentro de la circunscripción de cada Juzgado y reunir los requisitos legales para el desempeño de tal función.

Las nóminas son transcritas a los Juzgados para que éstos designen rotativamente, en cada caso y en presencia de las partes o de sus abogados, a quienes deban ocupar el cargo. Las Cortes Superiores pueden solicitar, cuando lo consideren conveniente, se aumente el número de peritos/as que figuren en las nóminas.

Las escuelas técnicas en convenio con el Poder Judicial cuentan en cada distrito judicial con un registro abierto de técnicos no profesionales libremente inscritos cuyos legajos son visibles cuando los jueces lo requieran.

El Consejo Ejecutivo norma el procedimiento de evaluación, selección e inscripción en el registro de peritos/as, así como la organización y funcionamiento del mismo, y el servicio de pericias.

TUO LOPJ, art. 274.

Artículo 160. Ausencia de nóminas de peritos/as

En los lugares donde no se haya podido formular las nóminas para el nombramiento de peritos/as señaladas precedentemente, los órganos jurisdiccionales se rigen por las disposiciones procesales pertinentes.

TUO LOPJ, art. 277.

Artículo 161. Honorarios de los peritos/as

Los honorarios de los peritos/as en los peritajes solicitados por las partes se fijan y cancelan con arreglo a las normas pertinentes.

TUO LOPJ, art. 279.

Artículo 162. Peritos/as funcionarios/as de carácter permanente

Se exceptúan de las reglas que se precisan en este Capítulo, a los/as peritos/as, de cualquier especialidad, con que cuentan los órganos jurisdiccionales, por ser funcionarios de carácter permanente cuyo régimen está señalado en el respectivo reglamento. En esta misma condición se encuentran aquellos profesionales universitarios no abogados que con carácter permanente prestan labores en el Poder Judicial.

TUO LOPJ, art. 280.

Subcapítulo 2. Otros órganos y personas auxiliares de la jurisdicción

Artículo 163. Régimen

El cuerpo médico forense, la Policía Judicial, los martilleros públicos y los otros órganos y personas de auxilio judicial se rigen por las leyes y reglamentos pertinentes.

TUO LOPJ, art. 281.

Artículo 164. Policía Judicial

La Policía Judicial, que es una rama especializada de la Policía Nacional, tiene la función de realizar las citaciones y detenciones dispuestas por el Poder Judicial para la comparecencia de los/as imputados/as, acusados/as, testigos/as y peritos/as, así como practicar las diligencias que soliciten los/las jueces/zas.

La Policía Judicial coordina con los órganos jurisdiccionales, a fin de prestar un servicio oportuno y eficaz para los fines de administración de justicia.

TUO LOPJ, art. 282.

Novedad: coordinación para servicio oportuno de la Policía Judicial.

Artículo 165. Policía Nacional

El personal de la Policía Nacional, tiene bajo su responsabilidad, la custodia y seguridad de los/as jueces/zas e instalaciones del Poder Judicial, así como el traslado de imputados y sentenciados.

TUO LOPJ, art. 283.

TÍTULO III. RÉGIMEN DEL/LA JUEZ/A Y DEL/LA SERVIDOR/A JUDICIAL

Capítulo I. Derechos, deberes, facultades y responsabilidades del/la juez/a

Distinguir: deberes y derechos de los jueces:

- respecto a su función jurisdiccional: en la LOPJ.

- respecto a su régimen laboral: en la LCJ.

Los derechos de los jueces contenidos en el TUO LOPJ pasan a la LCJ mediante disposición complementaria final.

Artículo 166. Sistema de méritos

El nombramiento, promoción y cualquier beneficio que se otorgue al/la juez/a se rige por un sistema de méritos que reconozca y promueva a quienes demuestren capacidad e idoneidad.

Artículo nuevo, basado en el PEI: meta 3, número 2.

Justificación: Artículo que recoge el principio que inspira los Capítulos 1, 2 y 3 (Disposiciones generales, requisitos y selección de los jueces) del Título II de la LCJ (Ingreso a la carrera judicial).

El acceso a la magistratura en virtud del mérito es un principio que está consagrado en diversas normas vigentes:

- Constitución (artículo 154, inciso 1).

- Ley de la carrera judicial, artículo III.

- Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia en su artículo III, c.

Artículo 167. Formación y capacitación permanente

Para el ejercicio eficaz de sus funciones, el Poder Judicial garantiza y promueve la capacitación y el perfeccionamiento permanente de los jueces de todos los niveles y de su personal jurisdiccional y administrativo.

La Academia de la Magistratura, en coordinación con el Consejo Ejecutivo, desarrolla sus actividades de formación, actualización y capacitación, de acuerdo a las necesidades del servicio de administración de justicia.

Artículo nuevo: basado en el PEI, 2, 5: Promover modelos actualizados de capacitación de los magistrados y administrativos.

Mención a la Academia de la Magistratura.

Artículo que recoge el principio que inspira los Capítulos 4 (Formación y capacitación permanente) del Título II de la LCJ (Ingreso a la carrera judicial).

Ley de la carrera judicial.

- artículo III.

- art. 34, inciso 3. Deber de mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización.

- **art. 34, inciso 16. Deber de seguir los cursos de capacitación.**

Artículo 168. Autoridad y dirección del proceso

En virtud de su nombramiento, el/la juez/a está investido de autoridad sobre el proceso y sus intervinientes. Estos tienen la obligación de guardar el respeto que por su cargo merece, acatar sus disposiciones y comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

El/la juez/a tiene facultades para sancionar o solicitar la sanción de aquellos que en el proceso incumplan sus mandatos o se conduzcan de modo inapropiado o actúen faltando a los deberes señalados en el párrafo precedente.

En cuanto director del proceso, el/la juez/a tiene el deber de controlar su desarrollo procurando la mayor eficiencia posible, garantizando el respeto de los derechos fundamentales. Salvo reserva legal expresa, el/la juez/a tiene la obligación de impulsarlo de oficio bajo responsabilidad.

TUO LOPJ, art. 5 y art. 9.

Novedad: tercer párrafo: eficiencia y garantía de los derechos fundamentales.

Artículo 169. Especialidad del/la juez/a

Todo/a juez/a tiene el derecho a mantener su especialidad y a postular a los diversos cargos, en el mismo o en el superior grado judicial, sin que aquella pueda ser considerada en su perjuicio.

En la conformación de las Salas Supremas y Superiores, se debe privilegiar la especialidad de sus integrantes.

Por necesidades del servicio y en razón de la carga procesal el Consejo Ejecutivo o el/la Presidente/a de la corte superior pueden encomendar al/la juez/a procesos de materias afines a su especialidad con las limitaciones que la ley impone.

TUO LOPJ, art. 17 y 18.

Se han fusionado los artículos 17 y 18 del TUO LOPJ.

Novedad: Facultad del Presidente de la corte superior de redistribuir la carga procesal.

Artículo 170. Permanencia en la carrera judicial e inamovilidad en el cargo

El/la juez/a goza de permanencia en la carrera judicial hasta los setenta años de edad, sin perjuicio de los procesos disciplinarios, de evaluación o ratificación a los que son sometidos según la Constitución y la Ley.

El/la juez/a titular no puede ser trasladado o ascendido sin su consentimiento previo.

En caso de que el/la juez/a alcance la edad límite de cese, puede permanecer en el cargo hasta que la Junta Nacional de Justicia nombre al/la juez/a que lo reemplaza.

Artículo nuevo: tomado de la Ley de la Carrera Judicial, artículo II: permanencia e inamovilidad de los jueces.

Novedad: permanencia de los jueces hasta el nombramiento de su suplente.

Artículo 171. Designación para encargos no jurisdiccionales

Los órganos de dirección nacionales y distritales del Poder Judicial pueden designar a los/as jueces/zas para el cumplimiento de funciones de representación en otras entidades públicas en los casos previstos en esta Ley, a dedicación exclusiva o en adición a sus funciones jurisdiccionales.

En los encargos a dedicación exclusiva, durante el periodo que dure la designación, el/la juez/a conserva todos los beneficios laborales y previsionales, así como la antigüedad en su nivel.

Novedad

Artículo 172. Designación de jueces/zas provisionales

En caso de vacancia o licencia de un/a juez/a titular, el/la Presidente/a de la Corte Suprema o de la corte superior designa para ocupar su cargo a un/a juez/a titular del nivel inmediato inferior, quien adquiere la condición de juez/a provisional. Para la designación se tendrá en cuenta el cuadro de méritos y la especialidad.

Artículo nuevo: A diferencia del artículo 65 de la LCJ, este artículo se ha redactado desde el punto de vista institucional.

En la LCJ se complementa este artículo con la definición de Juez provisional (inc. 2 del art. 65 de la LCJ).

Derogación del artículo 66 de la LCJ (Mecanismo para la prioridad), relativizando el valor del cuadro de méritos.

Artículo 173. Nombramiento de jueces/zas supernumerarios

El/la Presidente/a de la corte superior designa jueces/zas supernumerarios/as superiores, especializados y mixtos, y de paz letrados, en estricto orden de méritos y de acuerdo a la lista que para tal fin se elabora.

El Consejo Ejecutivo establece el porcentaje máximo de jueces/zas supernumerarios que pueden ser designados en proporción al número de jueces/zas titulares.

Los/as jueces/zas supernumerarios/as solo asumen funciones cuando no haya reemplazantes hábiles conforme a ley. El Consejo Ejecutivo reglamenta la aplicación del presente artículo.

TUO LOPJ, art. 239. Jueces supernumerarios.

Novedad: Facultad del Consejo Ejecutivo de decidir el porcentaje máximo de jueces supernumerarios.

Artículo 174. Deber de imparcialidad y no discriminación

Todo/a juez/a, en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe actuar con imparcialidad, actuando en todo momento libre de prejuicio, beneficio o interés en relación con el asunto materia del mismo.

Es obligación del/la juez/a manifestarse cuando exista un conflicto de interés que pueda incidir en detrimento de la imparcialidad de sus resoluciones.

Artículo nuevo, inspirado en la LCJ, artículo 34, párrafo 1: deberes de independencia e imparcialidad de los jueces.

Artículo 175. Funciones del/la juez/a

Son funciones del/la juez/a:

1. Propiciar la conciliación de las partes en audiencia en cualquier etapa del proceso. Si la conciliación se realiza en forma total se sienta acta indicando con precisión el acuerdo al que lleguen las partes. Si es sólo parcial, se indica en el acta los puntos en los que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y que quedan pendientes para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo abogado, proceden a firmarla, en cuyo caso los acuerdos que se hayan concertado son exigibles en vía de ejecución de sentencia, formando cuaderno separado respecto de los puntos discrepantes, cuando la conciliación es parcial. No es de aplicación esta facultad, cuando la naturaleza del proceso no lo permita. Es deber del/la juez agotar todos sus esfuerzos como facilitador de un diálogo conducente a la conciliación entre las partes.
2. Solicitar los expedientes fenecidos que ofrezcan las partes en prueba, o de oficio para mejor resolver, cuando la causa que conocen se halle en estado de sentencia. Los expedientes en trámite sólo pueden ser excepcionalmente pedidos de oficio, por resolución debidamente fundamentada. En caso de existir diligencia pendiente con día señalado, ésta se actúa antes de remitir el expediente o se remite copia certificada. En cualquier otro caso, la remisión del expediente se efectúa al día siguiente de recibido el oficio que lo solicita y su devolución se hace en el plazo perentorio de cinco días después de recibido.
3. Ordenar la detención hasta por veinticuatro horas de quienes, en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, lo injurien, agravién, amenacen o coaccionen por escrito, por gestos o de palabra; o que promuevan desórdenes; o incumplan sus mandatos judiciales, debiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público.
4. Solicitar de cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes que consideren pertinentes, para el esclarecimiento del proceso bajo su competencia. El incumplimiento al mandato del juez se sanciona con multa

no mayor de una Unidad de Referencia Procesal (URP), sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

5. Dictar las medidas disciplinarias que establezcan las leyes y reglamentos.

TUO LOPJ, art. 85.

Artículo 176. Responsabilidad civil y penal

Todos los/as jueces/zas del Poder Judicial son responsables civil y penalmente con arreglo a la ley de la materia.

Artículo nuevo, tomado del artículo 43 de la LCJ.

Artículo 177. Tipicidad en la responsabilidad funcional

Los/as jueces/zas sólo son pasibles de sanción por responsabilidad funcional en los casos previstos expresamente por la Ley de Carrera Judicial, Ley 29277 y en la forma y modo que esta señala.

TUO LOPJ, art. 20.

Capítulo II. Régimen de los/as jueces/zas

Artículo 178. Tratamiento de los/as jueces/zas

El tratamiento de los/as jueces/zas se rige por el título del cargo que ostentan.

Ref. D.S. N°096-2005-RE, Art.16.- Del tratamiento a las autoridades nacionales.

Artículo 179. Juramento al cargo

Para tomar posesión de un cargo judicial es indispensable prestar juramento ante el presidente de la corte respectiva o ante quien este designe en su lugar. El/la juez/a que juramenta puede elegir entre cualquiera de las fórmulas siguientes:

1. “Juro por Dios desempeñar fielmente los deberes del cargo que la Nación me ha conferido”.
2. “Prometo por mi honor desempeñar fielmente los deberes del cargo que la Nación me ha conferido”.

TUO LOPJ, Artículo 227.

Artículo reformulado.

Artículo 180. Precedencia de los/as jueces/zas

La precedencia de los/as jueces/zas en actos y ceremonias oficiales públicas organizadas por el Ceremonial del Estado se rige por el Cuadro General de Precedencias protocolar.

La precedencia de los/as jueces/zas en los actos oficiales y ceremonias públicas de carácter institucional, se rige de acuerdo a los niveles de la judicatura teniendo en cuenta la antigüedad. Inicia con el/la Presidente/a de Corte Suprema y los/as

jueces/zas supremos/as en orden de antigüedad, continúa con los integrantes del Consejo Ejecutivo, el/la Presidente/a de la corte superior a quien siguen, en forma de cuerpo unitario, los integrantes del distrito judicial en sus respectivos niveles.

En los actos y ceremonias oficiales a las que concurran los miembros del Poder Judicial en lo posible forman un solo cuerpo.

Cuadro protocolar (D.S. Nro. 100-2005-RE, vigente).

TUO LOPJ, Artículo 229. Se mantiene la precedencia porque se trata de una cuestión funcional.

Sin embargo, honores (art. 230) y fallecimiento (art. 231) pasan a la LCJ, mediante una disposición complementaria final, porque no son normas relativas al funcionamiento de la institución sino a la vida profesional de los jueces como servidores públicos.

Artículo 181. Reconocimiento por méritos excepcionales

Los méritos excepcionales de los/as jueces/zas son reconocidos con la condecoración de la Orden Peruana de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en las normas que rigen a la referida orden.

TUO LOPJ, art. 232. El reconocimiento de méritos excepcionales es un elemento a través del cual se cumplen las funciones de la institución y por tanto debe permanecer en la LOPJ.

Artículo 182. Insignias

Las medallas de los/as jueces/zas constituyen el distintivo por medio del cual se reconoce su nivel en la judicatura, de la siguiente manera:

1. Los/as jueces/zas de la Corte Suprema de Justicia de la República se les reconoce por una cinta roja y blanca representativa del bicolor nacional con un ancho de ocho centímetros, de la cual pende una medalla dorada de forma elíptica de ocho centímetros en su diámetro mayor, con una efigie, a medio relieve, que simboliza la Justicia donde están representados asimismo el escudo de la Nación y la Biblia. Esta medalla a su vez está rodeada por laureles y palmas. La medalla lleva la inscripción “Corte Suprema de Justicia”, en su contorno interior
2. Los integrantes del Consejo Ejecutivo usan la medalla correspondiente a su nivel u orden sobre cuya cinta llevan un pin rojo y blanco con el escudo del Poder Judicial.
3. Los/as jueces/zas de las cortes superiores usan la misma medalla dorada con cinta de color rojo de ocho centímetros de ancho. En este caso, lleva la inscripción “Corte Superior de Justicia”.
4. Los/as jueces/zas especializados o mixtos usan la misma medalla con cinta blanca de ocho centímetros de ancho.
5. Los/as jueces/zas de paz letrados usan la misma medalla pendiente de una cinta blanca de ocho centímetros en la solapa izquierda.

6. Los/as jueces/zas de paz usan la misma medalla, de color plateado, pendiente de una cinta blanca de ocho centímetros en la solapa izquierda.

El Consejo Ejecutivo puede proponer a la Sala Plena la modificación de las características de las medallas y distintivos de los/as jueces/zas y de los miembros del Consejo Ejecutivo.

TUO LOPJ, art. 233.

El uso de las insignias es un elemento a través del cual se cumplen las funciones de la institución y por tanto debe permanecer en la LOPJ.

Ley de justicia de paz, art. 41: Insignias para los jueces de paz.

Novedad: distintivo para los miembros del Consejo Ejecutivo (pin).

Novedad: se ha engrosado el ancho de las cintas a 8 centímetros

Artículo 183. Vestimenta

Los/as jueces/zas usan obligatoriamente sus medallas en el ejercicio público de sus funciones y en los actos y ceremonias oficiales.

En todos los actos y ceremonias oficiales a los que concurren, los/as jueces/zas deben vestir traje formal junto con las medallas respectivas, salvo las excepciones establecidas por el Consejo Ejecutivo.

Las insignias de los/as jueces/zas del Poder Judicial son de uso exclusivo por éstos.

TUO LOPJ, art. 235. funcional (art. 233), el uso de medallas (art. 234) y la vestimenta (art. 235).

La vestimenta es un elemento a través del cual se cumplen las funciones de la institución y por tanto debe permanecer en la LOPJ.

Modificación del término “terno” por el de “traje”.

Suprimido el término “oscuro”.

Capítulo III. Régimen del/la servidor/a judicial

Artículo 184. Servidores/as judiciales

Los/as servidores/as judiciales cumplen funciones administrativas y de apoyo jurisdiccional. El Consejo Ejecutivo determina los cargos, funciones e incompatibilidades de los/as servidores/as judiciales de acuerdo a las necesidades institucionales.

Novedad, viene de la derogada LTJ

Artículo 185. Nombramiento de servidores/as judiciales

Todos los/as servidores/as judiciales son nombrados, previo concurso público de méritos, de conformidad con las normas sobre la materia.

Nuevo

Artículo 186. Número de servidores/as judiciales

El Consejo Ejecutivo, de acuerdo a las necesidades del servicio, determina el número de servidores/as de apoyo jurisdiccional y administrativos que tiene cada órgano jurisdiccional.

TUO LOPJ, Art. 271.

La denominación de “Oficiales auxiliares de justicia” de la LOPJ no existe en la LCTJ que hace referencia a auxiliares judiciales (art. 9 de la LTJ).

Artículo 187. Deberes de función del/la servidor/a judicial

Son deberes de función del/la servidor/a judicial

1. Apoyar la impartición de justicia con imparcialidad, razonabilidad, honestidad y respeto al debido proceso.
2. Observar los plazos legales, así como los establecidos en el TUPA del Poder Judicial, según el caso.
3. Dar cuenta inmediata de los actos procesales o administrativos a sus superiores dentro del plazo legal.
4. Guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran.
5. Seguir los cursos de capacitación programados por el Poder Judicial y la Academia de la Magistratura.
6. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley y las directivas de los órganos de gobierno y administración del Poder Judicial.

Novedad: viene de la derogada LTJ

Artículo 188. Prohibiciones del/la servidor/a judicial

Está prohibido al/la servidor/a judicial:

1. Defender o asesorar ante el Poder Judicial. Queda exceptuado de esta prohibición cuando se trate de causa propia o la de su cónyuge o conviviente, la de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Aceptar de las partes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igual prohibición se aplica en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitaciones de cualquier institución nacional o internacional que tenga juicio en trámite contra el Estado.
3. Influir o interferir de manera directa o indirecta en el resultado de los procesos judiciales que se tramitan a su cargo.
4. Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial, con las excepciones de ley.
5. Las demás señalados por ley.

Novedad: viene de la LTJ.

Artículo 189. Régimen disciplinario

El régimen y procedimiento disciplinarios del/la servidor/a judicial se rige por las disposiciones que dicte la Autoridad Nacional de Control y la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).

SECCIÓN II

LA FUNCIÓN DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

TÍTULO IV. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Capítulo I. Gobierno Judicial

Subcapítulo 1. El Gobierno del Poder Judicial

Artículo 190. Gobierno del Poder Judicial

El gobierno judicial es autónomo y su finalidad es garantizar la independencia y la imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como asegurar la autonomía y la calidad del servicio público de administración de justicia.

Novedad

Se reconoce explícitamente que el modelo de gobierno es el autogobierno en concordancia con el artículo 143 de la Constitución.

El gobierno de una organización pública debe entenderse como el conjunto de mecanismos, políticas y acciones para una adecuada coordinación, dirección política, acuerdos y consensos para implementar las políticas institucionales con el apoyo y colaboración de los diferentes actores políticos dentro de la esfera del gobierno, así como de actores fuera de este ámbito. Se habla de gobierno y no solo de gestión pública porque es importante reconocer la dirección política como un ingrediente necesario para implementar políticas públicas que mejoren el nivel de credibilidad, aceptación, legitimidad y capacidad de respuesta de las entidades públicas ante la sociedad.

Con fines didácticos se ha separado las actividades de gobierno de las actividades de administración. A su vez, se ha separado el gobierno nacional del gobierno de los distritos judiciales.

Artículo 191. Órganos de Alta Dirección del Poder Judicial

Son órganos de Alta Dirección del Poder Judicial:

1. La Presidencia del Poder Judicial.
2. La Sala Plena de la Corte Suprema.
3. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
 - 3.1. Gerencia General

TUO LOPJ Art. 72

Se ha trasladado la mención de los órganos de gobierno distritales y el órgano de administración.

Las juntas de jueces no ejercen funciones de gobierno, solo constituyen espacios de coordinación para formular propuestas que se canalizan a través de un órgano de gobierno distrital, por lo que no corresponde considerarlas en este artículo.

Se agrega la denominación “de Alta Dirección” con la finalidad que sea coherente con establecido en los Lineamientos de Organización del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificatorias.

Artículo 192. Funciones de los órganos de Alta Dirección del Poder Judicial

Los órganos de Alta Dirección ejercen, a nivel nacional, funciones de dirección, planificación, ejecución y control, de acuerdo a la presente Ley y a sus respectivos reglamentos. Las decisiones de los órganos de Alta Dirección son aplicables y de cumplimiento obligatorio para todos los/as jueces/zas y servidores/as judiciales.

Novedad

Se describen las funciones generales de gobierno y la vinculatoriedad de las disposiciones de gobierno.

Subcapítulo 2. La Presidencia del Poder Judicial

Artículo 193. Presidente/a del Poder Judicial

El/la Presidente/a del Poder Judicial es la máxima autoridad judicial del país y, como tal, ostenta la dirección y representación del Poder Judicial y de sus órganos de gobierno.

La categoría, honores y prerrogativas del/la Presidente/a del Poder Judicial son los correspondientes al titular de uno de los tres poderes del Estado.

TUO LOPJ Art. 73.

Se ha añadido el primer párrafo incluyendo una definición del cargo que resalte y empodere la función del Presidente del Poder Judicial.

Honores: Decreto Supremo N.096-2005-RE, EL CEREMONIAL DEL ESTADO Y CEREMONIAL REGIONAL.

Artículo 194. Presidente/a de la Corte Suprema y del Poder Judicial

El/la Presidente/a de la Corte Suprema ejerce a la vez el cargo de Presidente del Poder Judicial.

Constitución Política Art. 144.

TUO LOPJ Art. 73.

Al separar los artículos se resalta que el cargo de Presidente del Poder Judicial tiene su origen en la presidencia de la Corte Suprema por lo que su elección corresponde únicamente a sus pares.

Artículo 195. Requisitos para ser elegido Presidente/a de la Corte Suprema

Para ser elegido Presidente/a de la Corte Suprema se requiere, ser juez/a titular de la Corte Suprema con al menos cinco años de antigüedad en dicho cargo.

Novedad

Se redactó considerando referencialmente el artículo 49 del proyecto de la Comisión Revisora del PJ y el Art. 39 del Proyecto Altuve.

Artículo 196. Elección del/la Presidente/a de la Corte Suprema

El/la Presidente/a de la Corte Suprema es elegido entre los/as jueces/zas supremos/as titulares reunidos en Sala Plena, por mayoría absoluta, por un período de tres años⁴. El voto es secreto y no hay reelección inmediata.

La elección se realiza el primer jueves del mes de diciembre del año que corresponda. Si ninguno de los/as candidatos/as obtiene la mitad más uno de los votos de los electores, se procede a una segunda votación, la cual se realiza en la misma fecha, entre los/as candidatos/as que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

En la segunda votación sólo se requiere mayoría simple para ser elegido. En caso de empate será electo el candidato con mayor antigüedad en el cargo de juez/a supremo/a titular.

El/la juez/a supremo/a que es elegido para completar un mandato, no puede ser candidato en la siguiente elección.

TUO LOPJ Art. 74.

Se propone extender el mandato a tres años, tal como sucede en el Ministerio Público, a efectos de que el titular pueda ejecutar iniciativas y reformas de mediano plazo, previa planificación presupuestal, y rendir cuentas sobre los resultados de su gestión.

Se establece la prohibición de postular, en la elección inmediatamente posterior, para aquellos jueces que completen mandato.

Artículo 197. Ausencia, terminación o renuncia al cargo de Presidente/a de la Corte Suprema

En caso de ausencia del/la Presidente/a de la Corte Suprema, asume el cargo el/la Juez/a Supremo/a Decano/a, con las mismas prerrogativas y funciones, durante el tiempo que dure la ausencia.

De configurarse causal de terminación al cargo de juez/a o renuncia al cargo de Presidente/a de la Corte Suprema, asume el cargo, con las mismas prerrogativas y funciones, el/la Juez/a Supremo/a Decano/a, quien debe convocar de inmediato a nuevas elecciones, las que se realizan en el plazo máximo de treinta (30) días calendario. El/la Juez/a Supremo/a Decano/a continúa en el cargo hasta que el/la nuevo/a Presidente/a asuma sus funciones.

TUO LOPJ Art. 75.

Es más adecuado hablar de ausencia que de impedimento ya que éste segundo término está asociado al impedimento físico o psicológico. La

⁴ Con relación a la forma de elección del Presidente del Poder Judicial, se ha presentado al Congreso de la República el Proyecto de Ley 3430-2018-PJ que propone la votación universal para la elección del Presidente de la Corte Suprema. Así mismo, existen también otros proyectos al respecto: Proyecto de Ley 3677-2018-CR, Proyecto de Ley 1232-2016-CR y Proyecto de Ley 0454-2016-CR.

“ausencia” es un término más general que puede aprehender situaciones como las comisiones de servicio dentro y fuera del país.

Se establecen dos supuestos para la convocatoria a nuevas elecciones:

- a) La renuncia al cargo de Presidente de la Corte Suprema.**
- b) La configuración de cualquiera de las causales de terminación al cargo de juez previstas en el artículo 177 de la Ley de la Carrera Judicial: Muerte; cesantía o jubilación; renuncia; destitución dictada en el correspondiente procedimiento; separación; incompatibilidad sobreviniente; causa física o mental permanente; haber sido condenado u objeto de sentencia con reserva de fallo condenatorio por delito doloso; por alcanzar la edad límite de setenta (70) años; y los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

TUO LOPJ Art. 77.

Especificar que el cese ocurre por haber expirado el plazo de su mandato es redundante, basta con establecer el plazo de duración del cargo.

Las “causales de cese” ya han sido contempladas en el segundo párrafo del artículo 75, tanto la renuncia como las causales de terminación del cargo de juez que ahora están descritas en el artículo 107 de la Ley de la carrera judicial.

Artículo 198. Funciones del/la Presidente/a de la Corte Suprema

Son funciones del/la Presidente/a de la Corte Suprema:

1. Dirigir la organización judicial.
2. Representar al Poder Judicial, velar por su imagen y por el respeto de su autonomía.
3. Ejercer la titularidad del pliego presupuestal del Poder Judicial.
4. Sustentar ante el Congreso de la República el proyecto de presupuesto del Poder Judicial.
5. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa a nombre del Poder Judicial, con aprobación previa de la Sala Plena. Así mismo, dar cuenta al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo de los vacíos y deficiencias normativas.
6. Interponer la acción de inconstitucionalidad de conformidad con el inciso 3, artículo 203 de la Constitución.
7. Presidir el Consejo Ejecutivo y la Sala Plena de la Corte Suprema.
8. Disponer la ejecución de los acuerdos de la Sala Plena de la Corte Suprema.
9. Asignar a los/as jueces/zas supremos/as comisiones de servicio y otras funciones administrativas, en adición a sus labores jurisdiccionales y evitando en lo posible el incremento de la mora procesal.
10. Solicitar a la Junta Nacional de Justicia, a nombre de la Corte Suprema, la destitución de jueces/zas.
11. Designar a los integrantes de las salas especializadas de la Corte Suprema respetando, en lo posible, la especialidad de cada juez/a, y el cuadro de méritos en el caso de los/as jueces/as provisionales.
12. Suscribir contratos y convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, previa aprobación del Consejo Ejecutivo.

13. Participar en la implementación del Sistema de Control Interno en el Poder Judicial.
14. Imponer condecoraciones y otorgar otros reconocimientos de conformidad con las normas de la materia, previa aprobación de la Sala Plena.
15. Designar a los funcionarios de la Corte Suprema bajo sus atribuciones.
16. Tomar juramento a los/as nuevos/as integrantes de las salas de la Corte Suprema, del Consejo Ejecutivo y al representante de la Corte Suprema ante el Jurado Nacional del Elecciones; así como de las demás autoridades del Estado señaladas en la ley.
17. Las demás que señala la Constitución, la ley y los reglamentos.

TUO LOPJ Art. 76

1. **Nuevo**
2. **TUO LOPJ 76.1**
3. **TUO LOPJ 76.4**
4. **Nuevo (Constitución Política Art. 80)**
5. **Nuevo (Constitución Política, art. 107)**
6. **Nuevo (Constitución Política, art. 203, inc. 3).**
7. **TUO LOPJ, art. 81**
8. **TUO LOPJ 76.3**
9. **TUO LOPJ 76.6**

El Presidente del Poder Judicial puede asignar la realización de comisiones de servicios. Esto es “el desplazamiento temporal de los servidores civiles para realizar funciones correspondientes a su puesto fuera de su entidad, dentro del territorio nacional o en el extranjero”. En deseable que los vocales supremos ejerzan su función jurisdiccional sin interrupciones por lo que la asignación de comisiones de servicio debe ser extraordinaria y solo cuando sea estrictamente necesario. De acuerdo al artículo 146 de la Constitución Política, la función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra función pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Por tanto, los vocales supremos no pueden ser designados para “cargos especiales” sino únicamente para comisión de servicios y el ejercicio de funciones administrativas adicionales, salvo en los casos previstos en las leyes.

10. **TUO LOPJ, art. 76, inc. 8.**
11. **TUO LOPJ 76.5.**
12. **Nuevo**
13. **Nuevo**
14. **Nuevo**
15. **Nuevo.**
16. **TUO LOPJ 76.7.**

Suprimido el 76.2 (contradicción con el artículo 79), el que preside la Sala Plena es el Presidente de la Corte Suprema.

Artículo 199. Mensaje a la Nación y rendición de cuentas del/la Presidente/a del Poder Judicial

En la Ceremonia de Apertura del Año Judicial, el/la Presidente/a del Poder Judicial dirige un mensaje a la nación. Al inicio del mandato presenta su plan de gobierno alineado con el Plan Estratégico Institucional, y, al culminar cada año expone los resultados de su gestión.

El Diario Oficial publica gratuitamente en una separata especial el mensaje a la nación del/la Presidente/a del Poder Judicial. El mensaje se publica en el Portal Institucional del Poder Judicial.

TUO LOPJ Art. 78.

La rendición de cuentas es consustancial a la democracia, es decir, constituye un elemento no accesorio sino esencial a esta forma de gobierno, de modo que los gobernantes y todo funcionario debe responder por sus actos u omisiones graves ante el pueblo o los órganos públicos de control.

Es importante incluir el concepto de rendición de cuentas en el discurso anual del Presidente del Poder Judicial porque es una obligación de todas las entidades públicas y puede contribuir a legitimar la institución.

Considerando el impacto de las nuevas tecnologías de la información y la difusión de contenidos a través de éstas, no es necesario disponer la publicación del discurso en el Diario Oficial “El Peruano”.

La publicación debe realizarse utilizando canales tecnológicos porque de esta manera se optimizan recursos y el documento queda permanentemente a disposición de la población.

Subcapítulo 3. La Sala Plena de la Corte Suprema

Artículo 200. Sala Plena de la Corte Suprema

La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, promueve la uniformización de la jurisprudencia y decide sobre los aspectos sustanciales de la marcha institucional que la presente Ley señala.

Constitución Política Art. 144.

TUO LOPJ Art. 79.

Se resalta el rol de la Sala Plena en la uniformización de la jurisprudencia. Asimismo, se definen las funciones de gobierno que cumple la Sala Plena, enumerándolas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 201. Integrantes de la Sala Plena de la Corte Suprema

La Sala Plena de la Corte Suprema está integrada por los/as jueces/zas supremos/as titulares y es presidida por el/la Presidente/a de la Corte Suprema, quien tiene voto dirimente.

TUO LOPJ Art. 79.

Por técnica legislativa, se considera conveniente desglosar el contenido del artículo 79 con el propósito de que cada artículo contenga un tema.

Artículo 202. Sesiones y quórum de la Sala Plena de la Corte Suprema

Se reúne en sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, cuatro veces al año, una por cada trimestre. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando lo convoque el/la Presidente/a del Poder Judicial o lo solicite por lo menos un tercio de sus miembros. Las sesiones solemnes se realizan para recibir a altos dignatarios extranjeros y obligatoriamente para la Apertura del Año Judicial y el Día del Juez y la Jueza.

El quórum requerido en las sesiones ordinarias y extraordinarias es la mitad más uno del número total de jueces de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con multa equivalente a un día de haber.

TUO LOPJ Art. 79.

Por técnica legislativa, se considera conveniente desglosar el contenido del artículo 79 con el propósito de que cada artículo contenga un tema.

Se ha considerado el Art. 38 del proyecto de ley de la Comisión Revisora del PJ con relación a las sesiones de la Sala Plena.

Artículo 203. Funciones de la Sala Plena de la Corte Suprema

Son funciones de la Sala Plena de la Corte Suprema:

1. Establecer los lineamientos para la uniformización de la jurisprudencia nacional.
2. Promover que la interpretación y la aplicación del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales sea uniforme a nivel nacional.
3. Aprobar las políticas institucionales, las políticas públicas en materia judicial y el Plan Estratégico Institucional.
4. Aprobar los anteproyectos de ley para su presentación al Congreso de la República en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa.
5. Aprobar la interposición de la acción de inconstitucionalidad de conformidad con el inciso 3 del artículo 203 de la Constitución.
6. Elegir y designar a los/as Jueces/zas Supremos/as integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
7. Acordar, en circunstancias extraordinarias y con mayoría absoluta, el llamado de atención o suspensión de uno o más integrantes del Consejo Ejecutivo, y en casos graves, con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de miembros, removerlos del cargo; con excepción del/la Presidente/a del Consejo Ejecutivo y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial.
8. Elegir, entre los/as jueces/zas supremos/as jubilados/as o en actividad, al/la representante ante el Jurado Nacional de Elecciones.
9. Designar a tres integrantes del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.

10. Elegir, cada dos años, a dos jueces/zas superiores y sus respectivos suplentes, quienes autorizan, a nivel nacional, los procedimientos especiales de obtención de información solicitados por el/la Director/a de Inteligencia Nacional, conforme a la ley de la materia.
11. Las demás que señala la Constitución, la ley y los reglamentos.

TUO LOPJ Art. 80

1. **Nuevo**
2. **Nuevo**
3. **TUO LOPJ 80.1**
4. **TUO LOPJ 80.7**
5. **Nuevo (art. 203 de la Constitución)**
6. **TUO LOPJ 80.5**
7. **Nuevo (contrapeso con las funciones del Consejo Ejecutivo, considerando su composición)**
8. **Nuevo (contrapeso con las funciones del Consejo Ejecutivo, considerando su composición)**
9. **TUO LOPJ 80.2**
10. **Nuevo. Contrastar con el art. 5. de la Ley Orgánica de la AMAG.**
11. **TUO LOPJ 80.9**
12. **TUO LOPJ 80.8**

Se ha suprimido (80.6 y 80.3) por obsoletos y por las recientes modificaciones normativas que modifican la composición de la JNJ y la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Se ha trasladado la función 80.4 del TUO vigente porque se trata de una función ejecutiva que sede asignarse a un órgano del Consejo Ejecutivo, no obstante, relacionado a este tema se han incorporado dos nuevas funciones (las dos primeras de la lista) que definen, en parte, el rol de la Sala Plena como órgano de gobierno.

Subcapítulo 4. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Artículo 204. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es el órgano de Alta Dirección encargado de formular e implementar las políticas institucionales, políticas públicas en materia judicial y el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial; reglamentar los aspectos administrativos del ejercicio de la función jurisdiccional; y supervisar la gestión de los recursos del Poder Judicial.

Las resoluciones que expide el Consejo Ejecutivo se tienen por conocidas por la Presidencia del Poder Judicial.

Nuevo

Artículo 205. Integrantes del Consejo Ejecutivo

Los integrantes del Consejo Ejecutivo se eligen por un periodo de tres años, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley. No procede la reelección inmediata de ninguno de sus integrantes.

Integran el Consejo Ejecutivo:

1. El/la Presidente/a del Poder Judicial, quien lo preside y tiene voto dirimente.
2. Dos jueces/zas titulares de la Corte Suprema.
3. Un/a juez/a superior.
4. Un/a juez/a especializado o mixto.
5. Un/a juez/a de paz letrado.
6. Un/a abogado/a representante de los Colegios de Abogados.

TUO LOPJ 81

En primer lugar, se propone la incorporación de integrantes de todos los niveles de la magistratura: Dos integrantes de la Corte Suprema, uno de las cortes superiores, uno de los jueces especializados y mixtos, y uno de los jueces de paz letrados.

En segundo lugar, para no dejar de lado la participación de la sociedad civil y, a la vez, incorporar un integrante con valor añadido, se propone modificar las reglas de selección del integrante propuesto por los colegios de abogados.

Artículo 206. Elección de los integrantes del Consejo Ejecutivo

Los integrantes del Consejo Ejecutivo se eligen bajo las consideraciones siguientes:

1. El/la juez/a supremo/a se elige de entre los/as candidatos/as que se presenten a la Sala Plena de la Corte Suprema.
2. El/la juez/a superior se elige de entre los/as candidatos/as que proponen las Salas Plenas de las Cortes Superiores del país. Los/as candidatos/as se reúnen en la Capital de la República, exponen sus propuestas y eligen entre ellos/as al/la integrante de su nivel.
3. El/la juez/a especializado o mixto y el/la juez/a de paz letrado se eligen, respectivamente, de entre los/as candidatos/as que proponen las Juntas de Jueces/zas de cada nivel y distrito judicial; los/as candidatos/as se reúnen en la Capital de la República, exponen sus propuestas y eligen entre ellos al/la integrante de su nivel.
4. El/la integrante a que hace referencia el inciso 6 del artículo precedente es elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema de entre una terna propuesta por la Junta Nacional de los Colegios de abogados. La terna está integrada por abogados con probada experiencia profesional en la dirección de entidades públicas y sólida formación académica en gestión pública.

TUO LOPJ 81.

Por técnica legislativa, se considera conveniente desglosar el contenido del artículo 81 con el propósito de que cada artículo contenga un tema.

Con relación a la elección de los integrantes jueces (con excepción de los jueces de la Corte Suprema) se han realizado ajustes para que sean elegidos por un mismo procedimiento: cada nivel, en cada distrito judicial, elige un

candidato, los candidatos de todos los distritos judiciales se reúnen por niveles y eligen entre ellos al integrante que conformará el CE.

Con relación al integrante propuesto por la Junta Nacional de los Colegios de abogados se han establecido requisitos técnicos que deben cumplir los integrantes de la terna que será presentada a la Sala Plena y de la cual éste órgano de gobierno seleccionará al candidato más idóneo para integrar el Consejo Ejecutivo.

Artículo 207. Dedicación exclusiva de los/as integrantes de Consejo Ejecutivo

Los/as integrantes del Consejo Ejecutivo ejercen sus funciones a dedicación exclusiva, con excepción de las funciones adicionales previstas en la presente Ley.

TUO LOPJ 81

Por técnica legislativa, se considera conveniente desglosar el contenido del artículo 81 con el propósito de que cada artículo contenga un tema.

Artículo 208. Remuneración de los/as integrantes del Consejo Ejecutivo

En tanto se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los/as jueces/zas integrantes del Consejo Ejecutivo perciben una remuneración equivalente a la de un/a juez/a supremo sin incluir bonos. Los/as jueces/zas supremos/as que ejercen esta función perciben la remuneración correspondiente a su nivel.

El/la integrante que representa a los Colegios de Abogados percibe una remuneración equivalente a la del/la Gerente/a General del Poder Judicial.

TUO LOPJ 81

Por técnica legislativa, se considera conveniente desglosar el contenido del artículo 81 con el propósito de que cada artículo contenga un tema.

Se ha considerado pertinente que el salario que perciban los integrantes del Consejo Ejecutivo sea el equivalente al de un juez supremo sin incluir bonos que son propios de la función jurisdiccional. En el caso del abogado percibirá una remuneración equivalente a la de más alto funcionario del Poder Judicial (GG).

Artículo 209. Funciones del Consejo Ejecutivo

Son funciones del Consejo Ejecutivo:

1. Proponer las políticas institucionales, políticas públicas en materia judicial y el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial.
2. Aprobar el proyecto de presupuesto institucional propuesto por la Gerencia General.
3. Supervisar la ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera del Poder Judicial.
4. Elaborar, en coordinación con la Junta Nacional de Justicia y la Academia de la Magistratura, el perfil del/la juez/a que se utilizará para los procesos de selección, formación y nombramiento.

5. Remitir anualmente a la Academia de la Magistratura el requerimiento de capacitación de los/as jueces/zas y trabajadores judiciales conforme a las necesidades del servicio de administración de justicia.
6. Proponer a la Sala Plena los proyectos de iniciativa legislativa del Poder Judicial en las materias de su competencia.
7. Atender las solicitudes de opinión técnica sobre proyectos de ley que requiera el Congreso de la República, en materias de competencia del Poder Judicial.
8. Aprobar la suscripción de contratos y convenios de cooperación con entidades públicas y privadas.
9. Emitir los informes que solicite el Congreso de la República, la Contraloría General de la República, la Sala Plena de la Corte Suprema y la Fiscalía de la Nación.
10. Revisar en segunda y última instancia las resoluciones expedidas por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, referidas a infracciones disciplinarias de jueces/zas de paz y trabajadores judiciales.
11. Crear, a solicitud del/la jefe/a de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, oficinas desconcentradas o módulos itinerantes que abarquen uno o más distritos judiciales, o circunscripciones más pequeñas.
12. Supervisar la producción de información estadística y cualitativa de los órganos del Poder Judicial y disponer su publicación periódica.
13. Promover una cultura de integridad y ética pública en el desempeño de las funciones jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial.
14. Asegurar la publicación y difusión sistematizada de resoluciones, plenos y otros documentos que sirvan para unificar la jurisprudencia nacional.
15. Definir los lineamientos de coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial, de conformidad con lo establecido por el artículo 149 de la Constitución y la Ley de la materia.
16. Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cuadro de valores de los aranceles judiciales y los supuestos de exoneración de estos últimos.
17. Absolver las consultas administrativas que formulen los presidentes de las cortes superiores.
18. Resolver en segunda instancia los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones administrativas emitidas por los/as presidentes/as de las cortes superiores.
19. Modificar la competencia territorial de los distritos judiciales bajo criterios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia.
20. Dictar medidas de excepción cuando la situación así lo requiera con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio judicial y la seguridad de los trabajadores.
21. Crear, transformar y suprimir órganos jurisdiccionales permanentes, transitorios, de emergencia e itinerantes a nivel nacional, conforme a las necesidades institucionales.
22. Crear especialidades o subsistemas, estableciendo sus competencias, de acuerdo a las necesidades del servicio de administración de justicia.

23. Proponer a la Sala Plena la redistribución de la carga procesal entre las salas de la Corte Suprema.
24. Aprobar la realización de actividades académicas y de coordinación, asegurando que se ejecuten bajo criterios de eficiencia, priorizando los medios virtuales.
25. Aprobar los elementos de identidad institucional que son de uso exclusivo y obligatorio en todos los órganos del Poder Judicial.
26. Designar, a propuesta del/la Presidente/a del Poder Judicial, al/la Gerente/a General, y los demás funcionarios que señalen la presente Ley y el ROF del Poder Judicial.
27. Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial y los demás documentos de gestión que requiera conforme a ley de la materia.
28. Aprobar el reglamento para la organización y correcta realización de los procesos electorales del Poder Judicial.
29. Otorgar las licencias a los/as Jueces/zas de la Corte Suprema de Justicia.
30. Fijar el periodo vacacional de Jueces/zas y servidores/as del Poder Judicial, señalando los órganos jurisdiccionales de emergencia y adoptando toda medida necesaria para la adecuada prestación del servicio de justicia durante dicho periodo.
31. Administrar el cuadro de méritos y de antigüedad de los/as jueces/zas supremos/as y los/as jueces/zas superiores, y los actualiza permanentemente.
32. Las demás que señala la ley y los reglamentos.

TUO LOPJ 82.

1. **TUO LOPJ 82.1 (nueva redacción)**
2. **Nuevo**
3. **TUO LOPJ 82.4**
4. **Nuevo (Relación con el Art. 2 Literal n de la Ley Orgánica de la JNJ, Ley 30916).**
5. **TUO LOPJ 82.22.**
6. **Nuevo.**
7. **TUO LOPJ, art. 82, inc. 16.**
8. **TUO LOPJ 82.21 (nueva redacción).**
9. **TUO LOPJ 82.16 (Se ha incluido a la CGR).**
10. **Nuevo.**
11. **Nuevo. TUO LOPJ, art. 104, inc. 2**
12. **Nuevo.**
13. **Nuevo.**
14. **Nuevo. TUO LOPJ, art. 82, inc. 20.**
15. **Nuevo. TUO LOPJ, art. 82, inc. 26.**
16. **Nuevo. TUO LPOJ, art. 80, inc. 4. (antes función de la Sala Plena).**
17. **Nuevo (ONAJUP). TUO LOPJ, art. 62.**
18. **Nuevo. Constitución Política, art. 149.**
19. **Nuevo (No gratuidad de la justicia).**
20. **TUO LOPJ 82.10 (nueva redacción).**

21. *TUO LOPJ 82.6 (nueva redacción).*
22. *TUO LOPJ 82.25 (nueva redacción).*
23. *Nuevo (pandemia).*
24. *TUO LOPJ 82.24 y 82.2 (nueva redacción).*
25. *Nuevo*
26. *TUO LOPJ 82.18 (nueva redacción).*
27. *Nuevo*
28. *Nuevo*
29. *TUO LOPJ 82.15 (nueva redacción).*
30. *TUO LOPJ 82.29.*
31. *Nuevo*
32. *TUO LOPJ 219. Cuadro de méritos y antigüedad*
33. *TUO LOPJ 82.31.*

Artículo 210. Delegación de funciones en el Presidente/a

Por razones de eficacia, el Consejo Ejecutivo puede disponer la delegación de una o más de sus funciones en su Presidente/a. En tal caso, el/la Presidente/a debe dar cuenta al Consejo Ejecutivo, cuando este así lo requiera, del cumplimiento del encargo.

Nuevo

Capítulo II. Administración Judicial

Subcapítulo 5. Administración del Poder Judicial

Artículo 211. Administración del Poder Judicial

La gestión de los recursos del Poder Judicial tiene por finalidad brindar las condiciones materiales requeridas para el ejercicio de la función jurisdiccional y prestar el soporte técnico necesario para el desarrollo de las funciones de gobierno.

Novedad

Resaltar los dos fines de la administración judicial.

Subcapítulo 6. Gerencia General

Artículo 212. Gerente/a General

El/la Gerente/a General es la más alta autoridad administrativa del Poder Judicial y actúa como nexo de coordinación entre la Alta Dirección y los órganos de administración interna de la entidad. Tiene a cargo la gestión administrativa del Poder Judicial.

La Gerencia General depende jerárquicamente del Consejo Ejecutivo.

TUO LOPJ 83.
Contenido modificado.

Artículo 213. Elección del/la Gerente/a General

El/la Gerente/a General del Poder Judicial es un directivo de libre designación y remoción por el Consejo Ejecutivo a propuesta del/la Presidente/a del Poder Judicial.

El/la Gerente/a General asiste a las sesiones del Consejo Ejecutivo con voz, pero sin voto, cuando sea convocado.

TUO LOPJ 84.
Se ha corregido la contradicción: mandato igual al del Consejo Ejecutivo y condición de funcionario de confianza del GG.

Artículo 214. Funciones de la Gerencia General

Son funciones de la Gerencia General:

1. Dirigir y supervisar la aplicación de las disposiciones de los entes rectores de los sistemas administrativos, de los sistemas funcionales a su cargo y servicios judiciales de apoyo a la labor jurisdiccional en el Poder Judicial; así como las impartidas por el Consejo Ejecutivo y/o la Presidencia del Poder Judicial, en las dependencias a nivel nacional.
2. Proponer y evaluar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las políticas, estrategias y planes; así como documentos normativos a nivel institucional.
3. Formula y ejecuta el presupuesto institucional, dando cuenta al/la Presidente/a del Poder Judicial y al Consejo Ejecutivo cuando estos lo requieran.
4. Proponer el Reglamento de Organización y Funciones, el Cuadro para Asignación de Personal, el Presupuesto Analítico de Personal o documentos de similar finalidad.
5. Conducir y supervisar la implementación del Gobierno Digital; así como la prestación de los servicios de certificación digital del Poder Judicial.
6. Coordinar con el Líder Nacional de Gobierno Digital, los objetivos, acciones y medidas para la transformación digital y despliegue del Gobierno Digital en la Administración Pública; así como la aplicación respecto a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para el desarrollo del Gobierno Digital.
7. Autorizar la cobertura de plazas vacantes de servidores/as a nivel nacional.
8. Dirigir y evaluar la gestión administrativa y operativa de los programas y/o proyectos que ejecuta el Poder Judicial, mediante la cooperación internacional reembolsable y no reembolsable.
9. Expedir resoluciones administrativas y, aprobar contratos y convenios en el marco de la gestión de los procesos técnicos de su competencia.

10. Resolver los recursos impugnatorios que le corresponda, de acuerdo a ley.
11. Cumplir otras funciones que le asigne el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las que dispongan las normas sobre los sistemas y los procesos de gestión administrativa.

Nuevo. Funciones en correlato con el ROF vigente de la Gerencia General RA 251-2016-CE-PJ.

Capítulo III. Dirección y administración del distrito judicial

Artículo 215. Dirección y administración del distrito judicial

Son órganos de dirección distritales la Presidencia de la Corte Superior, la Sala Plena de la Corte Superior y la Administración Distrital.

La administración de los recursos del distrito judicial se encuentra a cargo del/la administrador/a distrital.

Los órganos de dirección distritales y el/la administrador/a distrital dependen funcional y administrativamente de los órganos de Alta Dirección del Poder Judicial señalados en la presente Ley.

TUO LOPJ 72.

Se han separado los órganos nacionales de los distritales, tal como aparece en el proyecto de la Comisión revisora del PJ.

Se ha precisado la dependencia funcional y administrativa de los órganos distritales respecto de los nacionales.

Se ha suprimido al Consejo Ejecutivo Distrital como órgano de gobierno ya que la carga de trabajo no justificaba su existencia y distraía de la labor jurisdiccional de los jueces que lo conformaban. Sus funciones más relevantes se han trasladado al Presidente de corte superior.

Artículo 216. Presidente/a de la corte superior

El/la Presidente/a de la corte superior es la máxima autoridad judicial de su respectivo distrito judicial y, como tal, ostenta la dirección y representación del Poder Judicial dentro de su circunscripción territorial, en el marco de las políticas y planes institucionales nacionales.

TUO LOPJ 72 (la dirección era compartida entre la Presidencia, la Sala Plena y el Consejo Ejecutivo distrital).

Redacción nueva y separada.

Artículo 217. Requisitos para ser Presidente/a de la corte superior

Para ser elegido Presidente/a de la Corte Superior se requiere ser juez/a superior titular de la Corte Superior con por lo menos tres años en el ejercicio de cargo como titular. Se exceptúa de este requisito a las cortes superiores en las que no existan al menos tres candidatos que lo cumplan.

Novedad

Referencia: Art. 59 del proyecto de la Comisión Revisora del PJ.

Artículo 218. Elección del/la Presidente/a de la corte superior

El/la Presidente/a de la corte superior es elegido por los/as jueces/zas superiores titulares de la respectiva corte, reunidos en Sala Plena, por mayoría absoluta.

La elección se realiza por el plazo de tres años sin posibilidad de reelección inmediata. Se aplica el mismo procedimiento y los plazos previstos para la elección del/la Presidente/a de la Corte Suprema en lo que resulte aplicable.

El/la juez/a superior que es elegido para completar un mandato, no puede ser candidato en la siguiente elección.

TUO LOPJ 88.

Se ha modificado el plazo de mandato igualándolo al periodo de mandato del Presidente del Poder Judicial, asimismo, se ha incluido la prohibición de postular en la elección inmediatamente posterior a aquel juez que complete el mandato de otro.

Artículo 219. Ausencia, terminación o renuncia al cargo de/la Presidente/a de Corte Superior

En caso de ausencia del/la Presidente/a de la Corte Superior, asume el cargo el/la Juez/a Superior Decano/a, con las mismas prerrogativas y funciones, durante el tiempo que dure la ausencia.

De configurarse causal de terminación al cargo de juez/a o renuncia al cargo de Presidente/a de la Corte Superior, asume el cargo, con las mismas prerrogativas y funciones, el/la Juez/a Superior Decano, quien debe convocar de inmediato a nuevas elecciones, las que se realizan en el plazo máximo de treinta días calendario.

El/la Juez/a Superior Decano/a continúa en el cargo hasta que el/la nuevo/a Presidente/a asuma sus funciones.

TUO LOPJ 89.

Se han establecido las mismas condiciones que las señaladas para la ausencia, terminación del cargo de juez y renuncia del presidente de la Corte Suprema.

Artículo 220. Funciones de Presidente/a de la Corte Superior

Son funciones del/la Presidente/a de la Corte Superior:

1. Representar al Poder Judicial en su respectivo distrito judicial.
2. Presidir la Sala Plena de la corte superior.
3. Designar a los integrantes de las salas superiores considerando la especialidad de cada juez y el cuadro de méritos en el caso de los/as jueces/as provisionales.
4. Promover la aplicación de los criterios interpretativos de observancia obligatoria.
5. Supervisar la implementación, en su distrito judicial, las políticas institucionales, políticas públicas en materia judicial y el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial.
6. Implementar el Plan de Trabajo anual de su distrito judicial, alineado con las políticas institucionales, políticas públicas en materia judicial y con las actividades y objetivos del Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial.
7. Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la creación, modificación o supresión de órganos jurisdiccionales en su distrito.
8. Organizar la distribución y redistribución de los procesos entre los órganos jurisdiccionales del distrito judicial.
9. Dar cuenta al Consejo Ejecutivo y la Gerencia General de las dificultades, necesidades y requerimientos de su distrito.
10. Resolver, de acuerdo a lo señalado en la Ley y los reglamentos, los pedidos de licencia, traslados, reasignaciones, reubicaciones y demás solicitudes de los/as jueces/zas, previa opinión técnica de la administración distrital.
11. Ejercer las demás funciones administrativas que establezcan la presente Ley y los reglamentos.

TUO LOPJ 90 y 96

1. **TUO LOPJ 90.1**
2. **TUO LOPJ 90.2**
3. **TUO LOPJ 90.7 y 91**
4. **Nuevo**
5. **Nuevo**
6. **TUO LOPJ, art. 90, inc. 3**
7. **Nuevo**
8. **TUO LOPJ 96.4**
9. **Nuevo**
10. **Nuevo**
11. **TUO LOPJ 96.16, 96.5, 96.7**
12. **Nuevo (TUO LOPJ 96., 96.11, 96.15, 96.19, 96.20)**
13. **TUO LOPJ 219**
14. **Nuevo**
15. **TUO LOPJ 90.9**

Artículo 221. Memoria anual y rendición de cuentas del/la Presidente/a de la Corte Superior

En la Ceremonia de Apertura del Año Judicial, el/la Presidente/a de la Corte Superior lee la memoria anual, en la que rinde cuentas sobre el resultado de su gestión. Asimismo, da cuenta de los objetivos de su gestión para el año que se inicia. La memoria se publica en el Portal Institucional del Poder Judicial.

TUO LOPJ 92.
Nueva redacción.

Artículo 222. Sala Plena de Corte Superior

La Sala Plena de la corte superior es el máximo órgano de deliberación del distrito judicial para tratar asuntos relativos a las funciones jurisdiccionales, de dirección del distrito judicial.

Novedad

Artículo 223. Integrantes, sesiones y quórum de la Sala Plena de Corte Superior

La Sala Plena de Corte Superior está integrada por los/as jueces/zas superiores titulares, y es presidida por el/la Presidente/a de la Corte Superior, quien tiene voto dirimente.

La Sala Plena de la Corte Superior se reúne para la Ceremonia de Apertura del Año Judicial, el Día del Juez y la Jueza, cuando la convoca el/la Presidente/a de la Corte Superior, o cuando lo solicita, por lo menos, un tercio del total de sus miembros.

El quórum requerido es de la mitad más uno del número total de jueces superiores titulares y provisionales. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con multa equivalente a un día de haber.

TUO LOPJ 93.

Artículo 224. Funciones de la Sala Plena de la Corte Superior

Son funciones de la Sala Plena de la Corte Superior:

1. Elegir al/la Presidente/a de la Corte Superior.
2. Aprobar el Plan de Trabajo anual de su distrito judicial, alineado con las políticas institucionales, políticas públicas en materia judicial y con las actividades y objetivos del Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial.
3. Dar cuenta de los vacíos y deficiencias normativas a la Presidencia del Poder Judicial.
4. Elegir al/la juez/a superior representante ante el jurado electoral especial, conforme a la ley de la materia.
5. Remitir a la Sala Plena de la Corte Suprema los anteproyectos de ley que elabore y aquellas que eleven los/as jueces/zas especializados/as o mixtos, jueces/zas de paz letrados y jueces/zas de paz.
6. Las demás que establezca la ley y los reglamentos.

TUO LOPJ 94

1. **TUO LOPJ Art. 88.**
2. **Nuevo.**
3. **Nuevo.**
4. **Art. 33 de la Ley Orgánica del JNE, Ley 26486.**
5. **TUO LOPJ Art. 94.2.**
6. **TUO LOPJ Art. 94.7.**

Capítulo IV. Órganos de coordinación y trabajo

Artículo 225. Juntas de jueces/zas

Las Juntas de Jueces/zas están conformadas, respectivamente, por jueces/zas especializados o mixtos, o por jueces/zas de paz letrados, que ejercen funciones dentro de un mismo distrito judicial; y son presididas por el/la Juez/a Decano del respectivo nivel.

La Junta de Jueces/zas constituye un espacio de deliberación para proponer medidas de política institucional y tratar asuntos relativos a las funciones del Poder Judicial. Se reúnen cuando las convoca el/la Juez/a Decano, los órganos de dirección del distrito judicial o cuando lo solicita, por lo menos, un tercio del total de sus miembros.

El quórum es la mitad más uno del número total de jueces/zas titulares y provisionales del respectivo nivel. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con multa equivalente a un día de haber.

El Consejo Ejecutivo reglamenta la conformación, el funcionamiento y las funciones de las juntas de jueces/zas.

TUO LOPJ Art. 100 (convocatoria y atribuciones) y 101 (quorum).

Artículo 226. Juez/a Decano/a

El/la Juez/a Decano/a es aquel que tiene mayor antigüedad en el cargo dentro de su respectivo nivel y circunscripción.

TUO LOPJ Art. 98.

Artículo 227. Funciones del/la Juez/a Decano/a

Son funciones del/la Juez/a Decano/a:

1. Presidir la junta de jueces/zas de su nivel, en los niveles que corresponda.
2. Proponer medidas tendientes a mejorar el servicio judicial.
3. Ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno y de la junta de jueces/zas.
4. Las demás que señalen la presente Ley y los reglamentos.

TUO LOPJ Art. 99, inc. 5.

Artículo 228. Comisiones del Poder Judicial

Las Comisiones del Poder Judicial son órganos colegiados que se crean por resolución administrativa del Consejo Ejecutivo para cumplir con las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que servirán de base para la toma de decisiones. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. La resolución de su creación establece sus objetivos, integrantes, funciones y su carácter temporal.

Carecen de personería jurídica, asignación de presupuesto y administración propia.

Novedad

Referencia: DS 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado.

Artículo 229. Grupos de Trabajo del Poder Judicial

Los grupos de trabajo del Poder Judicial son órganos colegiados que se crean para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, supervisión, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, tales como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos sobre terceros. Carecen de personería jurídica, asignación de presupuesto y administración propia.

Se crean por disposición de la Presidencia del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Suprema, el Consejo Ejecutivo o la Gerencia General; en el documento de creación se establece el producto específico y el plazo para su entrega. Los grupos de trabajo se extinguen automáticamente cumplido su objeto o periodo de vigencia, lo que ocurra primero.

Novedad

Referencia: DS 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado.

Artículo 230. Comités del Poder Judicial

Los comités son órganos colegiados, sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para tomar decisiones sobre materias específicas. Sus miembros actúan en representación del órgano o entidad a la cual representan y sus decisiones tienen efectos vinculantes para éstos, así como para terceros, de ser el caso.

Los comités se crean por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo o la Gerencia General.

Los comités se disuelven automáticamente cumplido su objeto o periodo de vigencia, lo que ocurra primero.

Novedad

Referencia: DS 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado.

TÍTULO V. ÓRGANO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 231. Control funcional

El control funcional es desconcentrado y comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277.

TUO LOPJ Art. 102.2.

Artículo 232. Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano que tiene a su cargo el control funcional de todos los/as jueces/zas y trabajadores judiciales a nivel nacional, con excepción de los/as jueces/zas supremos/as, sobre los cuales la Junta Nacional de Justicia tiene competencia exclusiva.

TUO LOPJ Art. 102.1.

Nueva redacción para evitar confusiones, se describen las competencias por niveles de la magistratura.

Artículo 233. Autonomía funcional

En el ejercicio del control funcional, la Autoridad Nacional de Control es autónoma. A nivel presupuestal constituye una unidad ejecutora y depende del Pliego del Poder Judicial.

Nuevo: Constitución de la unidad ejecutora.

Artículo 234. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Las funciones de la Autoridad Nacional de Control son las siguientes:

1. Investigar, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de todos los/as jueces/zas y servidores/as judiciales a nivel nacional, con excepción de los/as jueces/zas supremos, cuyos casos son de conocimiento de la Junta Nacional de Justicia conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución.
2. Realizar, de manera regular, acciones preliminares para la obtención de indicios, elementos de convicción o evidencias respecto de hechos, acciones u omisiones de jueces/zas superiores, especializados o mixtos, jueces/zas de paz letrado o servidores/as judiciales que sustenten el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario.
3. Tomar declaraciones, levantar actas de constatación, requerir pericias e informes técnicos, ingresar en forma programada o no a todas las dependencias jurisdiccionales del Poder Judicial, y realizar todos los actos, procedimientos y técnicas que se requieran para investigar una infracción disciplinaria, conforme a ley.

4. Convocar, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario o una vez concluidas las acciones de auditoría judicial y de supervisión, a los jueces y servidores/as judiciales, que se encuentran bajo su ámbito de control.
5. Recibir quejas y reclamos contra un/a juez/a de cualquier nivel o contra el servidor/a judicial, referidas a su conducta funcional; así como rechazar, preliminarmente, aquellas quejas manifiestamente maliciosas o que no sean de carácter funcional, aplicando las responsabilidades de ley. En el caso de los/as jueces/zas supremos/as, deben remitirse a la Junta Nacional de Justicia, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución.
6. Imponer, modificar o levantar, conforme a ley, las medidas cautelares que correspondan en el procedimiento administrativo disciplinario.
7. Disponer que las actividades o investigaciones que se desarrollen en una oficina desconcentrada sean derivadas a otra o asumidas por la Oficina Central, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la investigación así lo amerite.
8. Imponer a los/as jueces/zas de paz y servidores/as judiciales las medidas disciplinarias previstas y, según corresponda, la destitución.
9. Imponer a los/as jueces/zas especializados o mixtos y superiores, las medidas disciplinarias previstas, con excepción de la destitución.
10. Formular las recomendaciones de destitución de los/as jueces/zas especializados o mixtos y superiores. En tales casos, el/la Presidente/a del Poder Judicial debe remitir el expediente a la Junta Nacional de Justicia de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 de artículo 154 de la Constitución.
11. Supervisar el cumplimiento de las medidas disciplinarias o correctivas que haya impuesto.
12. Elaborar y ejecutar estrategias de prevención, visitas e inspecciones a los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial.
13. Solicitar reportes migratorios periódicos de los/as jueces/zas de todos los niveles o de los/as servidores/as judiciales.
14. Identificar posibles conflictos de interés en los/as jueces/zas de todos los niveles o de los/as servidores/as judiciales.
15. Supervisar que la designación de jueces/zas supernumerarios/as se lleve a cabo conforme a las disposiciones de la materia.
16. Celebrar, en el marco de sus funciones, convenios de cooperación, intercambio y capacitación con entidades nacionales o extranjeras.
17. Distribuir a los/as jueces/zas contralores que integran la Oficina Central y a los que dirigen las oficinas desconcentradas.
18. Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o la Sala Plena de la Corte Suprema modificaciones normativas para mejorar la eficiencia y la eficacia de la Autoridad Nacional de Control.
19. Aprobar la política general y objetivos del órgano.
20. Las demás que señalen la presente Ley y los reglamentos.

- 1. TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal a).**
- 2. TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal b).**
- 3. TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal c).**
- 4. TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal d).**

5. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal e).*
6. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal f).*
7. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal g).*
8. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal h). Nueva redacción. Facultad sancionadora de destitución a los trabajadores judiciales y jueces de paz.*
9. *Nuevo. Facultad sancionadora de los jueces especializados o mixtos y superiores.*
10. *Nuevo. Recomendaciones de destitución*
11. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal i).*
12. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal j).*
13. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal k).*
14. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal l).*
15. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal m).*
16. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal n).*
17. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal ñ).*
18. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal o).*
19. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal p).*
20. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal q).*
21. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal r).*
22. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal s).*
23. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal t).*
24. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal v).*
25. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal w). Nueva redacción.*
26. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal u).*
27. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal x).*
28. *TUO LOPJ Art. 102-A.1 literal y). Nueva redacción*
29. *Novedad.*
30. *Novedad.*
31. *Novedad.*
32. *Novedad.*

Artículo 235. Deber de colaboración con la Autoridad Nacional de Control

Los/as jueces/zas de todos los niveles y los/as servidores/as judiciales tienen el deber de atender oportunamente todas las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y sus integrantes, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente.

TUO LOPJ Art. 102-A.2.

Artículo 236. Jefe/a de la Autoridad Nacional de Control

El/la jefe/a de la Autoridad Nacional de Control es la máxima autoridad del órgano y lo representa. Ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente ley y a su reglamento. Tiene el mismo rango y las mismas

incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los jueces de la Corte Suprema.

TUO LOPJ Art. 103.1.

Artículo 237. Nombramiento del/la Jefe/a de la Autoridad Nacional de Control
El/la Jefe/a de la Autoridad Nacional de Control es nombrado por un periodo de cinco años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado órgano elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia.

TUO LOPJ Art. 103.2.

Artículo 238. Transparencia y participación ciudadana

El proceso de selección del/la Jefe/a de la Autoridad Nacional de Control y de los jueces de control se rige bajo los principios de publicidad y transparencia. Se garantiza la participación de la ciudadanía mediante la difusión de las candidaturas y la recepción de tachas y denuncias.

TUO LOPJ Art. 103.E.

Artículo 239. Remoción del/la Jefe/a de la Autoridad Nacional de Control

En caso de la comisión de falta muy grave contemplada en la Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277, el/la jefe/a de la Autoridad Nacional de Control puede ser removido por la Junta Nacional de Justicia mediante acuerdo adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

TUO LOPJ Art. 103.3.

Artículo 240. Requisitos para ser Jefe/a de la Autoridad Nacional de Control

Son requisitos para ser Jefe/a de la Autoridad Nacional de Control:

1. Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Tener entre cuarenta y cinco años y no más de setenta y cinco años, durante el ejercicio del cargo.
3. Ser abogado/a titulado/a, con habilitación vigente y con experiencia profesional acreditada no menor de quince años.
4. Tener reconocida trayectoria profesional.
5. Tener estudios de especialización de nivel de posgrado (diplomado o maestría) en temas referidos a gestión pública, desarrollo de políticas públicas o sistemas de control; o acreditar experiencia profesional de por lo menos dos años sobre dichos temas.
6. No tener antecedentes penales, judiciales ni policiales. No haber sido destituido de la función pública o privada por medida disciplinaria o falta grave. No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
7. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM) ni en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

8. Cumplir los requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial.
9. No estar incurso en ninguna de las incompatibilidades señaladas por ley respecto a la carrera judicial.
10. No pertenecer a ninguna organización política al momento de postular al cargo.

TUO LOPJ Art. 103-A

Se ha suprimido el requisito en el lit. j del art. 103-A: "haber transcurrido más de cinco años del cese en sus funciones judiciales, en caso de que el postulante al concurso público haya sido juez".

Artículo 241. Funciones del/la Jefe/a de la Autoridad Nacional de Control

Son funciones del/la Jefe/a de la Autoridad Nacional de Control:

1. Garantizar el cumplimiento de las funciones de la Autoridad Nacional de Control
2. Disponer y supervisar la ejecución de los acuerdos adoptados por los órganos de dirección del Poder Judicial.
3. Dirigir la inspección o supervisión del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y el cumplimiento de los deberes de los jueces y servidores/as judiciales, así como programar las visitas a los mismos.
4. Designar al personal de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.
5. Aprobar el Manual de Operaciones de la Autoridad Nacional de Control y los reglamentos necesarios para el ejercicio de su función de control.
6. Las demás atribuciones que señalen la presente Ley y el reglamento.

TUO LOPJ Art. 103-B.

Artículo 242. Especialidad de control disciplinario judicial

Los/as jueces/zas de la Autoridad Nacional de Control son denominados jueces/zas de control y se incorporan mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia.

La Autoridad Nacional de Control solo puede estar integrada por jueces/zas de control en el órgano central y en las oficinas desconcentradas, según la distribución que apruebe la jefatura nacional, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos uninominales.

TUO LOPJ Art. 103-C.1 y 103-C.2.

Artículo 243. Perfil del juez de control

El perfil y procedimiento de selección formación y nombramiento del/la juez/a de control son definidos por la Junta Nacional de Justicia.

Para ser nombrado como juez/a de control es requisito contar con la formación especializada a cargo de la Academia de la Magistratura en materia jurisdiccional y de control.

TUO LOPJ Art. 104-C.4 literal c) y 103-C.3.

Artículo 244. Derechos y obligaciones de los/as jueces/zas de control

Son derechos y obligaciones de los/as jueces/zas de control:

1. Trabajar a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.
2. Ser nombrado por concurso público de méritos, con los mismos requisitos, beneficios y derechos de los/as jueces/zas en la categoría equivalente a su cargo; para avocarse a una especialidad distinta, requiere una nueva postulación.
3. Presentar obligatoriamente su Declaración Jurada de Bienes y Rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo.
4. Recibir los incentivos previstos en la Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277 y un puntaje adicional en sus calificaciones curriculares, entre otros incentivos, por el desempeño adecuado de su función.
5. Participar activamente en los programas, cursos, talleres o técnicas de especialización correspondientes.
6. Ser designado a cualquier sede judicial o cambiado por razones estratégicas o por necesidad del servicio.

TUO LOPJ Art. 103-C.4 (excluyendo el literal c) (perfil definido por la JNJ, no corresponde a este artículo) y 103-C.5.

Artículo 245. Estímulo al/la denunciante

La Autoridad Nacional de Control implementa y renueva, cuando las necesidades lo requieran, canales de denuncia con garantía de anonimato; determinación de sistemas de premios e incentivos; mecanismos de protección a denunciantes, testigos e informantes; y todas aquellas técnicas que, conforme a ley, le permitan cumplir su función eficazmente.

El Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control establece los presupuestos, requisitos y condiciones jurídicas para la utilización de las técnicas de investigación indicadas.

TUO LOPJ Art. 103-D.

Artículo 246. Aplicación de mecanismos de terminación anticipada y colaboración eficaz

La Autoridad Nacional de Control incorpora en sus reglamentos mecanismos que permitan la terminación anticipada de los procesos disciplinarios, incluyendo incentivos para la colaboración eficaz de los involucrados.

Del mismo modo, en los procesos disciplinarios se privilegia el principio de oralidad y la realización de audiencias.

Novedad

Artículo 247. Oficina central y oficinas desconcentradas

La Autoridad Nacional de Control está constituida por una oficina central con sede en la ciudad de Lima, cuya competencia abarca el territorio nacional; por oficinas desconcentradas; y por módulos itinerantes dependientes de las oficinas desconcentradas o, cuando las circunstancias lo ameriten, de la propia oficina central.

TUO LOPJ Art. 104.1 (104.2 se ha incluido dentro de las funciones del Consejo Ejecutivo).

Artículo 248. Dotación de recursos para la Autoridad Nacional de Control

En cada ejercicio presupuestal y con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo prioriza la dotación de instalaciones idóneas, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos y demás recursos que sean necesarios para el ejercicio del control funcional.

TUO LOPJ Art. 105.2.

TÍTULO VI. OTROS ÓRGANOS

Artículo 249. Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional es el encargado de realizar los servicios de control preventivo, simultáneo y posterior, así como de los servicios relacionados, conforme al Plan Anual de Control y a las disposiciones aprobadas por la Contraloría General de la República.

Se ubica en el mayor nivel jerárquico de la estructura orgánica del Poder Judicial. Depende funcional y administrativamente de la Contraloría General de la República, por tanto, ejerce sus funciones con sujeción a la normativa y a las disposiciones que emita la Contraloría General de la República en materia de control gubernamental.

TUO LOPJ Art. 108, 109, 110 y 112

Art. 7 y 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Art. 7.1.4 y 7.1.5 de la Directiva de los Órganos de Control Institucional, Resolución de Contraloría N° 163-2015-CG.

Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30742, Ley de Fortalecimiento de la CGR y el Sistema Nacional de Control.

Artículo 250. Procuraduría Pública

La Procuraduría Pública es el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su reglamento.

Se ubica en el mayor nivel jerárquico de la estructura orgánica del Poder Judicial. Depende funcional y administrativamente de la Procuraduría General de Estado.

Primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, DECRETO SUPREMO N° 018-2019-JUS.

TÍTULO VII. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 251. Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial

El Consejo Ejecutivo aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial.

El Reglamento de Organización y Funciones agrupa en unidades de organización las competencias y funciones de los órganos no jurisdiccionales del Poder Judicial, asimismo, establece las líneas de autoridad y mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos.

En el Reglamento de Organización y Funciones se desarrolla la estructura orgánica de la entidad y se representa en el organigrama.

TUO LOPJ Art. 82.29.

Artículo 252. Niveles de organización del Poder Judicial

Los niveles de organización son las categorías dentro de la estructura orgánica que reflejan la dependencia jerárquica entre las unidades de organización del Poder Judicial. Los niveles de organización del Poder Judicial son:

1. Primer nivel o alta dirección: Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo, Sala Plena de la Corte Suprema, Gerencia General, Autoridad Nacional de Control, Oficina de Control Institucional y Procuraduría Pública del Poder Judicial.
2. Segundo nivel: Órganos de línea y Órganos de administración interna
3. Tercer nivel: Unidades orgánicas

Novedad

Referencia: DS 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado.

Artículo 253. Órganos desconcentrados

Los órganos de gobierno y administración de los distritos judiciales dependen funcional y administrativamente de los órganos de Alta Dirección del Poder Judicial.

Novedad

Referencia: DS 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado.

Artículo 254. Unidades de organización en el Poder Judicial

Son unidades de organización de la estructura orgánica del Poder Judicial:

1. Órganos de línea. Sus unidades orgánicas son los órganos de tipo técnico normativo o de prestación de servicios.

2. Órganos de administración interna. Sus unidades orgánicas son los órganos de asesoramiento y apoyo.
3. Unidades orgánicas.

Novedad

Referencia: DS 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado.

Artículo 255. Secretaría de Gestión Administrativa

La Presidencia del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo cuentan con un órgano de apoyo denominado Secretaría de Gestión Administrativa, para el desarrollo eficaz de sus funciones. La estructura, funcionamiento y competencias de dichos órganos están definidos en el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial.

El/la Secretario/a Administrativa de la Corte Suprema es elegido por el/la Presidente/a de la Corte Suprema.

Novedad

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES, MODIFICATORIAS Y
DEROGATORIAS**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Creación de la especialidad de control

Créase la especialidad de control disciplinario judicial. Sus integrantes son denominados jueces/zas de control.

TUO LOPJ, art. 103-C.1

Cambio de “magistrados” por “integrantes”.

Segunda. Nuevas competencias de los juzgados de paz letrados

Las competencias y denominaciones de los órganos jurisdiccionales a las que hace referencia el Código Civil y el Código Procesal Civil, deben ajustarse y ser interpretadas conforme a lo establecido en la presente Ley.

Novedad

Tercera. Casilla electrónica de las entidades públicas

Otórguese un plazo de noventa días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, a efecto que las entidades públicas que aún no cuentan con una casilla electrónica institucional a la que hace referencia la presente Ley cumplan con solicitarla al Registro de Casillas Electrónicas Institucionales (RECEI) del Poder Judicial.

Novedad

Cuarta. Casilla electrónica para los procedimientos disciplinarios

El Poder Judicial asignará una casilla electrónica a todos los/as jueces/zas y servidores/as judiciales para efectos de notificación en los procesos disciplinarios, de evaluación y ratificación, según corresponda.

El/la juez/a o trabajador judicial puede ser también notificado mediante la cuenta de correo electrónico que él señale.

Novedad

Quinta. Registro Nacional de abogados sancionados por el Poder Judicial

Créase el Registro Nacional de abogados sancionados por el Poder Judicial que será de acceso público.

Los/as jueces/zas que impongan multa o inhabilitación a un/a abogado/a deberán comunicar al órgano encargado para su anotación en el Registro.

Novedad

Sexta. Registro de abogados habilitados

El Poder Judicial en coordinación con los Colegios de Abogados tendrá acceso, libre y gratuito, al registro digital de los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Novedad

Séptima. Orden Peruana de la Justicia

En el plazo de noventa días de publicada la presente Ley se emitirá el Reglamento de la Orden Peruana de la Justicia, creada por Decreto Ley 18920.

Novedad

Octava. Comisión encargada de formular el Proyecto de Ley de Casación

El Poder Judicial, en plazo no mayor de noventa días calendario, remitirá al Congreso de la República, el Proyecto de Ley de Casación.

Novedad

Novena. Calificación del recurso de casación

Hasta la promulgación de la Ley de Casación, los recursos de casación que se presenten, se rigen bajo las siguientes reglas:

1. El recurso de casación se presenta ante la sala superior que emitió la resolución impugnada, la que verificará si se cumplen los requisitos de admisibilidad.
2. Verificados los requisitos y admitido el recurso, se eleva a la sala respectiva de la Corte Suprema en el plazo y forma establecidos en la norma procesal para la verificación de los requisitos de procedencia.
3. Recibido el recurso y evaluados los requisitos de procedencia establecidos en la presente Ley y las normas procesales, la sala de la Corte Suprema declara procedente o improcedente el recurso.

Novedad

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera: Modificaciones a la Ley de Carrera Judicial, Ley 29277

Modifíquese la Ley de Carrera Judicial, Ley 29277 en los siguientes términos:

Artículo 35. Derechos de los/as jueces/zas

Son derechos de los/as jueces/zas:

Los artículos 187 a 189 y 193 a 195 (referidos a remuneraciones, pensiones, beneficios intangibles, régimen laboral y sepelio de los jueces) no contienen propiamente normas de organización y función del Poder Judicial, sino que son normas propias de la carrera judicial. Por tanto, deben pasar a la Ley de la Carrera judicial en el capítulo referido a los Derechos de los jueces. En la nueva LOPJ queda solo una referencia general a los derechos del juez.

11. Percibir una retribución acorde a la dignidad de la función jurisdiccional y su grado, teniendo un régimen de seguridad social que los proteja durante el servicio activo y la jubilación.

La retribución, derechos y beneficios que perciben los/as jueces/zas no pueden ser disminuidos ni dejados sin efecto, ni servir de referente de homologación para otro tipo de servidores/as públicos/as.

Para determinar el haber total mensual que deben percibir por todo concepto se toma en cuenta lo siguiente.

Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

- a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los/as jueces/zas supremos/as equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los/as Congresistas de la República.
- b) El haber total mensual por todo concepto de los/as jueces/zas superiores es del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los/as jueces/zas supremos/as, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los/as jueces/zas especializados/as o mixtos es del 62%; el de los/as jueces/zas de paz letrados es del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los/as jueces/zas supremos/as.
- c) Los/as jueces/zas titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable.

d) A los/as jueces/zas les corresponde un gasto operativo por función jurisdiccional, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los/as jueces/zas. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuentas.

TUO LOPJ, art. 186, inciso 5.

Novedad: Prohibición de parámetro de homologación de remuneraciones de otros servidores públicos.

Se ha suprimido el literal e)

El literal f) se ha recolocado junto con los artículos referidos a jubilación y pensiones.

Artículo 39-A. Bonificaciones por tiempo de servicio

Los/as jueces/zas del Poder Judicial, con excepción de los/as jueces/zas supremos/as de la Corte Suprema, perciben una bonificación equivalente al 25% de su remuneración básica, al cumplir diez años en el cargo sin haber sido promovidos. Esta bonificación no es computable al ascender, requiriéndose nuevamente diez años en el nuevo grado para percibirla.

Los/as jueces/zas de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente a tres Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación es pensionable sólo después que el/la juez/a supremo/a cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial.

TUO LOPJ, art. 187.

Se ha mejorado la redacción.

Artículo 39-B. Pensión de cesantes y jubilados/as

Los/as jueces/zas cesantes y jubilados/as perciben como pensión las mismas remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios que se otorga a los titulares de igual categoría, de acuerdo a los años de servicios con que cesan en el cargo, siempre que tengan más de diez años de servicios en el Poder Judicial.

La nivelación se ejecuta de oficio y en forma automática, bajo responsabilidad del personal encargado de acuerdo a ley.

TUO LOPJ, art. 188.

Artículo 39-C. Cómputo de años de formación profesional.

Los/as jueces/zas comprendidos en la carrera judicial, que cuenten con quince años de servicios al Estado, computan de abono cuatro años de formación profesional, aun cuando éstos hayan sido simultáneos con servicios efectivos prestados. Este beneficio se otorga de oficio, bajo responsabilidad del órgano competente.

TUO LOPJ, art. 189.

Redacción: no se menciona a la Oficina de Personal.

Artículo 39-D. Derechos y beneficios intangibles

Los derechos y beneficios que la presente Ley reconoce a los/as jueces/zas no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de la presente Ley.

TUO LOPJ, art. 193.

Adaptación del artículo a la Ley de Carrera Judicial.

Artículo 39-E. Pensión por incapacidad

Los/as Jueces/zas que queden incapacitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte, el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior.”

TUO LOPJ, art. 186, 5, f

Se ha cambiado el término “inhabilitados” por “incapitados”.

Artículo 39-F. Sepelio.

El sepelio de los/as jueces/zas del Poder Judicial, en actividad, cesantes o jubilados/as, corre por cuenta del Poder Judicial. El pago se efectúa con la sola presentación de los documentos respectivos.

TUO LOPJ, art. 195.

Artículo 39-G. Derecho de solicitar licencia

Los/as jueces/zas gozan de licencia por justa causa. El Consejo Ejecutivo otorga las que corresponden a los/as jueces/zas de la Corte Suprema y demás personal de dicha Corte; y los/as presidentes/as de las cortes superiores las que corresponden a los demás jueces/zas. Las Cortes Superiores, dan cuenta de las licencias que concedan al Consejo Ejecutivo

El Consejo Ejecutivo reglamenta la concesión de las licencias con goce y sin goce haber.

TUO LOPJ, art. 240.

Artículo 39-H. Licencias con goce de haber

Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos:

1. Por enfermedad comprobada, hasta por dos años.
2. Por asistencia a eventos internacionales, cursos y estudios de perfeccionamiento de su especialidad, por el tiempo que abarcan las mismas no pudiendo exceder de un año, previa autorización del Consejo Ejecutivo, quien, al momento de evaluar la solicitud, priorizará las necesidades del servicio de administración de justicia. La licencia se otorga con cargo a

informar documentadamente al término de la misma, y con el compromiso de permanecer en el Poder Judicial por lo menos el doble del tiempo requerido con tal fin.

3. Por duelo, en caso de fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, hasta por quince días.
4. Las demás establecidas en la ley.

***TUO LOPJ, art. 241.
Observación del inciso 2).***

Artículo 39-I. Cómputo de licencias.

La licencia empieza desde el día en que se notifica la resolución autoritativa, con excepción de los incisos 1) y 4) del artículo anterior.

***TUO LOPJ, art. 242.
Actualización del artículo.***

Artículo 39-J. Separación por no reincorporación

El/la juez/a que, de modo injustificado, no se reincorpora al vencimiento de la licencia o en el plazo máximo de los cuatro días siguientes, es separado del cargo. En los casos en que se haya concedido para eventos internacionales, cursos y estudios de perfeccionamiento de su especialidad hay obligación de resarcir las remuneraciones percibidas durante el tiempo de licencia.

TUO LOPJ, art. 243.

Artículo 39-K. Ausencia imprevista por motivos justificados

El/la juez/a o servidor/a judicial que, por motivos justificados, tenga que ausentarse de inmediato de la ciudad sede de su cargo durante el horario de despacho o del local donde ejerce el cargo, sin tiempo suficiente para obtener licencia, puede hacerlo dando cuenta por el medio más rápido al superior del que depende, el cual, previa comprobación, retrotrae la licencia al día de la ausencia. Si la causa alegada no es suficiente para justificarla, se aplica la correspondiente medida disciplinaria.

***TUO LOPJ, art. 244.
Corrección en la redacción.***

Artículo 66-A. Cuadro de antigüedad y precedencia

El cuadro de antigüedad contiene la relación de jueces/zas de cada nivel, ordenados conforme a la fecha de ingreso en la carrera judicial en el nivel correspondiente. El cómputo se hace a partir de la fecha de juramento al cargo como titular.

La precedencia de los/as jueces/zas depende de la antigüedad en el nivel al que pertenecen. Si dos o más jueces/zas han juramentado el cargo en la misma fecha, precede el que haya desempeñado durante mayor tiempo el cargo judicial como provisional en el nivel correspondiente. En su defecto, el que tenga más tiempo como abogado/a.

TUO LOPJ, art. 221.
Modificaciones en la redacción.

Artículo 66-B. Conservación de la antigüedad.

El/la juez/a que pase de un cargo a otro, manteniendo el mismo nivel, conserva en el nuevo cargo la antigüedad que le corresponde, de acuerdo con el artículo anterior. Los/as jueces/zas comprendidos en la carrera judicial que hubieran desempeñado o desempeñen cargos provisionalmente, tienen derecho a que su tiempo de servicio sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el nivel en el que son titulares.

TUO LOPJ, art. 222.
TUO LOPJ, art. 186, 6.

Artículo 66-C. Antigüedad del reingresante.

El/la juez/a cesante que reingrese al servicio computa su antigüedad agregando a su nuevo tiempo de servicios el que tenía al tiempo de cesar.

TUO LOPJ, art. 223.

Artículo 99-A. Cuadros de méritos y de antigüedad

El Consejo Ejecutivo administra el cuadro de méritos y de antigüedad de jueces/zas supremos/as y jueces/zas superiores, y los actualiza permanentemente. Los/as presidentes/as de las cortes superiores, en su caso, hacen lo propio con los/as jueces/zas especializados o mixtos y los/as jueces/zas de paz letrados de su distrito.

TUO LOPJ, art. 219.
Redacción: “administra” por “organiza”.

Artículo 99-B. Criterios para la formulación del cuadro de méritos

Para formular el cuadro de méritos se toman en consideración los siguientes criterios respecto al/la juez/a:

1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo.
2. La calidad de sus resoluciones
3. Las sanciones y medidas disciplinarias.
4. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento debidamente acreditados.

TUO LOPJ, art. 220.
Modificaciones en la redacción y corrección de redundancia.

Artículo 108. Honores por fallecimiento

En caso de fallecimiento, al/la Presidente/a de la Corte Suprema se le tributan los honores que correspondan al/la Presidente/a de la República; a los jueces/zas de la misma Corte los que correspondan a los/as ministros/as de Estado; a los/as jueces/zas de las cortes superiores, los correspondientes a los/as gobernadores/as

regionales; y a los/as jueces/zas especializados/as y de paz letrados los que correspondan a los vicegobernadores/as regionales.

A los/as jueces/zas jubilados/as y cesantes, se les tributa honores que correspondan a los/as jueces/zas en ejercicio.

TUO LOPJ, art. 230 y 231.

Segunda. Modificaciones al Código Civil

Modifíquese el artículo 649 del Código Civil en los siguientes términos:

Artículo 649.- De las resoluciones del consejo de familia presidido por el/la juez/a de paz letrado pueden apelar al juzgado de familia o, en su defecto al juzgado civil o mixto, dentro del mismo plazo y con la misma salvedad, las personas indicadas en el artículo 648.

Nuevas competencias de los juzgados de paz letrado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera. Derogación del Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial

Deróguese el Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, y todas las normas legales y administrativas que se opongan a la presente Ley Orgánica.

Segunda. Derogación del artículo 655 del Código Civil

Deróguese el artículo 655 del Código Civil.

Novedad: Nuevas competencias del juzgado de paz letrado en materia de familia:

Artículo 655.- En las capitales de provincias donde no haya juez de paz letrado, los jueces de primera instancia ejercerán las atribuciones tutelares a que este Código se refiere.

Tercera. Derogación de los artículos referidos al exhorto

Deróguese los artículos 151, 152, 153 y 154 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículos derogados referidos a la tramitación de los exhortos, todos recogidos en la presente Ley.

Cuarta. Derogación del Decreto Ley 18918

Deróguese el Decreto Ley 18918, Decreto Ley que designa el 4 de agosto como "Día del Juez".

Quinta. Derogación del artículo 66 de la Ley de la Carrera Judicial

Deróguese el artículo 66 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277.